



# **La Regulación Jurídica del Bienestar Animal en la Actividad Pecuaria Intensiva**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Cs. Jurídicas

Nombre: Tanya Carolina Jofré Pérez

Profesor guía: Dr. Jorge Bermúdez Soto

# INDICE

<b>Introducción</b> .....	1
<b>Capítulo 1 La Granja Industrial y el Bienestar Animal</b> .....	3
1.1. Aproximación a la Granja Industrial.....	3
1.1.1. Evolución Histórica de la Granja.....	3
1.1.2. Concepto de Granja Industrial.....	3
1.1.3. Problemas de la Industria Pecuaria Intensiva.....	5
1.1.4. El Impacto Ambiental de la Actividad Pecuaria Intensiva.....	8
1.2. El Bienestar Animal y la Necesidad de su Protección.....	10
1.2.1. Breve Aproximación a las Teorías de Protección a los Animales.....	10
1.2.2. Concepto de Bienestar Animal y Características.....	12
1.2.3. Aspectos del Bienestar Animal.....	13
1.2.4. Evaluación del Bienestar Animal.....	15
1.3 Impacto Económico de la Granja Industrial: ¿Son realmente más baratos los productos de la actividad pecuaria intensiva.....	16
<b>Capítulo 2 Marco Normativo sobre Bienestar Animal Regente en Chile y Análisis de Ciertas Normas de Derecho Comparado e Instrumentos Internacionales</b> .....	18
2.1. Fuentes Normativas Internas de Bienestar Animal.....	19
2.1.1. La Constitución Política de la República.....	19
2.1.1.1. Breve Análisis del Art. 19 N°8: ¿Existe un contenido de Protección animal?.....	20
2.1.2. Normas de Rango Legal de Aplicación General y en Particular, Análisis de la Ley 20.380 sobre Protección de Animales.....	24
2.1.2.1 Normas de Rango Legal de Aplicación General que dan Protección a los Animales.....	24
a) Código Sanitario.....	24
b) Código Penal.....	25
2.1.2.2 Ley 20.380 de octubre de 2009 sobre Protección de Animales.....	27
2.1.2.2.1 Fiscalización y Sanciones frente a Infracciones a la Ley 20.380.....	30
2.1.3 Sistema Oficial de Trazabilidad Animal.....	32

2.2. Tratados Internacionales ratificados por Chile.....	33
2.2.1 Análisis del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias Aplicables al Comercio de Animales, Productos de Origen Animal, Plantas, Productos Vegetales y Otras Mercancías, y sobre Bienestar Animal (Anexo IV del Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea).....	34
2.3. Instrumentos Internacionales y Derecho Comparado de Bienestar Animal.....	35
2.3.1 Instrumentos internacionales de protección al bienestar animal.....	36
2.3.1.1 La Declaración Universal de los Derechos de los Animales.....	36
2.3.1.2. La Declaración Universal de Bienestar Animal.....	36
2.3.1.3 Los instrumentos normativos de la OIE.....	37
a) Estructura de la OIE.....	37
b) Cuerpos normativos de la OIE.....	38
b.1) El Código Terrestre: Título 7 sobre Bienestar Animal.....	39
b.2) Código acuático.....	42
2.3.2. Normativa comparada sobre protección animal.....	43
a) La Unión Europea y Europa.....	43
b) Estados Unidos.....	47

### **Capítulo 3: Bienestar Animal en la Industria Pecuaria Nacional: Situación y Normas Jurídicas**

<b>Aplicables.....</b>	<b>50</b>
3.1. Crianza industrial y confinamiento de animales de granja.....	51
3.1.1 Regulación del bienestar animal de la crianza intensiva en la legislación chilena: decreto N°29 de 2013.....	55
3.1.1.1 Regulación del bienestar animal durante su confinamiento.....	56
3.1.1.2 Requisitos de las instalaciones y equipamiento de los lugares de confinamiento.....	59
3.1.1.3 Bienestar animal en los recintos de comercialización de animales...61	
3.1.2 Crianza y confinamiento en la industria Acuícola.....	64
3.1.3 La crianza y confinamiento de los animales de granja en la Unión Europea..65	
3.2 Transporte de animales de producción industrial.....	69
3.2.1 Regulación del bienestar animal durante su transporte en la legislación chilena: decreto N°30 de 2013.....	69
3.2.1.1 Exigencias en el transporte de animales.....	70
3.2.1.2 Carga y descarga de animales.....	71
3.2.2 El transporte de animales vivos en el derecho de la Unión Europea.....	73

3.3 Beneficio de animales en establecimientos industriales.....	74
3.3.1 De los mataderos: normativa general.....	75
3.3.1.1 Requisitos de la estructura de un matadero por razones de salubridad y de protección medioambiental.....	77
3.3.1.2 Requisitos de la estructura de un matadero y del manejo de los animales por razones de bienestar animal.....	79
3.3.1.3 El bienestar animal en el beneficio.....	81
a) Sujeción de los animales.....	81
b) Insensibilización de los animales.....	82
c) Desangrado.....	84
3.3.1.4 El beneficio de los peces de cultivo.....	85
3.3.2 El beneficio de animales de establecimientos industriales en la Unión Europea.....	86
<b>Conclusiones.....</b>	<b>89</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>92</b>
<b>Abreviaturas.....</b>	<b>96</b>

# INTRODUCCIÓN

En los últimos 60 años, se ha estado gestando una revolución en la industria alimentaria: la producción intensiva de animales para consumo.

En sus comienzos como industria incipiente, se le vio como la solución al hambre mundial que impulsaría la economía en forma abismal, al hacer la carne más accesible al público en general y generar enormes ganancias a los granjeros.

Fue también en esta época en que comenzó a florecer otra industria que revolucionaría la vida moderna: la industria de la comida rápida. Pronto ésta se convirtió en la principal demandante de los productos animales industriales, quedando ambas íntimamente relacionadas hasta nuestros días.

Otro fenómeno que se produjo en la misma fecha, fue el aumento de la obesidad en la población<sup>1</sup> en los países desarrollados, lo que está directamente conectado con el crecimiento de la industria de la comida rápida.

Hoy en día la gran mayoría de los productos de origen animal que se venden en los supermercados, tienen su fuente en las granjas industriales, cuyo modelo de producción masiva ha erradicado casi por completo a la pequeña granja familiar existente desde tiempos remotos, que no puede competir con los precios que ofrecen aquéllas. Esto ha traído importantes consecuencias en la salud humana, el medioambiente, la economía, las condiciones laborales y el bienestar de los animales.

Al basarse en un proceso de producción fundado en maximizar ganancias y minimizar gastos, los animales no son vistos como criaturas vivientes, sino como meras máquinas de hacer dinero. Los granjeros han utilizado todo tipo de métodos con tal de incrementar sus capitales, los que van desde la manipulación alimenticia en la dieta de los animales a la manipulación genética de sus cuerpos, pasando por la mecanización de los procesos de beneficio/sacrificio y el confinamiento en hacinamiento de estas criaturas.

Como el proceso de producción masiva implica tratar con una gran cantidad de animales, éstos ya dejan de verse como tales, y la proporción de cuidados hacia aquéllos disminuye en importancia. El trato hacia ellos se vuelve más pobre y cruel.

A través de este estudio, pretendo como objetivo principal exponer los problemas de bienestar animal que produce la actividad industrial pecuaria, demostrar que los animales merecen protección, examinar los principales sistemas de protección jurídica en el mundo occidental y analizar la normativa nacional existente al respecto.

Para ello, he dividido mi trabajo en tres capítulos. El primero está destinado a examinar las características la granja factoría, la elaboración de un concepto, el examen de

---

<sup>1</sup> Desde 1980, la obesidad se ha incrementado en un 200% a nivel mundial. En 2014, más de 1900 millones de adultos de 18 o más años tenían sobrepeso, de los cuales, más de 600 millones eran obesos.

los problemas que esta actividad acarrea, los fundamentos de porqué debemos otorgar protección a los animales y la explicación del concepto de bienestar animal.

En el segundo capítulo me refiero a las normas nacionales que regulan a los animales, el estatuto que nuestra legislación les reconoce y presento un análisis en particular a la relativamente nueva Ley 20.380 sobre Protección de Animales. También examinamos normas de derecho comparado y derecho internacional sobre el tema.

En el tercer capítulo, por último, en el enfoque está dirigido al examen y análisis de las normas nacionales reguladoras del bienestar animal de las tres etapas de la actividad pecuaria: la crianza y confinamiento, el transporte y el beneficio de los animales. Además de examinar legislación comparada en dichos temas.

Mi objetivo final, es, no obstante, demostrar la necesidad de la protección de los animales y lograr despertar de la conciencia en las personas de aquello. Afortunadamente, cada vez somos más los que nos interesamos en los animales y su bienestar, es por ello, también, que este tema se ha convertido en un asunto de relevancia, no sólo a nivel nacional, sino que a nivel global. Vamos a ver, también, que Chile es un país atrasado en esta materia que necesita actualizarse y hacer efectiva su responsabilidad en la protección de estos seres. No obstante, veremos como no sólo nuestro país, sino que el mundo entero debe tomar cartas en el asunto y responsabilizarse en la protección a nuestros hermanos menores. Si bien, Chile está atrasado en comparación a otros países, al mundo entero también le falta un largo camino por recorrer.

Es tiempo de contar con normas efectivas que protejan a los animales que vamos a consumir, después de todo ellos sacrifican su vida por nosotros. Tenemos que reconocer que como seres racionales tenemos la responsabilidad de cuidar de los que no cuentan con nuestra capacidad, como dice Temple Grandin “la naturaleza es cruel, pero nosotros no tenemos porqué serlo”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> GRANDIN, Temple, “*The Way I See It: A Personal Look at Autism and Asperger’s*”, Ed. Future Horizons, 2008.

# CAPITULO 1: LA GRANJA INDUSTRIAL Y EL BIENESTAR ANIMAL

## 1.1 Aproximación a la Granja Industrial

### 1.1.1 Evolución histórica de la granja

El nacimiento de la granja está íntimamente relacionado con el surgimiento de los primeros asentamientos humanos. Una vez que el hombre deja de ser nómada, comienza a cultivar sus alimentos y a domesticar animales, convirtiéndose en granjero<sup>3</sup>.

Dicho estilo de vida se mantuvo durante siglos, predominando el sistema de la granja familiar, sin embargo esta situación empezó a cambiar con la llegada de la Revolución Industrial, en la cual surgieron los primeros procesos de mecanización, entre los cuales se cuentan la introducción de métodos de incremento y mejoramiento de la producción, tales como la crianza selectiva, y en las primeras décadas del siglo XX, el uso de suplementos vitamínicos.

No obstante, no fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial, que la crianza intensiva de animales empezó a desarrollarse rápidamente para luego convertirse en la forma dominante de crianza animal para el consumo humano.

Al surgir la industria pecuaria, fue promovida como el método que conduciría al mundo desarrollado a contar con una abundante y variada dieta, para finalmente ser actualmente la forma más común de actividad pecuaria. No solamente eso, el mundo está dominado por grandes corporaciones que controlan las granjas factorías, las cuales tienen como prioridad reducir al máximo sus costos y aumentar su producción en desmedro del bienestar de los animales y de la conservación del patrimonio medioambiental.

Es así como el desarrollo de la industria agropecuaria no solamente ha cambiado el modo de proveer de alimentos, sino que al mundo entero.

### 1.1.2 Concepto de granja industrial o granja factoría

El diccionario de la RAE, define granja como “*finca dedicada a la cría de animales*”<sup>4</sup>, mientras que entiende por industrial e industria como “*perteneciente o relativo a una industria*” y “*conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales.*”, respectivamente.

Si combinamos ambos conceptos se podría decir que granja industrial es “*aquel conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la cría, transporte y beneficio de animales y sus productos*”<sup>5</sup>. Sin embargo, dadas las características particulares que poseen

---

<sup>3</sup> Según algunas teorías el sedentarismo surgió debido a cambios climáticos que llevaron a la desertización de ciertos sectores y, por consiguiente, la escasez de animales para cazar y de vegetales para recolectar. Fuente: [http://es.wikipedia.org/wiki/Agricultura#Antigua\\_agricultura](http://es.wikipedia.org/wiki/Agricultura#Antigua_agricultura).

<sup>4</sup> [www.rae.es](http://www.rae.es).

<sup>5</sup> Para efectos de este trabajo, vamos a identificar el concepto de granja industrial en su acepción de actividad pecuaria intensiva.

las granjas factorías y que las distinguen de las granjas tradicionales, este concepto no pareciera ser suficiente.

Jacky Turner en su libro “La Granja Factoría y el Medioambiente” señala que la característica fundamental de la granja factoría, y por tanto de la actividad pecuaria industrial, es el confinamiento desnaturalizado de una alta densidad de animales, muchas veces en lugares cerrados distantes de toda fuente natural de alimento<sup>6</sup>. De este modo, surge como principales características el confinamiento de una alta densidad de población animal, la que conlleva a la desnaturalización de su comportamiento como tales.

Según Peter Singer, los métodos de producción en cadena de la agroindustria han convertido la actividad pecuaria en un proceso mecanizado, en el que *los animales son tratados como máquinas que convierten el forraje de bajo precio en carne de alto valor*<sup>7</sup>.

En nuestra legislación, el art. 2 letra a) del Decreto 29/2013, define producción industrial pecuaria de animales y sus productos como: *“aquella que se realiza con fines comerciales, en los cuales los animales se encuentran confinados durante una o varias etapas de su sistema productivo”*. Esta definición es solamente aplicable a esta normativa, por mandato de sus disposiciones.

La Resolución 1546 de SAG sobre el programa oficial de trazabilidad, en su numeral 2 letra c) define establecimiento pecuario como: *“todo lugar donde existan animales vivos, en forma temporal o permanente, destinados a: la reproducción, crianza, producción, actividades cuyo fin sea la comercialización; la faena, exhibición, actividades deportivas y/o de rehabilitación”*. Pese a su ubicación, esta es una definición de aplicación general, por cuanto, dicha resolución es complementaria a la Ley 19.162, que regula a toda la industria cárnica, incluyendo, mataderos, frigoríficos, medios de transporte del ganado y establecimientos de procesamiento, producción y manipulación de la carne, entre otros (art. 1 ley 19.162).

Ambos conceptos que entrega nuestro ordenamiento, tienen en común estos elementos:

- Se trata de una actividad y/o establecimiento en el que se lleva a cabo dicha actividad.
- Se mantienen animales vivos confinados destinados a la crianza y producción de insumos cárnicos u otros productos.
- Tienen por fin último la comercialización de los productos de origen animal.

---

<sup>6</sup> TURNER, Jacky, *“Factory Farming and the Environment: A report for compassion in the world farming”* trust, Ed. Compassion in World Farming Trust, 1999, en : [https://www.ciwf.org.uk/includes/documents/cm\\_docs/2008/f/factory\\_farming\\_and\\_the\\_environment\\_1999.pdf](https://www.ciwf.org.uk/includes/documents/cm_docs/2008/f/factory_farming_and_the_environment_1999.pdf)

<sup>7</sup> SINGER, Peter, *“Liberación Animal”*, p. 137, Ed. Trotta, Madrid, 1999.



Si agregamos las características descritas por los autores mencionados con anterioridad, y debido a las cuales es menester regular esta actividad, podemos construir un concepto de granja factoría o actividad pecuaria intensiva:

*“Aquella actividad que se lleva a cabo en establecimientos especializados, en el que se mantienen en confinamiento permanente o temporal animales para ser criados y, en su caso, posteriormente, faenados a través de métodos intensivos y mecanizados, con objeto de aprovechamiento de sus carnes, leche, huevos y otros productos derivados, con el fin último de comercializar estos productos”.*

### **1.1.3 Problemas de la industria pecuaria intensiva**

Al industrializarse la actividad de granja, comenzaron a surgir problemas tanto a nivel de bienestar animal como medioambientales y de salud humana.

Como mencionamos anteriormente, la granja industrial se basa en la mecanización del proceso productivo y la reducción del animal a una mera cosa de la cual hay que lograr el máximo provecho.

Como el objeto final de la industria pecuaria es lograr la máxima producción al más bajo costo, muchas veces un gran número de animales es confinado en espacios mínimos, tanto en los establecimientos de crianza, como en los medios de transporte que sirven para su traslado. La alta densidad y el poco espacio con el que cuentan los animales, conlleva al sufrimiento de situaciones de alto estrés y, por consiguiente, al desarrollo de conductas anormales entre los grupos de animales<sup>8</sup>. En lugar de buscar la solución más lógica, la cual es recrear de manera más fiel el ambiente natural de los animales, los granjeros desarrollan técnicas artificiales para evitar dicha situación, las que en su mayoría, constituyen una grave afectación a la integridad y salud del animal, y que muchas veces resultan muy dolorosas<sup>9</sup>.

Por otra parte, al privárseles de su ambiente natural, los animales se vuelven incapaces de desarrollar su comportamiento natural. Las granjas factoría tradicionales, se caracterizan, además por el espacio reducido en el que los animales son confinados, por la falta de acceso de los animales a la luz solar, la inexistencia de superficies naturales, como pasto y forraje,

---

<sup>8</sup> En las aves sometidas a condiciones intensivas, el desplumarse y el canibalismo son comunes entre los vicios que desarrollan producto de la falta de espacio y las malas condiciones de confinamiento. Según Peter Singer en su libro “Liberación Animal”, algunos estudios consideran que es posible mantener un orden social estable y normal en una comunidad de hasta 90 gallinas, pero una vez que el número aumenta, las condiciones cambian por completo, viéndose imposibilitadas de establecer un orden social y, como consecuencia, se pelean entre ellas.

En el caso de los cerdos, la falta de espacio y la alta densidad, al igual que en las aves, conducen al canibalismo, siendo normal, en estas condiciones, que se muerdan las colas llegando a causarse serias heridas.

<sup>9</sup> El corte de pico constituye una práctica habitual en la explotación intensiva de aves. Cuando comenzó a utilizarse, éste consistía en quemar la parte superior del pico de los pollos con un soplete, lo cual impedía que se picotearan las plumas. Este método evolucionó al uso de un mecanismo tipo guillotina con cuchillas calientes, en el cual se introduce el pico del pollito y se le corta el extremo. Este procedimiento se hace sin anestesia, provocándole a las aves un gran dolor, ya que éstas poseen terminaciones nerviosas en sus picos. Fuente: SINGER, Peter, ob. cit., pág. 141-142.

En el caso de los cerdos, se acostumbra cortar su cola con alicates de corte lateral o instrumento romo. También se utilizan cortadores de picos de pollos para evitar hemorragias. Fuente: id. Pág. 164.

y el encierro entre paredes de cemento. En el caso de animales que se mantienen en módulos individuales, éstos también son de tamaño reducido y sumamente incómodos<sup>10</sup>. Además los suelos de las instalaciones son de materiales duros diseñados para un fácil mantenimiento y limpieza, muy diferentes a la tierra, follaje, pasto o barro de su ambiente natural, por lo que los animales se ven expuestos a sufrir lesiones en sus patas y articulaciones.

Otro problema relativo a la explotación intensiva de animales en la industria pecuaria, dice relación con el alimento y suplementos que se les proporciona a los animales. En la década de los 50, los granjeros comenzaron a suministrar antibióticos a sus animales, con el propósito inicial de impedir la propagación de enfermedades en espacios reducidos con hacinamiento. Hoy día, el suministro de antibióticos es algo común<sup>11</sup> que se lleva a cabo con el propósito de estimular el crecimiento de las criaturas, lo cual tiene importantes repercusiones en la salud humana, ya que el consumo constante de antibióticos, hace que las bacterias se vuelvan más resistentes al sistema inmunológico, y por tanto, más peligrosas<sup>12</sup>. También se les suministran hormonas, como esteroides, antitiroideos y somatotrofina u hormona del crecimiento, con el mismo propósito<sup>13</sup>, que, al igual que los antibióticos, conlleva al desarrollo de problemas a la salud por parte de los consumidores humanos, en especial a las mujeres, por cuanto se ha demostrado a través de estudios que hay una relación entre el consumo de hormonas sexuales y la proliferación de células cancerígenas mamarias<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> En algunos establecimientos de crianza intensiva de cerdos, se mantiene a las cerdas preñadas y a las que acaban de parir, en módulos individuales de confinamiento con espacios tan reducidos que es común que las cerdas no puedan moverse sin aplastar a alguno de sus lechones.

En el caso de las gallinas ponedoras, la forma más común de confinamiento son las jaulas de batería, las cuales son tan pequeñas que ni siquiera pueden extender sus alas. Se estima que el 75% de los productores de huevos en EE.UU. utilizan esta técnica.

Uno de los casos más crueles de la industria pecuaria, es la cría de ternera. La carne de ternera es muy cotizada en los restaurantes más finos y se caracteriza por su apariencia pálida y su blanda textura. Para obtener esas características, se pone al ternero casi recién nacido en una jaula de material distinto al hierro y se le priva de alimentos ricos en este mineral, provocándole una anemia severa, además de que separarlo de su madre le provoca una gran angustia y estrés. La razón de porqué las jaulas no son de hierro es porque el ternero, producto de su desnutrición, busca el hierro en las estructuras más cercanas para lamerlo.

Fuentes: LYMBERY, Philip y OAKESHOTT, Isabel, "*Farmageddon: The True Cost of Cheap Meat*", Ed. Bloomsbury, Londres, 2014. MASON, Jim, "*Brave New Farm?*" en SINGER, Peter, "*In Defense of Animals*", Ed. Basil Blackwell, Nueva York, 1985, pp. 89-107.

<sup>11</sup> En Europa, el suministro de antibióticos a los animales para consumo humano que fueran utilizados en la medicina humana o animal, está prohibido desde 1970.

<sup>12</sup>

[http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2015/03/150305\\_salud\\_riesgos\\_consumo\\_pollos\\_con\\_antibioticos\\_lv](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2015/03/150305_salud_riesgos_consumo_pollos_con_antibioticos_lv)

<sup>13</sup> Un ejemplo claro de este fenómeno de crecimiento acelerado, es el de los pollos criados para alimento. En la década de los 50, los pollos eran sacrificados 70 semanas después de su nacimiento. Actualmente, los pollos son sacrificados con 48 semanas de vida y doblan en tamaño a los pollos de mediados de siglo. Fuente: KENNER, Robert, Food Inc., documental distribuido por Magnolia Pictures, 2008.

<sup>14</sup> FAJARDO-ZAPATA, Álvaro y otros, "*Residuos de fármacos anabolizantes en carnes destinadas al consumo humano*", en Univ. Sci. vol.16 no.1 Bogotá Jan./Apr. 2011.

Recurso virtual: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-74832011000100007](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-74832011000100007)

Por otro lado, los animales de criaderos industrial eso están siendo alimentados con productos artificiales y alimentos a los que no están naturalmente diseñados a consumir. Esto no solamente tiene serias consecuencias para los animales, sino que también para los humanos. En EE.UU. se acostumbra alimentar a los bovinos con maíz, lo que les produce daños hepáticos y problemas al procesar su comida, además, al no estar diseñados para consumir maíz, algunas bacterias como la E. Coli, que al verse alterada la fuente de alimento usual ha evolucionado en cepas más resistente al ácido y más dañinas, sobrevive al proceso digestivo y queda en la sangre del animal<sup>15</sup> y, en su caso, en la leche, lo que ha conllevado a numerosos casos de intoxicación alimentaria en diferentes estados<sup>16</sup>. Esto sin contar los casos de encefalopatía espongiiforme bovina, también conocida como “enfermedad de las vacas locas”, que tiene su origen en el canibalismo del ganado bovino, al ser alimentado con restos de su misma especie<sup>17</sup>. De todas formas, debido al brote de esta enfermedad, está prohibido en casi todos los países del mundo alimentar al ganado con harinas animales.

Teniendo en cuenta que la actividad pecuaria industrial implica el confinamiento de altas concentraciones de animales en un espacio reducido, no es de extrañar que éstos produzcan altas concentraciones de desechos<sup>18</sup>, los pueden representar una amenaza grave a la salud, atrayendo vectores portadores de enfermedades y, por cierto, hacer la vida de las personas aledañas bastante desagradable debido a los olores que emanan estos desechos<sup>19</sup>.

En fin, son muchos los problemas que la industrialización de la crianza de animales conlleva, existiendo, y careciendo, legislación destinada a regular esta actividad y evitar o aminorar los problemas expuestos. Con todo, dada la importancia del tema, me referiré en particular al impacto ambiental producido por la industria pecuaria en el párrafo siguiente.

---

<sup>15</sup> Basta solamente que un animal esté infectado para poner en riesgo toda la producción. Hay que considerar que se procesan cientos de vacas diarias en un matadero, por lo que no es difícil que las carnes provenientes de distintos animales se mezclen con las de otros.

<sup>16</sup> El Gobierno de EE.UU. entrega un alto subsidio a la industria del maíz. La necesidad de rápido engorde ha llevado a que el ganado bovino sea alimentando con maíz, en lugar de pasto, que es para lo que están naturalmente diseñados a consumir. Esto ha traído numerosos problemas, entre los que se cuentan la imposibilidad de los animales de digerir correctamente su alimento, lo que ha traído como consecuencia la aparición de carne contaminada con la bacteria escherichia coli, que en ocasiones ha provocado la muerte de las personas que la han consumido. En el año 2001, un niño, del estado de Colorado, de 2 años llamado Kevin Kowaleyk murió producto del síndrome urémico hemolítico (caracterizado por causar graves daños al sistema endocrino) provocada por la bacteria E. coli, que estaba presente en una hamburguesa que el niño había comido. Esto causó una gran conmoción a nivel nacional, lo que llevó a la creación de una propuesta de ley, llamada Kevin’s Law, en gran parte impulsada por el activismo de su madre, que tiene por objeto establecer mayores regulaciones a la industria de la carne. La industria de la carne ha ejercido activamente lobby en contra de Kevin’s Law, argumentando que el precio de la carne subiría innecesariamente. Es muy posible que esta propuesta nunca se convierta en ley. Fuente: KENNER, Robert, ob.cit.

<sup>17</sup> <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2003/pr5/es/>

<sup>18</sup> Se estima que una vaca lechera promedio genera una cantidad de desechos equivalente a la de 50 personas adultas.

<sup>19</sup> Recordemos el caso Freirina Agrosuper.

### 1.1.4 El impacto ambiental de la actividad pecuaria intensiva

Desde que el ser humano comenzó a fabricar productos, su relación con el ambiente que lo rodea ha sido de su provecho, sin embargo esto se vio acrecentado considerablemente con el desarrollo industrial, surgiendo por primera vez daños irreparables a la naturaleza y de gran impacto, afectando medios acuático, terrestre y aéreo.

La industria ganadera no es ajena a esta situación y son numerosas las afectaciones, algunas de carácter muy grave, que se han producido en el medioambiente como consecuencia del desarrollo de esta actividad, y considerando nuestra íntima relación con tal, también a nosotros seres humanos<sup>20</sup>.

Son de mayor preocupación los la contaminación del suelo y de recursos acuíferos con químicos agroindustriales y microorganismos, la erosión producida del abuso de suelos, la liberación de gases tóxicos de origen natural y artificial, así como de bioaerosoles contenedores de organismos patógenos.

Según un reporte de la Comisión de la Producción Industrial Pecuaria<sup>21</sup>, las mayores causas de impacto ambiental de la producción pecuaria masiva son el enorme desperdicio de agua en áreas reducidas, los sistemas inadecuados de manejo de desechos, y las grandes cantidades de recursos requeridos para sustentar este tipo de producción, en particular lo relativo a transporte y alimento.

Como se hizo referencia en el punto anterior, las altas concentraciones de ganado conllevan grandes concentraciones de desperdicio, estimándose, que éstos sobrepasan la magnitud de desechos humanos en al menos el doble<sup>22</sup>. Sin embargo, a diferencia de éstos últimos, los desechos animales no cuentan con tanta regulación en su manejo.

El inadecuado manejo de los desechos del ganado trae como consecuencia una gran degradación del aire y el suelo, afectando los ecosistemas de dichos medios.

Una práctica común la constituye el almacenamiento de desechos en grandes piscinas aledañas al centro de operaciones ganaderas, en las que muchas veces se producen filtraciones, contaminando napas subterráneas utilizadas por poblaciones cercanas como fuente de regadío y para el consumo, lo cual produce un alto riesgo de contaminación de las cosechas<sup>2324</sup>. Con todo se estima que la contaminación de las aguas es mayor en lugares áridos y en terrenos adyacentes a ríos, de modo que se puede aminorar el daño asentando granjas industriales en lugares distintos a éstos.

Por otra parte, el gasto de agua en este modelo de actividad ganadera es enorme, ya que se requieren grandes cantidades para sostener al ganado, para limpiar las instalaciones y

---

<sup>20</sup> Ver parte final del párrafo anterior.

<sup>21</sup> Fuente: [http://www.ncifap.org/\\_images/212-4\\_envimpact\\_tc\\_final.pdf](http://www.ncifap.org/_images/212-4_envimpact_tc_final.pdf)

<sup>22</sup> La Sociedad Americana de Ingenieros estima que en EE.UU. se produce un aproximado de 600 millones de toneladas métricas de excremento animal de la industria ganadera al año.

<sup>23</sup> En EE.UU. se han registrado casos de intoxicación alimentaria derivada del consumo de vegetales contaminados con escherichia coli, la cual encuentra su hábitat en los estómagos de animales.

<sup>24</sup> LYMBERY, Philip y OAKESHOTT, Isabel, ob. cit.

para el manejo de desperdicios. Además, en la producción de alimento para el ganado, también se utilizan cantidades significativas de agua y pesticidas en base a petróleo, lo que conlleva tanto a contaminación del aire como del suelo.

El excremento en descomposición produce y libera una mezcla de partículas de polvo, bacterias, endotoxinas, sulfato de hidrógeno y amoníaco, entre otros, causando en los trabajadores y en la población cercana y no tan cercana, ya que los gases pueden viajar más allá de lugares inmediatos al establecimiento pecuario, graves problemas respiratorios y oculares, producto de la contaminación del aire<sup>25</sup>. Por otra parte, en la granja industrial se produce una cantidad significativa de gases invernadero<sup>26</sup>, contribuyendo, de esta forma al problema del cambio climático.

El suelo, no sólo es afectado en forma directa por la industria ganadera, sino que también por los cultivos que sirven de alimento al ganado, principalmente la soya y el maíz. Éstos ocupan vastas superficies de terreno, que amenazan con la biodiversidad tanto de animales como de plantas autóctonas. Además, en su siembra se utilizan pesticidas y otros químicos que producen erosión en los suelos, destruyendo a su paso numerosos ecosistemas y, por consiguiente, a la destrucción de hábitats naturales y especies endémicas.

La situación no es mejor en los sistemas en que se emplea el pastoreo como forma de alimentar el ganado, se estima que el 70% de las tierras de pastoreo en las zonas áridas están degradadas, principalmente a causa del exceso de pastoreo, la compactación de la tierra y la erosión causadas por el ganado<sup>27</sup>.

De esta forma, es evidente la existencia de graves problemas ambientales asociados a la producción intensiva de animales para el consumo humano.

En nuestro ámbito nacional, la situación es lamentable. El único instrumento normativo existente, fuera de las atribuciones de control y fiscalización del SAG, es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), al cual deben someterse los criaderos y mataderos industriales<sup>28</sup>, otra cosa son las exigencias sanitarias que impone la normativa correspondiente. Considerando que el Decreto 40/2013 Reglamento del SEIA impone al titular del proyecto la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (art. 5 y siguientes decreto 40), que posteriormente será revisado por la autoridad respectiva teniendo en cuenta una serie de parámetros de corte abstracto y que quedan a entero juicio de dicha autoridad, lo que es lógico teniendo en cuenta que se trata de una regulación de carácter general aplicable a todo tipo de proyectos que ha de someterse a esa evaluación. Como existe evidencia científica que informa sobre aquellos factores que objetivamente son más

---

<sup>25</sup> PINOS RODRÍGUEZ, Juan y otros, " Impactos y regulaciones ambientales del estiércol generado por los sistemas ganaderos de algunos países de América", en *Agrociencia* vol.46 no.4 México may./jun. 2012.

Recurso virtual: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-31952012000400004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-31952012000400004)

<sup>26</sup> La FAO estima que un 18% de los gases invernadero son producidos por el ganado, lo que corresponde a una cantidad mayor a la que emanan de vehículos motorizados.

Fuente: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0612sp1.htm>

<sup>27</sup> <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0612sp1.htm>

<sup>28</sup> Ver Capítulo 3, párrafos 3.1.1.2 y 3.3.2

susceptibles de causar daño mayor al medioambiente, deberían existir normas que derechamente los prohíban, como el caso de los terrenos áridos y cercanos a afluentes en el caso de la contaminación de las aguas.

Otra cosa que claramente hace falta en la legislación chilena, y en la mayoría de los ordenamientos mundiales, es la existencia de una normativa exclusiva y eficaz en materia de tratamiento de desechos del ganado. En todo caso, los desechos de ganado se pueden enmarcar en el concepto de residuos peligrosos que entrega el Decreto 148/2004, sobre Tratamiento de Residuos Peligrosos, en su art. 3: *“residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11”*, de modo que, en principio, le sería aplicable esta normativa a su tratamiento. Sin embargo, si se examina el contenido de esta normativa sólo se refiere al tratamiento de sustancias químicas de carácter no orgánico<sup>29</sup>, por lo que resulta imperativo contar con normativa especial relativa al tema, considerando la distinta naturaleza de estos desechos.

## **1.2 El bienestar animal y la necesidad de su protección**

### **1.2.1 Breve aproximación a las teorías de protección a los animales**

La teoría de los derechos de los animales, descansa en el dilema acerca de si los animales no humanos deben o no ser considerados como sujetos y objetos de moral.

Este, aunque así lo pareciera, no es un debate de orígenes recientes, sino que se remonta a finales del siglo XVII con el nacimiento de la ilustración, como respuesta a los malos tratos observados por la naciente industria pecuaria, entre otros

Existen dos posturas que apoyan la idea del reconocimiento jurídico de los animales de forma distinta al de mera cosa. Estas son:

- a) El utilitarismo. El utilitarismo está basado en las ideas filosóficas de Jeremy Bentham y su máximo exponente en materia de bienestar animal es Peter Singer.

Esta corriente reconoce a los animales como seres sintientes, con capacidad de sufrir y, por tanto con intereses. El utilitarismo busca maximizar la satisfacción de estos intereses, sean humanos o animales, no obstante, también reconoce que no es posible equiparar dichos intereses, dado que existen diferencias sustanciales entre personas y animales, como la capacidad de razonar o la posibilidad de tener expectativa o sueños. Según Singer, pese a estar de acuerdo con la afirmación anterior, el principio de igualdad debe extenderse a los animales, ya que éste no se trata de una afirmación absoluta de equivalencia, sino de un

---

<sup>29</sup> El art. 18 de esta norma, contiene listas de elementos que se presumen como residuos peligrosos, no obstante lo cual, se puede demostrar su inocuidad. Los desechos orgánicos del ganado no están en esta lista, por lo que para considerarlos residuos peligrosos hay que proporcionar pruebas y fundamentos, lo que dificulta aún más el control sobre el tratamiento de estos desechos.



tratamiento equitativo, con igual consideración. De este modo, el tratamiento que se le dará tanto a animales como humanos, va a depender de los intereses que tengan en juego.

Singer rechaza el especismo<sup>30</sup>, como queda de manifiesto en su obra “Liberación animal”, en la que señala que *“debemos permitir que los seres semejantes en todos los aspectos relevantes tengan un derecho similar a la vida y la mera pertenencia a nuestra propia especie biológica no puede ser un criterio moralmente relevante para obtener ese derecho”*<sup>31</sup>. De todas formas, reconoce que no todas las vidas son igualmente valiosas, por cuanto *“es peor matar a un adulto humano normal, con capacidad de autoconciencia, de planear el futuro y de tener relaciones significativas con otros, que matar un ratón, que, presuntamente, carece de estas características”*<sup>32</sup>, es más, también alega que es legítimo aducir que algunos rasgos de ciertos seres hacen que sus vidas sean más valiosas que otros, incluso que la de algunos animales puede ser más valiosa que la de algunos seres humanos: *“un chimpancé, un perro o un cerdo, por ejemplo, tendrán un mayor grado de autoconciencia y más capacidad de establecer relaciones significativas con otros que un recién nacido muy retrasado mentalmente o alguien en estado de demencia senil”*<sup>33</sup>.

Con todo, no es posible utilizar las vidas de estos seres con cualquier finalidad, sino que ha de justificarse en una razón poderosa. Es así como esta postura permite la experimentación animal, siempre y cuando se cumple con la exigencia señalada.

El utilitarismo funda las normativas que abogan por la protección del bienestar animal

b) Posición deontológica: Está representada principalmente por Tom Regan, según quien, más que intereses, los animales tienen derechos inalienables, porque comparten con los humanos las mismas propiedades psicológicas, tales como deseos e inteligencia. Es por ello que existiría un valor intrínseco equitativo entre humanos y animales, por lo que debe haber derechos equitativos.

Esta corriente prohíbe en forma absoluta la experimentación en animales. Los animales y las personas son fines en sí mismos, por lo que el concepto de utilidad no es suficiente para afectar estos derechos.

También aboga por la abolición de las granjas, sean industriales o tradicionales, la caza y el entretenimiento con animales, entre otros. En este sentido, Tom Regan señala: *“el error fundamental de nuestro sistema es que nos permite ver a los animales como nuestros recursos”*<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> El especismo es un término utilizado para definir aquella actitud discriminadora entre animales y humanos en forma injustificada, al menos entre quienes abogan por la igualdad y/o el igual tratamiento.

<sup>31</sup> SINGER, Peter, ob. cit. p. 55.

<sup>32</sup> IDEM.

<sup>33</sup> IDEM.

<sup>34</sup> REGAN, Tom, “The Radical Egalitarian Case for Animal Rights”, en STERBA, James P., “Earth Ethics” Prentice Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, 1995, p. 66.

Mary Anne Warren critica esta teoría en cuanto falla en reconocer las enormes diferencias entre humanos y animales, fundamentalmente en el hecho de que podemos razonar entre nosotros acerca de nuestro comportamiento<sup>35</sup>.

Actualmente ninguna legislación adopta la postura deontológica, siendo la posición utilitaria la más aceptable. Ejemplo de ello sería la Constitución Federal de la República Alemana, que reconoce a los animales como seres sintientes. En igual sentido se pronuncia la Unión Europea.

Los que apoyan esta teoría no están de acuerdo con la existencia de un “bienestar animal”, ya que se trata de una discriminación especista. Para ellos, el único camino es el reconocimiento de derechos de los animales.

### **1.2.2 Concepto de bienestar animal y características**

Definir bienestar animal es una tarea compleja, ya que ello va a depender de la postura filosófica que se tenga respecto a la calificación de los animales.

La OIE entiende bienestar animal como *“el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo”*<sup>36</sup>. Sin perjuicio de que esta definición esté contenida en el Código Terrestre de la OIE, se entiende referido a todas las especies animales.

Según el profesor Donald Broom, los problemas morales de bienestar animal solamente se relacionan con lo que ocurre antes de la muerte, por lo que el sacrificio, si bien es una cuestión ética importante, no es un asunto de bienestar animal<sup>37</sup>. Para Broom, el bienestar animal debe ser un concepto medible científicamente, por eso rechaza términos como “vivir en armonía”, ya que la armonía impide una medición científica.

Broom, no define bienestar animal, sino que se refiere a la palabra bienestar propiamente tal como *“el bienestar de un individuo es su estado respecto a sus intentos de enfrentar el ambiente en que se encuentra”*.

---

<sup>35</sup> WARREN, Mary Anne, *“A critique of Regan Animal Rights Theory”* en STERBA, James P., *“Earth Ethics”* Prentice Hall, Englewood Cliffs, New Jersey.

<sup>36</sup> Art. 7.1.1 Código Terrestre de la OIE.

<sup>37</sup> BROOM, Donald, *“Bienestar animal, conceptos, métodos de estudio e indicadores”*, en Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias (Colombian journal of animal science and veterinary medicine), Vol 24, No 3 (2011) Fuente: <http://rccp.udea.edu.co/index.php/ojs/article/view/702/745>



Es importante dejar muy en claro la distinción entre bienestar animal y los Derechos de los Animales, ya que si bien el tratamiento del bienestar animal es una cuestión tradicionalmente incluida en la Teoría de los Derechos de los Animales, aquélla no postula a los animales como titulares de derechos propiamente tales, sino que los reconoce como sujetos dignos de protección jurídica en respuesta a un deber ético que recae sobre los seres humanos. Es por ello, que dentro de la Teoría de los Derechos de los Animales, el concepto de bienestar animal no se condice con la concepción de Derechos de los Animales.

En 1965, una comisión investigativa de bienestar animal liderada por el profesor Roger Brambell, en Reino Unido, desarrolló lo que hoy se conoce como “Cinco Libertades”, que han servido de base para grupos animalistas a la hora de determinar el bienestar animal. Estas son:

- Estar libres de hambre y sed, asegurando su acceso a agua fresca y una dieta que les aporte una salud plena y energía.
- Estar libres de incomodidad, proporcionando un entorno adecuado incluyendo cobijo y una zona cómoda de descanso.
- Estar libres de dolor, lesiones y enfermedades, mediante la prevención o el diagnóstico rápido y el tratamiento.
- La libertad de expresar un comportamiento normal, proporcionando espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de la propia especie del animal.
- Estar libres de miedo y angustia, asegurando las condiciones y trato que evitan el sufrimiento mental.

### **1.2.3 Aspectos del Bienestar Animal**

Para que el bienestar de un animal sea pleno, éste debe abarcar tres dimensiones de la vida de aquél, estas son: la dimensión o aspecto físico, el aspecto mental y el aspecto natural.

- a) Aspecto Físico: Abarca todo lo relativo a la salud física de los animales, esto es, asegurarse que estén libres de enfermedad, lesiones, hambre y anormalidad fisiológicas. Además que se respeten sus niveles de crecimiento y reproducción normales.

Este aspecto se identifica con la salud física<sup>38</sup>. Broom la define como “*el estado de un animal en relación a sus intentos de enfrentar la patología*”<sup>39</sup>.

- b) Aspecto Mental: Este solamente tiene importancia en los animales más complejos, capaces de experimentar dolor y angustia.

---

<sup>38</sup> La salud es un aspecto complementario al bienestar animal. Cuando nos referimos a ésta en estados prolongados de tiempo, se habla de “calidad de vida.”

<sup>39</sup> BROOM, Donald, ob. cit.

Con esto nos referimos a la salud mental del animal, la cual implica la ausencia de estrés. Broom señala que la palabra estrés debe utilizarse para esa parte del bienestar pobre que involucra una falla para enfrentar el ambiente y lo define como “*efecto ambiental sobre un individuo, que sobrecarga sus sistemas de control y reduce su desempeño físico o parece probable que lo haga*”, de modo tal que para él, la salud física y psíquica están altamente relacionadas.

Charles Darwin fue el primero en reconocer que los animales son capaces de experimentar emociones, quien reconoció estas características en chimpancés. Hoy en día algunos estudios científicos han demostrado que los animales son capaces de sentir emociones, como el miedo, el dolor, la angustia, la alegría, entre otros, claro que no en forma tan compleja como los humanos<sup>40</sup>. Incluso, se ha determinado que algunas formas de vida consideradas como inferiores son capaces de sentir emoción, como las ratas<sup>41</sup>.

En 2012, Philip Low y sus colegas se reunieron en Churchill College, en la Universidad de Cambridge de Reino Unido, en la cual, a propósito de una conferencia que se estaba llevando a cabo, emitieron una declaración conocida como “La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia”, en el que presentan las conclusiones de sus estudios llevados a cabo sobre la capacidad de sentir de los animales. En ella concluyen que: “... *evidencia convergente indica que los animales no humanos tiene los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados de conciencia, en conjunto con la capacidad de exhibir comportamientos intencionales. Por consiguiente, el peso de la evidencia nos lleva a concluir que los humanos no son los únicos seres que poseen sustratos neurológicos que generan conciencia. Los animales no humanos, incluyendo mamíferos, aves y otras criaturas, también poseen sustratos neurológicos de conciencia*”<sup>42</sup>.

- c) Aspecto Natural: También conocido como “telos”, que en griego significa fin o propósito, se refiere a la posibilidad de que el animal sea capaz de actuar de acuerdo a su instinto natural, o sea, desarrollar su comportamiento natural. Algunos consideran a este aspecto dentro del Estado Mental.

---

<sup>40</sup> Ver el artículo “*Scientists Declare: Nonhuman Animals Are Conscious*” de Michael Mountain, en: <http://www.earthintransition.org/2012/07/scientists-declare-nonhuman-animals-are-conscious/>

<sup>41</sup> POPIK, Piotr y otros, “*Laughing Rats Are Optimistic*”, en: <http://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0051959>, 2012

<sup>42</sup> LOW, Philip, “The Cambridge Declaration on Consciousness”, Cambridge, Reino Unido, 2012, en the Francis Crick Memorial Conference on Consciousness in Human and non-Human Animals, en Churchill College, Universidad de Cambridge.

### 1.2.4 Evaluación del bienestar animal

Evaluar el bienestar animal consiste en un examen preciso de comprobación de cumplimiento de los estándares básicos que aseguran dicho bienestar.

La evaluación del bienestar, tanto de un ser humano como de un animal, ha de estar referida a un solo individuo y en un intervalo de tiempo concreto.

La evaluación resulta ser un proceso muy importante, no sólo para entero beneficio de los animales, sino también de algunos productores, ya que una carne magullada nunca es bien cotizada en el mercado y si se previenen lesiones y el animal está bien alimentado, la carne será de mejor calidad.

La organización científica Welfare Quality<sup>43</sup>, que busca mejorar el bienestar de los animales, ha desarrollado tres protocolos de evaluación de bienestar referidos a ganado bovino<sup>44</sup>, pollos para consumo y cerdos, los cuales fueron elaborados luego de intensas investigaciones en el comportamiento de los animales. En ellos, se reconocen las distintas cualidades genéticas, experiencias y temperamentos de los animales, y que por tanto, pueden experimentar un mismo ambiente de formas diferentes.

Los protocolos establecen cuatro principios de bienestar, los cuales son: buena alimentación, buen confinamiento, buena salud y comportamiento apropiado. Dentro de cada principio se contienen criterios de bienestar, que son demostración de cada principio, por ejemplo, dentro del principio de buena alimentación están los criterios de ausencia de hambre prolongada y ausencia de sed prolongada.

El procedimiento de evaluación consiste en comparar en forma objetiva lo observado en la realidad con las situaciones ideales. Para ello, los protocolos cuentan con esquemas explicativos y fórmulas matemáticas de medición de puntajes, de modo que mientras más alto el puntaje que se obtenga, mejor se está cumpliendo con los requisitos del bienestar animal<sup>45</sup>.

De todas maneras, el método no ha estado exento de críticas, siendo la principal el hecho de que sea imposible conjugar una serie de factores que no son capaces de ser medidos en forma precisa, tales como el goce o el estrés. Welfare Quality reconoce este hecho, pero ello no impide que hayan desarrollado este método, el cual constituye una herramienta muy útil tanto para granjeros como consumidores y que se enseña en muchas facultades de agronomía y escuelas veterinarias del mundo.

---

<sup>43</sup> <http://www.welfarequality.net>

<sup>44</sup> Este protocolo no incluye las terneras.

<sup>45</sup> En el Protocolo de Ganado Bovino se muestra a modo de ejemplo un esquema relativo a una pregunta principal y otras secundarias que se desglosan de la principal. La pregunta principal es “¿es el número de bebederos suficiente?”, de ahí siguen dos posibles respuestas, Sí o No. Luego se debe responder otra pregunta, la cual es “¿se encuentran limpios los bebederos?”, con dos posibles respuestas también, y así sucesivamente. Si todas las preguntas son respondidas con un “Sí” se obtiene el máximo puntaje, por el contrario, si son todas respondidas con un “No” se obtiene el mínimo, y por tanto, se deduce que la protección al bienestar animal no es suficiente.

### **1.3 Impacto económico de la granja industrial: ¿son realmente más baratos los productos de la actividad pecuaria intensiva?**

En las últimas décadas, la industria pecuaria ha crecido de una manera vertiginosa, principalmente en los países desarrollados y en vías de desarrollo, de modo que hoy en día, prácticamente todos los locales comerciales que venden productos de origen animal, aquéllos cuyo origen se encuentra en la granja industrial constituyen la inmensa mayoría de los la oferta en dichos locales. Y no solamente eso, sino que también son los más baratos. En un supermercado promedio de EE.UU., existen diferencias de precios de hasta el 100% entre una docena de huevos de origen industrial y huevos provenientes de gallinas libres.

No ha de extrañar que recurrir a los métodos de crianza éticos y tradicionales trae como consecuencia un incremento en el costo de los productos. Pero ¿es realmente barata la producción en masa pecuaria?

En los países con alta concentración de granjas industriales, cultivos como la soya y el maíz constituyen la principal fuente de alimento del ganado, lo que ha llevado a que vastas áreas de terreno destinado al cultivo, sean utilizadas para producir sus alimentos. Se estima que un tercio de la cosecha mundial de cereal y un 90% de la soya son utilizados para alimentar a las enormes cantidades de ganado. Esto ha llevado a que los precios de los vegetales para consumo humano se hayan disparado, produciéndose un círculo vicioso en el que la gente prefiere la comida rápida a los vegetales debido a su precio.

En EE.UU., las familias más pobres son las mayores consumidoras de comida rápida. Es posible comprar una hamburguesa por menos de US\$1 dólar, mientras que una cabeza de brócoli puede llegar a costar hasta US\$4 dólares. Esto se explica además, por la gran cantidad de dinero en subsidios que proporciona el gobierno de EE.UU. a la industria del maíz, lo que hace que la producción de carne sea más barata<sup>46</sup>.

Con todo el grano destinado a alimentar el ganado se estima que se podrían alimentar hasta 3 billones de personas<sup>47</sup>. Por otra parte, se necesitan seis kilos de proteína vegetal para poder obtener un kilo de carne de alta calidad, lo que parece ser un gasto importante de recursos. Además no toda la carne es consumible, por lo que, según los cálculos de la Universidad de Manitoba en Canadá, se necesitan veinte kilos de alimento para producir un kilo de carne comestible<sup>48</sup>.

Esto sin perjuicio de los recursos ambientales que consume la actividad pecuaria industrial, lo que teniendo en cuenta la inminente escasez de agua en el mundo y de tierra cultivable, inevitablemente llevará a un aumento de los precios.

---

<sup>46</sup> Se estima que desde 1995, el gobierno de EE.UU. ha proporcionado US\$ 81.7 billones de dólares en subsidios a la industria del maíz y US\$ 26.3 billones de dólares a la industria de la soya. En contraste, sólo ha invertido US\$ 637 millones de dólares en subsidios para cultivos de vegetales.

Fuente: <http://www.businessinsider.com/billions-in-tax-dollars-subsidize-the-junk-food-industry-2012-7>

<sup>47</sup> LYMBERT, Phillip, ob.cit, p. 253.

<sup>48</sup> IDEM.

Como se puede observar, el problema de la proliferación de granjas industriales no es algo local, sino que concierne a todo el mundo.

Según un grupo de granjeros que recurren a las técnicas tradicionales de producción limitada de animales y trato ético, la solución sería adoptar el modelo de la granja ambientalmente sostenible. Si bien, los precios de sus productos son mayores en comparación a los industriales, se trata de una situación artificial, como vimos, que tiene graves consecuencias ambientales. Además su producción es verdaderamente más barata y mucho más amigable con el medioambiente. Es así como no hay necesidad de comprar maíz u otros alimentos artificiales, ya que el ganado se alimenta del pasto que crece en forma natural, además, sus mismos desechos, que en cantidades razonables, contribuyen a fertilizar el suelo para obtener más vegetación. Por otra parte, no hay necesidad de invertir en antibióticos, hormonas ni suplementos, ya que los animales son criados en forma natural. También el proceso de faena del animal es más controlado y por tanto, más fácil de cumplir con exigencias sanitarias.

Los que apoyan el sistema industrial se apoyan en que las grandes compañías granjeras son fuente de trabajo para muchas personas. Sin embargo, omiten el hecho de que también son la causa de que las granjas tradicionales caigan en insolvencia y las personas pierdan su fuente económica. Si las granjas industriales disminuyen en número, un mayor número de granjeros independientes podrá entrar a competir al mercado con sus productos naturales y éticamente elaborados.

La solución principal recae, sin embargo, en nosotros mismos como consumidores, quienes tenemos el poder de elegir y cambiar la forma de producir nuestros alimentos. A medida que aumentan las ventas de productos orgánicos y sustentables, estamos colaborando con la proliferación de las granjas pequeñas. De este modo, depende de nosotros cambiar el mundo y hacerlo un lugar mejor.

## CAPITULO 2: MARCO NORMATIVO SOBRE BIENESTAR ANIMAL REGENTE EN CHILE Y ANÁLISIS DE CIERTAS NORMAS DE DERECHO COMPARADO E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La primera norma que se refiere al estatuto jurídico de los animales es el Código Civil, que en su Libro Segundo, en particular su art 566, señala que “*las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles*”. Y en su art. 567 dispone que “*muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes)*...”. De ello se extrae que nuestro derecho otorga a los animales el estatuto jurídico de *cosas*, lo que implica que se ven como meros objetos que sirven al aprovechamiento del ser humano.

A nivel global, se les otorga a los animales distintos estatutos jurídicos, siendo el más básico aquél que equipara animal a cosa, como el derecho chileno. En el derecho europeo, como vamos a ver con posterioridad, se les da a los animales la calidad de “seres sintientes”, que si bien no goza de derechos como la persona humana, si es objeto de protección especial por parte del ordenamiento el cual reconoce su capacidad de sentir y sufrir.

Existen dos perspectivas de protección a los animales: la perspectiva intrínseca y la perspectiva extrínseca<sup>49</sup>. La primera otorga protección a los animales en forma individual, como seres sintientes capaces de experimentar dolor y angustia. Esta visión es propia del Derecho de Bienestar Animal, el cual tiene por objeto asegurar la salud psíquica y física de aquéllos, suprimir o evitar su sufrimiento innecesario, garantizar su normal desarrollo y la posibilidad de comportarse en forma natural y garantizar el goce al espacio vital. La segunda perspectiva, extrínseca, entrega protección en forma indirecta, como parte de una especie y un ecosistema. Esta concepción es propia del Derecho Ambiental y no tiene por objeto proteger al animal mismo, sino asegurar el equilibrio ecológico<sup>50</sup>.

Yo también agrego la perspectiva de los DD.FF., por medio de la cual se otorga protección indirecta a los animales a través del ejercicio de los derechos de las personas. Por ejemplo, a través del derecho de propiedad, el animal propiedad de una persona es protegido por el ordenamiento, como cosa, pero es protegido de todas formas.

En la normativa chilena, encontramos normas representativas de ambas perspectivas, teniendo por objeto este trabajo examinar con mayor detalle aquellas de perspectiva intrínseca y, por supuesto también, de la perspectiva de los DD.FF.

En este capítulo se analizarán en forma breve las fuentes de legislación interna y externa (tratados internacionales ratificados por Chile) que sea de manera directa o indirecta aseguran el bienestar animal, así como también la regulación, o la falta de ella, que existe a

---

<sup>49</sup> HARRIS MOYA, Pedro, “*Regímenes comparados de protección animal*”, Asesoría Técnica Parlamentaria Biblioteca del Congreso Nacional, Chile, 2003, pág. Introdutoria, en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Regimenes%20comparados%20de%20proteccion%20animal\\_v5.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Regimenes%20comparados%20de%20proteccion%20animal_v5.pdf)

nivel internacional, organismos internacionales y derecho comparado relativo a la protección animal. No obstante, se analizarán con mayor detalle las normas cuyo objeto directo es el bienestar de los animales de granja industrial destinados al consumo humano, en particular la Ley 20380 sobre Protección Animal y sus respectivos reglamentos y el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias Aplicable al Comercio de Animales, Productos de Origen Animal, Plantas, Productos Vegetales y Otras Mercancías, y Sobre Bienestar Animal<sup>51</sup>, celebrado con la Unión Europea en noviembre de 2002 y que entró en vigencia en Chile en febrero de 2003.

## **2.1 Fuentes normativas internas de bienestar animal**

### **2.1.1. La Constitución Política de la República**

Tradicionalmente el Derecho es considerado una ciencia de carácter antropocéntrico, lo que se manifiesta principalmente en las normas constitucionales. Nuestra Constitución, no contiene normas protectoras a bienes jurídicos de los cuales no sea titular el ser humano, no obstante, podríamos decir que en ciertas disposiciones se protege indirectamente a los animales, a través de las garantías y derechos de las personas y de los deberes del Estado para con las personas contenidos en nuestra Carta. Es así como en el art. 1 inciso 3° al reconocer y amparar a los grupos intermedios y garantizándoles la adecuada autonomía para la consecución de sus propios fines específicos, se está dando paso a la posibilidad de que existan grupos cuyo objeto es precisamente la promoción del respeto y protección a los animales, así como también el deber del Estado de ampararlos y garantizar su adecuada autonomía.

Por otro lado, en el capítulo III sobre Derechos y Deberes constitucionales podemos encontrar libertades y derechos de los que gozan las personas, los cuales pueden ser utilizados para diversos fines relativos al bienestar animal. Así, podemos enumerar diversas normas:

Art. 19. *“La Constitución garantiza a todas las personas:*

N°6. *La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbre o al orden público...”*.

N°10. *El derecho a la educación. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponde al Estado otorgar especial protección a este derecho...”*.

N°11. *La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. La Libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional...”*.

---

<sup>51</sup> Anexo IV del Acuerdo de Asociación UE-Chile.



Nº12. *La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio... ”.*

Nº13. *El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas... ”.*

Nº14. *El derecho de presentar peticiones a la autoridad... ”.*

Nº15. *El derecho de asociarse sin permiso previo... ”.*

Nº24. *El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales... ”<sup>52</sup>.*

### **2.1.1.1. Breve análisis del art. 19 Nº8<sup>53</sup> : ¿Existe un contenido de Protección Animal?**

El artículo 19 Nº8 goza de especial importancia para efectos de este trabajo, porque es la única disposición que se refiere a un derecho de tercera generación, el cual es la protección del medio ambiente. Sin embargo, como nos daremos cuenta, no se trata de un derecho de protección directa al medio ambiente, sino que tiene un contenido netamente antropocéntrico.

En su art. 19 Nº8 la Constitución contempla la garantía de todas las personas de vivir en un ambiente libre de contaminación y el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Ahora, es importante resaltar, como se dijo con anterioridad, que esta norma no protege inmediatamente al medio ambiente, y consecuentemente a los animales que forman parte de éste, sino que constituye la garantía para las personas naturales de *vivir*<sup>54</sup> en un medio ambiente libre de contaminación y es a través de ésta que se protege a los animales como elementos naturales que forman parte del medio ambiente. Por consecuencia, sólo las personas del género humano pueden verse afectados en este derecho y de este modo, no basta con que el medio ambiente como bien jurídico aisladamente considerado sea afectado para ver esta garantía vulnerada, sino que es necesario invocar un derecho subjetivo que efectivamente fue vulnerado<sup>55</sup>.

Para definir el contenido de esta norma, es necesario recurrir a la Ley 19300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente<sup>56</sup> que define a medioambiente en su artículo 2 letra II):

---

<sup>52</sup> El ordenamiento jurídico chileno considera a los animales como cosas, los que son susceptibles de apropiación humana y de ser objeto de propiedad. Es por eso que muchas personas recurren a esta norma, a través del recurso de protección, para proteger a sus animales. También se recurre al delito de daños en la propiedad con el objeto de presentar querrela en contra del agresor de un animal de propiedad del actor.

<sup>53</sup> El análisis de esta norma está basado en el artículo del profesor Jorge Bermúdez “*El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*” en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXI, año 2000. Para información más completa, se recomienda consultar la obra citada.

<sup>54</sup> Sólo las personas naturales son capaces de vivir.

<sup>55</sup> El profesor Bermúdez, sostiene que el objeto de este derecho, vivir en un medio ambiente libre de contaminación, debe entenderse desde una perspectiva netamente antropocéntrica, comprendiéndose a lo que constituye el entorno adyacente al individuo, de modo que cualquier alteración a los elementos que lo comprenden, va a implicar una afectación en el vivir de la persona.

<sup>56</sup> Esta norma se analizará con más detalle en los párrafos siguientes.



*“El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.*

A partir de esta definición se puede extraer que dentro de lo que se consideran “elementos naturales” se encuentran los animales. Sin embargo, no podemos considerar a los animales como objetos de protección de este derecho por sí solos, sino como elementos del sistema global que constituye el medio ambiente. De esta forma, solamente los animales se consideraran siempre y cuando su interacción o modificación en relación a los demás elementos rige y condiciona el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones<sup>57</sup>.

A modo de ejemplo, es por ello que si una granja industrial se encuentra en condiciones deplorables para los animales, por ejemplo, hacinamiento y consecuentemente, proliferación de enfermedades solamente dentro del recinto, mal podría considerarse vulnerada esta garantía en virtud de la afectación a los animales, ya que éstos no forman parte del sistema global medioambiente. Cosa aparte es que, si existen asentamientos humanos cercanos que se pudieran ver afectados por las condiciones insalubres de la granja, podría considerarse afectado el derecho de vivir en un medioambiente libre de contaminación y, por consiguiente, podría, siempre que se cumplan los demás requisitos, interponerse el recurso respectivo. El maltrato a los animales que forman parte de esta granja no podría fundar un recurso de protección ambiental, ya que el bienestar animal no es el bien jurídico protegido por esta norma.

Por otro lado, la garantía cubre sólo los supuestos en que se vulnera el derecho a vivir en un medioambiente *libre de contaminación*. Esto es, de acuerdo a lo establecido en el art. 2 letra m) de la Ley 19300, *“aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”.*

Como se explicó con anterioridad, siendo el Derecho antropocéntrico, la ley 19300 no entiende a un medioambiente libre de contaminación en forma absoluta, sino que se entiende por tal, a aquél en que la contaminación se mantenga en niveles aceptables, o sea, que las concentraciones de contaminantes se mantienen en un rango y por períodos que no constituyen un riesgo para la salud humana, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental<sup>58</sup>. De esta forma, la salud de los animales, no constituye un parámetro para definir lo que es un medioambiente libre de contaminación.

En el mismo art. 19 N°8, la Constitución impone al Estado los deberes de velar para que este derecho (de vivir en un medioambiente libre de contaminación) no sea afectado y de tutelar por la preservación de la naturaleza.

La Ley 19300 define en su art. 2 letra p) lo que ha de entenderse por preservación de la naturaleza, para todos los efectos legales: *el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país*. Considerando a los animales como parte de estas especies, se puede concluir, que el

---

<sup>57</sup> BERMUDEZ, Jorge, *“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”* en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXI, año 2000, p. 20.

<sup>58</sup> BERMUDEZ, Jorge, ob. cit.

constituyente impone al Estado, el deber de tutelar la evolución y el desarrollo de éstos, mas no se refiere a su bienestar como especímenes individuales.

En definitiva, esta norma no ampara el bienestar de los animales propiamente tal, sino al medioambiente y sólo a los animales como parte de éste. De este modo, concluimos que en nuestra Constitución no existe protección directa a los animales.

No obstante lo anterior, cabe preguntarse ¿es exigible al Constituyente incluir en la Constitución un contenido referido al Bienestar Animal? En una primera aproximación, la mera formulación de esta pregunta sería impensable, sin embargo, en ciertos países como Alemania y Suiza se ha logrado integrar la protección a los animales en sus respectivas Constituciones <sup>59</sup>.

Es así como el art. 20a de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana (G.G<sup>60</sup>) señala:

*Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales: El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial<sup>61</sup>.*

Por otro lado, el art. 80 de la Constitución Federal de la Confederación Suiza prescribe:

1. *“La Confederación debe establecer leyes sobre protección de los animales*
2. *En particular, la legislación federal regulará:*
  - a. *la custodia de los animales y los cuidados que deban dárseles;*
  - b. *la experimentación con animales y los atentados a la integridad de animales vivos;*
  - c. *la utilización de animales;*
  - d. *la importación de animales y de los productos de origen animal;*
  - e. *el comercio y transporte de animales;*
  - f. *la matanza de animales.*
3. *La ejecución de las prescripciones federales incumbe a los cantones, salvo que la ley reserve expresamente la competencia de la Confederación”<sup>62</sup>.*

En su art. 120 (2) reconoce la dignidad de los animales al señalar *“la Federación adopta normas sobre el uso de materiales genéticos y reproductivos de animales, plantas y otros organismos. No obstante, se debe tener en cuenta la dignidad de la criatura y la*

---

<sup>59</sup> EVANS, Erin, “Constitutional inclusion of Animal Rights in Germany and Switzerland: How did Animal Protection become an issue of national importance?”,

En: [https://www.animalsandsociety.org/assets/443\\_evansnutshell.pdf](https://www.animalsandsociety.org/assets/443_evansnutshell.pdf), 2010

<sup>60</sup> Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland.

<sup>61</sup> Art. 20a GG: “Der Staat schützt auch in Verantwortung für die künftigen Generationen die natürlichen Lebensgrundlagen und die Tiere im Rahmen der verfassungsmäßigen Ordnung durch die Gesetzgebung und nach Maßgabe von Gesetz und Recht durch die vollziehende Gewalt und die Rechtsprechung”.

<sup>62</sup> Art. 80 BSE:

<sup>1</sup> Der Bund erlässt Vorschriften über den Schutz der Tiere.

<sup>2</sup> Er regelt insbesondere: a. die Tierhaltung und die Tierpflege; b. die Tierversuche und die Eingriffe am lebenden Tier; c. die Verwendung von Tieren; d. die Einfuhr von Tieren und tierischen Erzeugnissen; e. den Tierhandel und die Tiertransporte; f. das Töten von Tieren.

*seguridad del hombre, animal y medioambiente, y proteger la variedad genética de las especies animales y vegetales”.*

Como vemos, ambas constituciones encargan al Estado la responsabilidad de otorgar protección a los animales, en el caso del G.G. a todos los poderes del Estado, y en el caso de la CFCS<sup>63</sup> en particular al poder legislativo y la ejecución de las leyes que dicten la carga a los Cantones. Llama la atención el catálogo temático que señala la CFCS como objeto de regulación, comprendiendo los puntos más importantes para asegurar el bienestar de los animales.

Considerando la existencia de normas constitucionales de derecho comparado que regulan el tema de protección a los animales, vale preguntarse si es tiempo de que Chile incorpore en su Carta Fundamental alguna disposición que se refiera al bienestar animal. En mi opinión, sería muy difícil que esto suceda pronto, ya que nuestra legislación relativa a la protección de los animales es muy escasa y el estudio de esta materia no está muy desarrollado en nuestro país. Por otro lado, tal vez no sea necesario incluir una cláusula constitucional de protección, sino introducir una normativa eficiente y completa en la protección a los animales.

Ahora resulta de particular interés el reconocimiento de ciertos derechos a los animales, en base a la ampliación del concepto de persona, en especial de los grandes primates. Hace poco que comenzó a gestarse la idea de presentar recursos de Habeas Corpus en favor de dichos animales, argumentando que por su cercanía a la especie humana, también debían considerarse personas, y por tanto, titulares del derecho de libertad ambulatoria. Si consideramos que no existe un concepto único de lo que es una persona y que, incluso entidades artificiales como las personas jurídicas gozan de ciertos derechos compatibles con su naturaleza, no se ve la razón de excluir a estos animales de la titularidad de derechos compatibles con su naturaleza.

En relación al reconocimiento expreso de Derechos de los Animales, la situación es mucho más complicada, ya que al expresar, especialmente a nivel constitucional, que los animales son titulares de ciertos derechos, se está optando por una postura filosófica considerada radical que no representa la voluntad general de la sociedad actual. Si se construye un catálogo de derechos similares a los fundamentales del art. 19 de la Constitución, el uso de los animales para nuestro beneficio se vería totalmente proscrito. Esto, sin embargo, no obsta a que se les reconozca la categoría especial de seres sintientes, que, a mi parecer, resulta fundamental al momento de construir un estatuto de protección animal eficaz, ya que sería la Norma Suprema la que impone una especial consideración de los animales en el tratamiento normativo nacional.

## **2.1.2. Normas de rango legal de aplicación general y en particular, análisis de la Ley 20.380 sobre Protección de Animales**

### **2.1.2.1. Normas de rango legal de aplicación general que dan protección a los animales**

#### **a) Código Sanitario**

El Código Sanitario en el Párrafo I del Título IV del Libro III, sobre Contaminación del Aire, Ruidos y Vibraciones, encomienda esta regulación a un reglamento, imponiéndole, en el art. 89 letra b, el mandato de contener normas que se refieran a *“la protección de salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de edificios o locales de cualquier naturaleza, del vecindario y de la población en general, así como también de los animales domésticos y...”*.

Según el Código Civil, se llaman animales domésticos *“los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas”*.

Si bien, el art. 89 letra b, se trata de una norma que impone un deber directo de protección a los animales, los reglamentos que la regulan no hacen mención alguna al respecto<sup>64</sup>.

En el artículo 90, del párrafo II del mismo título y libro, De las sustancias tóxicas y peligrosas para la salud, se hace referencia al bienestar de humanos y animales<sup>65</sup>, encargando la regulación a un reglamento de la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de las sustancias tóxicas y productos peligrosos que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de seres humanos y animales.

#### **b) Decreto con Fuerza de Ley N° 16 de 1963 sobre Sanidad y Protección Animal**

Esta norma está vigente desde el año 1963 y su última modificación fue en el año 2012 por medio de la ley 20.596, que tiene por objeto mejorar la fiscalización del delito de abigeato.

Esta ley tiene por finalidad la regulación de medidas sanitarias para la prevención y tratamiento de enfermedades infecto-contagiosas del ganado; la internación de animales, productos, subproductos y despojos de origen animal y vegetal al país desde el extranjero; establece documentos necesarios para el transporte de animales; y establece sanciones a los infractores de las normas.

No obstante su nombre, la única norma de protección animal propiamente tal (esto es la protección del animal como ser vivo), es el art. 2, que prohíbe en forma perpetua las lidias de toros en nuestro país.

---

<sup>64</sup> Véase DTO. 144/1961 y DTO 594/2000.

<sup>65</sup> Art. 90 C. Sanitario: *El Reglamento fijará las condiciones en que podrá realizarse la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de las sustancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivo o irritante, inflamable o comburente; explosivos de uso pirotécnico y sustancias radioactivas que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales.* Esta norma goza de especial importancia dado que es una de las primeras y pocas que se refiere al bienestar animal.

### c) Código Penal Art. 291 bis: Delito de Maltrato Animal

El Código Penal en su Párrafo 9 del Título IV del Libro II contempla los Delitos relativos a la salud animal y vegetal, de los cuales el art. 291 bis tiene como objeto la protección del bienestar animal estableciendo el delito de maltrato animal<sup>66</sup>.

El art. 291 bis del Código Penal fue incorporado al Código Penal en el año 1989 a través de la Ley 18.859 y que derogó al antiguo art. 496 que establecía al maltrato animal como una falta. En el año 2009, esta norma fue modificada por la Ley 20.380 sobre Protección de Animales con el objeto de agravar las sanciones impuestas frente a la comisión de este delito.

Art. 291 bis del CP: *“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última”*.

Según la RAE, ha de entenderse por “maltrato”, al acto de tratar mal a alguien de palabra u obra. Mientras que “crueldad” consiste en una acción cruel e inhumana o impiedad.

En principio, una persona podría cometer una crueldad o un maltrato mediante la privación de cuidados básicos a un animal. Sin embargo, la norma excluye esta posibilidad, ya que, con la voz “actos” impide que el delito sea cometido por omisión.

En cuanto al bien jurídico protegido, según el Consejo de Defensa del Estado, éste vendría siendo *“el respeto de los principios esenciales de piedad y misericordia tan propios de la naturaleza humana que son distintivos de la especie”*<sup>67</sup>, considerando que los animales no son sujetos de derecho, sin perjuicio de que el objetivo de la norma viene siendo de igual forma la protección de los animales.

Respecto al sujeto pasivo, en principio se podría decir que es el animal afectado, sin embargo, como se dijo anteriormente, los animales no pueden ser sujetos de derecho ni titulares de bienes jurídicos, dado que nuestro ordenamiento los considera una cosa. Entonces, ¿quién es el sujeto pasivo? Según la teoría penal el sujeto pasivo vendría siendo el titular del bien jurídico afectado, pero si el bien jurídico afectado son “los principios de piedad y misericordia” mencionados en el párrafo anterior, se mantiene la interrogante. El sujeto pasivo, entonces, ¿vendría siendo la especie humana? ¿la sociedad?. No está claro.

Cabe mencionar que esta norma protege a todos los animales, sin distinción alguna. Sin embargo, no es común que se procese a alguien por maltrato a un animal de granja industrial, ya que le imputación del delito a un sujeto determinado es muy difícil. En

---

<sup>66</sup> A primera vista, el art. 291, cuyo tenor literal es este: *“Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo”*, protege el bienestar animal, sin embargo, el delito sanciona *“la propagación indebida de...”* siempre que sean capaces de poner en peligro la sanidad y salud animal en general, no la salud de un animal en particular. Ver *“Sobre el sentido y el alcance del art. 291 del Código Penal”* de Jean Pierre Matus, recurso online en <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v26n2/art06.pdf>

<sup>67</sup> Memorias del Consejo de Defensa del Estado, p. 534.

principio, podríamos buscar la sanción a los encargados del criadero o matadero respectivo, sin embargo como el delito admite su comisión sólo por actos y no omisiones, no parece ser posible imputar la responsabilidad penal a estos sujetos. En cuanto a los trabajadores, considerando la cantidad de personas que ejercen labor en estos establecimientos, es muy difícil poder identificar a los sujetos que cometen actos de maltrato, sin perjuicio de que, por lo general, son muchos los que contribuyen en el detrimento de la salud e integridad del animal.

De esta forma, el delito de maltrato animal prácticamente ofrece nula protección a los animales de granja industrial destinados para el consumo humano.

En cuanto a los demás animales, son muchas las denuncias que se reciben por maltrato animal, pero, por diversas razones<sup>68</sup>, son pocas las que llegan siquiera a convertirse en procesos penales. Por otra parte, el sistema procesal penal impide que el denunciante interponga una querrela para perseguir la responsabilidad penal del imputado, de modo que el impulso procesal recae solamente en el Ministerio Público<sup>69</sup>.

Considerando todo lo anterior, se puede decir que la protección que confiere este delito a los animales es bastante insuficiente, ya que tanto la norma como el procedimiento previsto para sancionar este delito adolece de defectos. En mi opinión, la conducta debería extenderse a las omisiones y permitirse en este caso la responsabilidad penal de la persona jurídica, especificarse con mayor detalle la conducta sancionada, y permitir a las asociaciones animalistas con personalidad jurídica interponer querrela. Ello, sin perjuicio de que, como he mencionado anteriormente en este trabajo, los animales deberían ser reconocidos por nuestro ordenamiento como seres sintientes y no como meras cosas.

---

<sup>68</sup> Las Municipalidades y el Ministerio Público alegan contar con pocos recursos para hacer frente a las denuncias que reciben por estos delitos.

<sup>69</sup> Esto porque el Código Procesal Penal (CPP) establece en su art. 111 que la querrela sólo puede ser presentada por la víctima, su representante legal o sus herederos testamentarios. La víctima de acuerdo al art. 108 del CPP es el ofendido por el delito, y además una serie de personas mencionadas en forma taxativa, que en general corresponde a parientes del ofendido. El ofendido por el delito vendría siendo el titular del bien jurídico protegido y como no existe claridad respecto al bien jurídico, no hay claridad respecto de la víctima y por tanto del querellante. El dueño del animal podría constituirse como querellante, pero por el delito de daño a la propiedad, no por el delito de maltrato animal.



### **2.1.2.2 Ley 20.380 de octubre de 2009 sobre Protección de Animales**

Antes de la dictación de esta ley no existía, fuera del art. 291 bis del Código Penal ya comentado, normativa nacional destinada derechamente a proteger a los animales<sup>70</sup>, por lo que se podría decir que esta norma marca un hito en la legislación nacional.

Pese a que el objetivo primordial de la ley 20.380 es lograr una efectiva protección a los animales, como veremos, algunas de sus disposiciones carecen de contenido real y algunos temas sobre protección animal no son tratados. Sin embargo, esta ley y, en particular, sus reglamentos han contribuido en forma significativa a mejorar las condiciones de los animales, especialmente los animales comerciales.

El art. 1 de la ley establece su contenido, señalando que prescribe normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

Al hacer la distinción de animales como seres vivos y como parte de la naturaleza, denota que la intención de esta ley es considerar su bienestar como seres individuales, a quienes es debido asegurar su protección con independencia de su función en el ecosistema, sin perjuicio del deber de proteger a éste también. No obstante lo anterior, la ley no cambia el estatus jurídico de los animales, los cuales siguen siendo cosas<sup>71</sup>.

El art. 2 es una norma que tiene por objeto la difusión del conocimiento y el respeto por los animales. Para ello, establece el deber de inculcar en el proceso educativo, en sus niveles básico y medio, el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza. También impone un deber a la Autoridad de priorizar a la educación de para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención.

Además la ley, a través de su art. 3 inciso primero, busca asegurar la protección de animales que están bajo tenencia de alguien, estableciendo el deber del tenedor de cuidar y proporcionar alimento y albergue adecuados al animal, de acuerdo a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

El problema, es que la ley no contempla sanción frente al incumplimiento de esta norma. De todas formas podría subsanarse dicho vacío recurriendo al delito de maltrato animal, sin embargo, esto no es suficiente para asegurar la protección que dicha norma pretende. Hay que tener en cuenta que muchas denuncias de maltrato animal no prosperan y que el derecho penal en su carácter subsidiario y de última ratio, por lo que sólo debe abarcar los casos más graves, de modo que es menester establecer sanciones de carácter

---

<sup>70</sup> Desde el año 1963 ha estado vigente el Decreto con Fuerza de Ley 16/1963, llamado Ley sobre Sanidad y Protección Animal, pero el objeto de protección de esta norma, salvo en su artículo 2 ya estudiado, no es el bienestar animal sino la salubridad del ganado como fuente de alimento.

<sup>71</sup> En el derecho europeo, los animales son considerados seres sintientes, ubicados en una posición intermedia entre el ser humano y las cosas. De acuerdo a la Ley de Protección Animal Alemana (TIERSCHG), los animales son reconocidos como criaturas.

administrativo frente al incumplimiento de esta norma, y normas que aseguren la debida fiscalización, más allá de la denuncia ciudadana, para asegurar la debida protección de los animales.

Además busca garantizar la libertad de movimiento de los animales silvestres, estableciendo no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Al referirse a “sufrimiento y normal desarrollo” está haciendo alusión al bienestar del animal como individuo, de modo que no se trata de una norma que ampara al medioambiente, sino que protege la salud física (sufrimiento) y psíquica (normal desarrollo) del animal como tal.

La ley también impone el deber a los circos, zoológicos, laboratorios de diagnóstico veterinario, establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, tiendas de mascota y centros médicos veterinarios, de contar con las debidas instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categoría de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud y medidas para resguardar la seguridad de las personas<sup>72</sup> (art. 5).

Además, se refiere a la experimentación en animales vivos (Título IV de la ley); establece sanciones a infracciones cometidas en contra los arts. 5 Inc. 1° y 11<sup>73</sup> de esta ley, y de normas relacionadas con transporte de ganado; confiere facultades al juez competente para conocer del delito de maltrato animal en orden a asegurar el bienestar del animal afectado y otras disposiciones que modifican leyes anteriores (entre ellas, aumenta la pena del delito de maltrato animal).

En sus arts. 4 y 11 se refieren al transporte, beneficio y sacrificio de animales, considerando al bienestar de los animales como directriz en orden a ejecutar las medidas que constituyen estos actos y encomendando su regulación a disposiciones reglamentarias<sup>74</sup>.

Es así como en su art. 11, señala que para el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios, mientras que el art. 4 señala que el transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose el efecto las medidas adecuadas según la especie.

---

<sup>72</sup> La ley 20380, además de la referencia hecha en esta norma, no se refiere a cuales son las medidas de protección para animales en estos establecimientos, es más, ni siquiera encomienda su regulación a un reglamento. Sin embargo, se pueden subsanar ciertos vacíos en la legislación de estos temas a través de la Ley 19473 sobre Caza, comercio y tenencia de animales silvestres (caso de circos y zoológicos). No obstante ello, establece sanciones para la infracción de esta norma en el art. 13.

<sup>73</sup> Art. 11 Ley 20380: *En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse medios racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios. El reglamentos determinará los procedimientos técnicos que con esa finalidad deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley 19162 (sobre clasificación de ganado y regulación de mataderos) destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.*

<sup>74</sup> Para efectos de mantener el orden de esta trabajo, los decretos N° 28, 29 y 30 complementarios a la ley, serán analizados en el capítulo 3. Lo mismo respecto de la Ley de la Carne y la Ley sobre Mataderos.



Es importante determinar a qué se refiere el legislador con estos términos, dado que la misma ley impone a la Administración la dictación de normas reglamentarias que complementen estas disposiciones.

Desde una perspectiva filosófica, la razón es la habilidad en virtud de la cual el hombre no sólo logra reconocer conceptos sino también cuestionarlos, de modo que al hacer uso de ésta, nos permite calificar la coherencia de ciertos enunciados, a través de la aplicación de ciertos principios lógicos. Es así como se dice que algo es racional, cuando es conforme a la razón. Por otra parte, el concepto de método se refiere a las vías para obtener un fin. Por tanto, con la voz “métodos racionales”, el legislador se refiere a aquellos medios conformes a la razón para obtener un fin determinado<sup>75</sup>.

De este modo, considerando el espíritu de la ley, si hablamos de sacrificio, tendrían que ser aquellos más efectivos en lograr una muerte rápida, pero, como señala la misma ley, deben ocasionar el menor dolor y molestia al animal.

En cuanto a lo que se entiende por “maltrato” animal, me remito a lo dicho con anterioridad respecto del delito de maltrato animal<sup>76</sup>, mientras que grave deterioro de su salud, se refiere tanto a la salud física y psíquica del animal. El deterioro ha de ser grave, o sea debe revestir cierta magnitud<sup>77</sup>.

En materia de animales de compañía, la ley no se pronuncia, dado que va a ser tema de una ley específica, la futura y actual proyecto de Ley de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, Boletín N°6499-11. Este proyecto pretende establecer la responsabilidad de los tenedores y dueños de animales de compañía (excluye otros animales como los de granja, de tiro, de exhibición, etc.). También pretende la creación de un Registro Nacional de Identificación de Mascotas, que será elaborado por el Ministerio de Salud y será de cargo de cada municipalidad, y considerará al abandono de animales como delito de maltrato animal, que será sancionado con pena de multa o privativa de libertad<sup>78</sup>.

Sin perjuicio de las buenas intenciones de la ley, existen muchos temas que no han sido regulados con precisión o no lo han sido en forma absoluta. Como vamos a ver en este mismo capítulo en los subcapítulos 2.3.2 y siguientes, y en los subcapítulos 3.1.3, 3.2.2 y 3.3.1.5. , en derecho comparado se regulan aspectos de bienestar animal en forma mucho más avanzada que en nuestra legislación, como el establecimiento de deberes a los responsables del cuidado de los animales, sanciones frente al incumpliendo de estos deberes, necesidades

---

<sup>75</sup> Manifestación de la adopción de la postura utilitarista por parte del legislador.

<sup>76</sup> Ver numeral 2.1.2.1 letra c).

<sup>77</sup> En opinión de quien escribe, la norma debería omitir la palabra grave, ya que el maltrato o grave deterioro estaría cubierto por la legislación penal en el delito de maltrato animal. En otras palabras, sería imposible contravenir esta norma sin incurrir en el delito del 291 bis del Código Penal, por lo que la sanción administrativa vendría a ser inútil, salvo en el caso de que se trata de una omisión. En razón del carácter de última ratio del derecho penal, sólo los casos más graves de maltrato deberían ser objeto de delito, mientras que los menos severos tendrían que ser objeto de la sanción administrativa. De todas maneras, el problema pierde relevancia al estar regulada esta materia en respectivo reglamento.

<sup>78</sup> Recordemos que el delito de maltrato animal no admite su comisión por omisión, por lo que el abandono en principio no sería sancionable a nivel penal.

básicas de los animales, normas de promoción del bienestar animal, entre otros. Por otro lado, el empleo de conceptos abstractos como “métodos racionales”, “sufrimiento y normal desarrollo” y “maltrato” deben ser definidos legalmente, o por un reglamento, para dotar a las normas de un contenido más indubitado y protector de los animales, ya que dejan mucho a la interpretación.

En cuanto a la educación, es menester implementar un sistema eficiente que promueva el respeto por los animales. En España, existen programas educativos dirigidos a niños de edad escolar en los cuales se les hace entrega de material didáctico para aprender sobre los animales y se llevan a cabo visitas a granjas pequeñas para que los niños experimenten por sí mismos la crianza de animales<sup>79</sup>.

De todas formas, lo más lamentable de esta ley es su gran contenido de normas enunciativas sin carácter vinculante. No tiene ninguna utilidad establecer deberes de cuidado a los que tienen animales si no existen sanciones, fuera del ámbito penal, frente a su infracción, como ocurre con su art. 3.

#### **2.1.2.2.1 Fiscalización y sanciones frente a infracciones a la ley 20.380**

De acuerdo al art. 13 de la ley 20.380, corresponde al SAG la fiscalización y sanción frente a infracciones de los arts. 5 inciso primero, que se refiere al deber de los establecimientos de confinamiento de animales mencionados en la norma de contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de sus salud y de adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas, y 11, que establece el deber de emplear métodos racionales tendientes a evitar el sufrimiento innecesario de los animales al momento de su sacrificio y beneficio, así como las normas relacionadas con el transporte de ganado.

Esto significa que la ley 20.380 confiere al SAG la fiscalización de las normas contenidas en los reglamentos complementarios a la ley que tratan dichas materias y la aplicación de sanciones frente a infracciones a sus normas, las cuales corresponden a multas de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, pudiendo elevarse hasta el doble en caso de reincidencia.

En el conocimiento y eventual sanción en el caso de una supuesta infracción se debe seguir el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV del Título I de la ley 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola Ganadero<sup>80</sup>. Si se trata de especies hidrobiológicas, corresponde al Servicio Nacional de Pesca, a la Armada de Chile y a Carabineros de Chile la fiscalización de las disposiciones de esta ley, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Además, conforme al inciso final del art. 12,

---

<sup>79</sup> Se trata de programas apoyados por los colegios de iniciativa particular.

<sup>80</sup> Corresponde al procedimiento general establecido para el conocimiento de infracciones legales y reglamentarias sobre materias que constituyen el objeto del SAG (art. 2 ley 18.755). En particular, corresponde a los directores regionales del SAG el conocimiento y sanción de dichas infracciones, pudiendo delegar esta función en funcionarios de su dependencia.

cuentan con las atribuciones conferidas al juez competente en el conocimiento de maltrato o crueldad con animales<sup>81</sup>.

El procedimiento de aplicación de sanciones frente a infracciones a la ley 20.380 y sus reglamentos complementarios comienza con una denuncia, la cual puede ser realizada por un inspector del SAG, por Carabineros de Chile, o por cualquier particular. En el caso de los inspectores del SAG, la denuncia de infracciones a disposiciones cuya fiscalización o control esté encomendada al Servicio, es de carácter obligatorio y constituye presunción legal de haberse cometido la infracción. Para los particulares, naturalmente es facultativa y se concede acción pública para llevarla a cabo. Si la denuncia es puesta a conocimiento de Carabineros de Chile, el jefe de la respectiva unidad debe comunicar de este hecho al SAG.

Una vez llevada a cabo la denuncia, se levanta un acta que contiene los hechos constitutivos y la identidad de los infractores. Luego, se pone en conocimiento del Director Regional, quien designa un funcionario para sustanciar el proceso y cita a una audiencia en la que se llevará a cabo. La ley no señala plazo a la autoridad para llevar a cabo la audiencia.

Si el funcionario, una vez llevado a cabo el proceso, considera que hay una infracción, realiza un informe y lo remite al Director Regional para que resuelva.

El art. 15 de la ley 18.755 concede al funcionario la facultad de tomar medidas provisionales frente a una posible infracción, las cuales han de tener por objeto asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, y que pueden consistir en la retención o traslado de elementos, insumos o productos, entre otras. Tratándose de infracciones a disposiciones de la ley 20.380 y sus reglamentos complementarios, cabe la posibilidad de que los animales sean objeto de alguna de estas medidas, caso en el cual, se entendería que el SAG tiene la obligación de velar por el bienestar de los animales que están bajo su custodia.

En los casos de maltrato o crueldad con animales, el juez competente, por tratarse de un delito, puede ser un Juez de Garantía o un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, según el procedimiento que se siga. La ley 20.380 confiere al juez competente las atribuciones de ordenar que los animales sean retirados del poder de quien tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto y de disponer el tratamiento veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud, esto sin perjuicio de las demás que le competan.

En el caso de infracciones al art. 10, que contiene la prohibición de realizarse experimentos con animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza, salvo que se trate de escuelas o liceos agrícolas y educación superior siempre que sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que persigan, la ley dispone que serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del

---

<sup>81</sup> “Iguales atribuciones tendrán los organismos públicos encargados de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley”(art. 12 inciso final ley 20.380, en relación a las atribuciones conferidas al juez competente en maltrato o crueldad con animales).

establecimiento educacional afectado. Dicha sanción puede reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución (art. 12). Además para poder llevar a cabo los experimentos en animales vivos en las instituciones y en los casos mencionados anteriormente, es menester contar con la autorización del director de la escuela o liceo o del decano de la universidad respectiva.

Como se pudo observar, también en materia de sanciones la Ley 20.380 es una normativa escueta, repleta de enunciados imprácticos y carentes de aplicación real. Fuera de las normas relativas al confinamiento, transporte y beneficio sacrificio de animales, no hay sanciones aplicables frente a su incumplimiento, y aun así, éstas son ínfimas, considerando que dichas normas se remiten a los reglamentos complementarios de esta ley relativos a la industria pecuaria, que cada año reporta grandes ganancias<sup>82</sup>, por lo que el elemento disuasivo que debería tener la amenaza de sanción es prácticamente nulo.

### **2.1.3 Programa Oficial de Trazabilidad Animal**

Hay que considerar, además, que desde el año 2009, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 1 bis de la ley 19.162, el SAG cuenta con el Sistema de Trazabilidad del Ganado y la Carne<sup>83</sup>, el cual ha desarrollado en cumplimiento de su rol fiscalizador y protector del patrimonio zoonosanitario del país y que está integrado por una serie de elementos establecidos en el art. 1 de la Res. Exenta N° 1.546 de 2014 del SAG, los cuales son:

- Registro de establecimientos pecuarios: Corresponde al registro en el cual se identifica el establecimiento a través del Rol Único Pecuario (RUP), se mantienen los datos de los establecimientos pecuarios donde existen animales en forma permanente o temporal y la individualización de las personas que los manejan, sean titulares, tenedores o responsables de ellos.
- Declaración de Existencia de Animales (DEA). Corresponde al registro de existencias de todos los animales por especie y clase de cada establecimiento pecuario.
- Identificación Animal Oficial. Proceso que permite identificar oficialmente a un animal mediante el Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO), vinculado al establecimiento donde se realizó esta actividad y registrar dicha información en el sistema de información oficial.
- Registro de Movimientos de Animales. Corresponde al registro del movimiento de animales o de lotes de ellos, que se realizan entre establecimientos pecuarios, mediante el uso del Formulario de Movimiento Animal (FMA).

---

<sup>82</sup> En 2013, Agrosuper S.A presentó ganancias de \$687.422 miles de millones de pesos, y a esa fecha contaba con un patrimonio equivalente a \$1.372.376.958 miles de millones de pesos. Fuente: [http://www.svs.cl/institucional/mercados/entidad.php?auth=&send=&mercado=V&rut=76129263&rut\\_inc=&grupo=0&tipoentidad=RVEMI&vig=VI&row=AABbBQABwAAAA5hAAN&mm=03&aa=2013&tipo=C&orig=lista&control=svs&tipo\\_norma=IFRS&pestanía=3](http://www.svs.cl/institucional/mercados/entidad.php?auth=&send=&mercado=V&rut=76129263&rut_inc=&grupo=0&tipoentidad=RVEMI&vig=VI&row=AABbBQABwAAAA5hAAN&mm=03&aa=2013&tipo=C&orig=lista&control=svs&tipo_norma=IFRS&pestanía=3)

<sup>83</sup> Última resolución N° 1.546 exenta del SAG.

- Sistema de Información Pecuaria (SIPEC). Corresponde a la base de datos de carácter nacional, en el cual se ingresan, alojan y administran todos los registros del Programa.

El Sistema de Trazabilidad del Ganado y la Carne se aplica, conforme lo dispuesto en el art. 1 de la ley 19.162, a todas las etapas de producción cárnica, desde que el animal es faenado y se convierte en carne, hasta la llegada de la carne a su destino final<sup>84</sup>.

El programa permite al SAG ejercer de forma más eficiente sus labores de fiscalización sobre los establecimientos de confinamiento de animales y de los animales que se encuentran en ellos, sea en forma permanente o temporal. De este modo, se garantiza el cumplimiento de las normas de sanidad y bienestar animal, y el control de posibles brotes de enfermedades animales.

## **2.2 Tratados internacionales ratificados por Chile que otorgan protección a los animales**

En materia de bienestar animal, Chile ha sido parte de ciertos tratados relativos principalmente a la protección de animales en materia de experimentación y como fauna silvestre. Entre ellos podemos mencionar:

- a) Convención de Washington para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas escénicas Naturales de América de 1940.
- b) Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).
- c) Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas de 1971.
- d) Convención sobre la Conservación de Focas Antárticas.
- e) Anexo IV del Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea de 2003, que contiene el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias Aplicables al Comercio de Animales, Productos de Origen Animal, Plantas, Productos Vegetales y Otras Mercancías, y sobre Bienestar Animal.

Para efectos del tema objeto de este trabajo, solamente será analizado el Anexo IV y la normativa a que se remite<sup>85</sup>, en el siguiente punto.

---

<sup>84</sup> Art. 1 bis *“Establécese un sistema obligatorio, que tendrá como preceptos generales los que se señalan en esta ley y que dice relación a las siguientes áreas:*

- a) La industria cárnica, mataderos y frigoríficos;*
- b) Los establecimientos o industrias que, en cualquier forma o circunstancia, procesen, desposten o manipulen carne para la venta al por mayor y al detalle;*
- c) Los medios de transporte de ganado y de la carne;*
- d) La refrigeración de las carnes, y*
- e) La clasificación del ganado mayor y menor, tipificación de sus canales, el desposte y la denominación de los cortes básicos, según las normas contenidas en el Reglamento respectivo.”*

<sup>85</sup> Como veremos con posterioridad, el Acuerdo se remite en su Apéndice I.D a la normativa de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal).

Quiero dejar en claro que si bien estos tratados otorgan protección a los animales, en forma directa, como es el caso del Anexo IV, y en forma indirecta como parte del medioambiente<sup>86</sup>, actualmente no existe convenio internacional de carácter plurilateral que tenga por objeto directo la protección de los animales, sin perjuicio de que existan proyectos de tales. Cosa distinta es que existan instrumentos normativos de asociaciones de países como acuerdos comerciales con contenido de bienestar animal (caso del Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea de 2003) o instrumentos de protección animal que rigen a confederaciones (como la Convención Europea para la Protección de Animales destinados a la Ganadería).

### **2.2.1 Análisis del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias Aplicables al Comercio de Animales, Productos de Origen Animal, Plantas, Productos Vegetales y Otras Mercancías, y sobre Bienestar Animal (Anexo IV del Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea)<sup>87</sup>**

Antes de entrar netamente a analizar esta norma, es menester precisar que se trata de uno de los diecisiete anexos del Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea celebrado el 18 de noviembre de 2002 en Bruselas, Bélgica y publicado en el Diario Oficial el 1 de febrero de 2003.

Según lo establecido en el art. 1 del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, éste tiene por objeto facilitar el comercio de animales, productos de origen animal, plantas, productos vegetales y otras mercancías, protegiendo al mismo tiempo la salud pública, la sanidad animal y vegetal; y alcanzar un entendimiento común entre las partes en lo referente a normas de bienestar animal<sup>88</sup>.

En lo relativo a normas sobre bienestar animal se entiende por éstas, según lo señalado en el art. 4 letra k del AFS, que se trata de las normas de protección de animales establecidas y aplicadas por las partes, en su caso, conformes a las normas de la OIE y comprendidas en el ámbito de aplicación del presente acuerdo. Por otro lado, el art. 3 establece que el presente Acuerdo se aplicará a la elaboración de normas relativas al bienestar animal y recogidas en el Apéndice I.C.

El Acuerdo se refiere en su Apéndice IC a las normas relativas al bienestar animal, únicamente señalando que se trata sobre normas de aturdimiento y sacrificio de animales. De este modo, sólo se entienden incorporadas en este Acuerdo las normas de la OIE que se refieren al Sacrificio de Animales, tema comprendido en el Título 7.5 del Código Terrestre de la OIE<sup>89</sup>. No obstante, el AFS no limita la protección del bienestar animal a este tema, ya que

---

<sup>86</sup> Tradicionalmente se ha comprendido al CITES como un instrumento de protección animal, sin embargo éste protege a las especies amenazadas solamente por el hecho de ser amenazadas, dado que su extinción implicaría una alteración grave al ecosistema y por consiguiente al medioambiente, de modo que en definitiva lo que protege este instrumento es a estos bienes jurídicos, no a los animales individualmente considerados. Lo mismo respecto de la Convención sobre la Conservación de Focas acuáticas.

<sup>87</sup> En adelante me referiré a éste como AFS.

<sup>88</sup> Art. 1 del AFS 2003.

<sup>89</sup> Este tema está tratado en el numeral 2.3.1.2 letra b.1.



según lo que establece el pie de página del Apéndice IC, se encarga al Comité de Gestión Conjunto<sup>90</sup> del art. 16, la aprobación de un plan de trabajo para la elaboración de otras normas relativas al bienestar animal que revistan importancia para las partes. Estas normas, de acuerdo a lo establecido en el art. 4 letra k), también han de ser conformes a las normas de la OIE.

Si bien, como se puede observar, el ASF ha estado vigente desde el año 2003, recién en el año 2009 se publicó la Ley 20.380 sobre Protección de Animales, y sólo en el año 2013 se publicaron los decretos N°28, 29 y 30 complementarios de dicha ley, esto es a casi 10 años de la entrada en vigencia del Acuerdo.

Sin embargo, a juicio de quien escribe, las normas del Capítulo 7.5 de la OIE, a las cuales se hace referencia en el Apéndice IC del AFS al mencionar al aturdimiento y sacrificio de animales, se entienden plenamente incorporadas en el ordenamiento jurídico nacional desde el año 2003, ya que el AFS en su art. 3 señala que las normas del Apéndice IC han sido recogidas en éste.

En cuanto a las materias que exceden lo establecido en el Apéndice IC, éstas necesitan incorporadas expresamente, sea a través de modificaciones al AFS llevadas a cabo por el Comité de Gestión del art. 16, o bien a través de la dictación de normas internas.

### **2.3 Instrumentos internacionales y derecho comparado sobre bienestar animal**

Es de general conocimiento que el interés por regular a nivel jurídico la protección de los animales, es una cuestión de reciente ocurrencia, de modo que la escasez de instrumentos internacionales que se refieran a esta materia no es algo que ha de sorprendernos. Ello no deja de lado el hecho de que existen muchos convenios y otro tipo de instrumentos internacionales que tenga por objeto la conservación y protección de las especies.

Si bien existen convenios que tienen por fin garantizar el bienestar animal, como se dijo anteriormente, éstos solamente son de carácter bilateral o normativa de una confederación, por lo que actualmente no existe convenio global alguno sobre esta materia<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> Según el art. 16 del AFS y el art. 89 párrafo 3 del Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea, el Comité de Gestión Conjunto es un cuerpo de carácter técnico compuesto por representantes de la UE y de Chile competentes en temas sanitarios y fitosanitarios, y que tiene por funciones supervisar la aplicación del ASF, examinar medidas sanitarias y fitosanitarias y formular recomendaciones relativas a la modificación del Acuerdo, entre otras. El AFS prescribe que el Comité ha de reunirse dentro del plazo de un año a contar de la entrada en vigor de aquél (en Chile hay que recordar que entró en vigor en febrero de 2003) y posteriormente a petición de cualquiera de las partes. Actualmente se encuentra en funcionamiento y hasta 2013 se han sostenido diez reuniones.

<sup>91</sup> Resulta muy difícil elaborar un convenio internacional de protección animal en la actualidad, esto debido a varios factores como el valor que se le da a los animales en las distintas culturas y factores económicos entre otros. No obstante, resulta necesaria la creación de un tratado internacional sobre protección animal considerando el creciente movimiento que busca su bienestar, al menos en nuestra sociedad occidental, y el reconocimiento de los animales como seres sintientes en la legislación de un importante número de países desarrollados.

### **2.3.1 Instrumentos internacionales de protección al bienestar animal**

Cabe mencionar que me refiero a instrumentos internacionales sin otorgar connotación jurídica, dado que pretendo incorporar con esta voz tanto a instrumentos ético-declarativos sin contenido vinculante, como a convenios internacionales vigentes entre ciertos países.

#### **2.3.1.1 La Declaración Universal de los Derechos de los Animales**

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales constituye una serie de enunciados sin fuerza vinculante, que no por eso carece de importancia.

Dado que la teoría filosófica-jurídica que considera a los animales como sujetos de derecho es algo sumamente discutible, se considera a este instrumento como una mera declaración de principios éticos que promueven el respeto y protección a los animales.

La declaración fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las ligas nacionales afiliadas en la Tercera Reunión sobre los Derechos del Animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

#### **2.3.1.2. La Declaración Universal de Bienestar Animal**

Fue concebida en el año 2000 por un grupo de organizaciones no gubernamentales de protección animal, incluyendo la Organización Mundial de Protección Animal<sup>92</sup>, según la cual sería un acuerdo entre personas y naciones para reconocer que:

- Los animales sienten y pueden sufrir.
- Las necesidades del bienestar animal deben ser respetadas.
- La crueldad animal debe ser erradicada.

Han existido múltiples proyectos de esta declaración, siendo el más reciente el proyecto de 2014., que consiste en una serie de principios relativos al bienestar animal en

---

El autor David Favre, profesor de derecho animal en Michigan State University College of Law en su artículo “*An international treaty for animal welfare*” de 2012, analiza la necesidad de un tratado internacional sobre bienestar animal y propone los temas específicos que han de incluirse en éste, además de establecer técnicas que aseguren el éxito de su implementación, como contener anexos cuya incorporación al derecho interno de cada país se haga de forma paulatina, de acuerdo a las características de cada uno, como ocurre con la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto.

<sup>92</sup> La OMPA es una organización no gubernamental mundial sin fines de lucro creada en el año 1981 que tiene por objeto “un mundo donde el bienestar animal tiene importancia y la crueldad no existe”. Antes de junio de 2014, esta organización era conocida como la Sociedad Mundial de Protección Animal. En el año 2013, la OMPA en conjunto con la ONG (organización no gubernamental) sobre protección animal Compasión en el Mundo Pecuario (Compassion in World Farming), crearon un exitoso modelo de negocios sobre bienestar animal en animales de granja el cual ha sido adoptado por un número considerable de compañías en el mundo.



con el objeto de ser adoptada por la ONU y las naciones que forman parte de ella, como inspiradores de su normativa. Estos son:

1. El bienestar de los animales debe ser un objetivo común para todos los países.
2. Los estándares de bienestar animal adoptados por cada país deben ser promovidos, reconocidos y observados mediante el mejoramiento de medidas, tanto en el ámbito nacional como internacional.
3. Todos los pasos apropiados deben ser adoptados por los estados con el objeto de prevenir la crueldad y reducir el sufrimiento de los animales.
4. Es un deber elaborar y desarrollar estándares apropiados de bienestar animal, tales como aquéllos que se refieran al manejo y uso de animales de granja, animales de compañía, animales destinados a la experimentación científica, animales de tiro, animales salvajes y animales de uso recreativo.

Pese a tratarse de principios no vinculantes que no han sido adoptados por la ONU, son muchos los países y organizaciones internas que apoyan su incorporación como documento oficial de dicho organismo. En Chile, el Colegio Médico Veterinario, en el año 2008, hizo público su apoyo a esta causa.

### **2.3.1.3 Los instrumentos normativos de la OIE**

La Organización Mundial de Sanidad Animal, también conocida como OIE, es una organización intergubernamental que tiene por objeto mejorar la sanidad animal en el mundo, a través de una serie de medidas entre las que se encuentran la dictación de normas de referencia. Sin embargo, también se ocupa de temas relativos al bienestar animal y sus normas y principios constituyen el máximo referente mundial al respecto.

Fue fundada en mayo de 2003 y tiene como antecesor a la Oficina Internacional de Epizootias de 1924. Cuenta con 178 miembros<sup>93</sup> y su sede está en París.

#### **a) Estructura de la OIE**

Dentro de su estructura, la OIE cuenta con la Asamblea Mundial de Delegados, como la principal autoridad de su organización, y que está compuesta por delegados que designan los países miembros. La Asamblea, a su vez designa al Director General<sup>94</sup>, quien se encarga de dirigir las actividades de la OIE en la Sede Mundial con la colaboración de las siguientes comisiones elegidas entre delegados: El Consejo, Comisiones Regionales y Comisiones Especializadas.

El Consejo tiene por objeto examinar cuestiones técnicas y administrativas de la OIE en conjunto con el Director General.

---

<sup>93</sup> Chile es miembro de la OIE y cuenta con un delegado representante, el Dr. Juan Enrique Moya Suárez, Jefe de la División de Protección Pecuaria del SAG.

<sup>94</sup> El Director General de la OIE es el Dr. Bernard Vallat.

Las Comisiones Regionales fueron creadas para evocar los problemas específicos de sus miembros en distintas regiones del mundo. Existen 5 comisiones: Las Américas; Europa; África; Asia, Oceanía y Extremo Oriente; y Oriente Medio.

Las más importantes para efectos de este estudio, son las Comisiones Especializadas, que tienen la labor de utilizar la información científica actual para estudiar los problemas de epidemiología, prevención y control de las enfermedades de los animales, a partir de lo cual elaboran y revisan las normas internacionales de la OIE y tratar temas científicos y técnicos planteados por los países y territorios miembros.

Existen cuatro Comisiones Especializadas, estas son:

- Comisión de Normas Sanitarias para Animales Terrestres: Creadora del Código Terrestre. Trabaja en conjunto con la Comisión para Animales Acuáticos con el fin de tratar materias que requieren un enfoque especializado.
- Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales: Contribuye a determinar estrategias para prevenir y combatir enfermedades que afectan a los animales.
- Comisión de Normas Biológicas: Se encarga de concebir y aprobar métodos de diagnóstico de enfermedades en animales. También supervisa la creación del Manual Terrestre <sup>95</sup>.
- Comisión de Normas Sanitarias para Animales Acuáticos: Creadora del Código Sanitario para los Animales Acuáticos y el Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos.

## **b) Cuerpos normativos de la OIE**

En su rol de organización de referencia, la OIE y en particular sus Comisiones Especializadas, ha creado 2 cuerpos de carácter normativo: el Código Sanitario para Animales Terrestres (Código Terrestre) y el Código Sanitario para Animales Acuáticos (Código Acuático)<sup>96</sup>.

Se trata de normas conocidas como de soft law<sup>97</sup> o semi-vinculantes, que carecen del elemento coactivo propio de las normas jurídicas, sin perjuicio de lo cual sean importantes

---

<sup>95</sup> El Manual terrestre tiene por finalidad establecer métodos internacionales de diagnóstico de laboratorio y requisitos estandarizados para la producción y el control de las vacunas y de otros productos biológicos.

<sup>96</sup> Además de estos códigos, existen los manuales mencionados con anteriores. Sin embargo, estos no tienen el carácter de referente de normas jurídicas, sino que se tratan de compilados de técnicas y recomendaciones científicas.

<sup>97</sup> No obstante no existir un consenso entre los filósofos jurídicos acerca de la naturaleza del Soft Law (para los positivistas se trata de un sinsentido, ya que la normas jurídicas o Law son esencialmente coactivas), se utiliza mucho este término en el Derecho Internacional Público para referirse a normas internacionales cuyo cumplimiento queda a discreción de las partes, sin que exista sanción alguna en el evento de que no lo hagan, pero que generalmente lo hacen en razón de principios superiores de cortesía internacional. En el Derecho Internacional Público las normas que tradicionalmente son de Soft Law son aquellas que están fuera del ámbito del Derecho de los Tratados, como las resoluciones de la ONU o la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para mayor información se recomienda la lectura del artículo "*Hard vs. Soft Law: Alternatives, Complements, and Antagonists in International Governance*" de los profesores Gregory Shaffer y Mark

recomendaciones de sanidad y bienestar animal. Es así como muchos convenios y normas internas de países miembros han adoptado el contenido de estos códigos como referente y fuente inspiradora.

### **b.1) El Código Terrestre: Título 7 sobre Bienestar Animal**

El Código Terrestre es un cuerpo normativo dictado por la Comisión de Normas Sanitarias para Animales Terrestres que contiene recomendaciones de carácter semi-vinculante con el objeto de mejorar la sanidad, el bienestar y la salud pública veterinaria de los animales terrestres.

A la fecha existen 23 ediciones, siendo la última aprobada en la 82° sesión general de Asamblea Mundial de Delegados de la OIE de mayo de 2014.

Su contenido está dividido en 2 volúmenes, que se refieren a “Consideraciones generales” y “Recomendaciones aplicables a las enfermedades de la lista de la OIE y a otras enfermedades importantes para el comercio internacional”, respectivamente. El primer volumen se divide, a su vez, en 7 títulos<sup>98</sup>, el último de los cuales se titula Bienestar de los Animales y se divide de esta forma:

- Capítulo 7.1: Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales
- Capítulo 7.2: Transporte de animales por vía marítima
- Capítulo 7.3: Transporte de animales por vía terrestre
- Capítulo 7.4: Transporte de animales por vía aérea
- Capítulo 7.5: Sacrificio de animales
- Capítulo 7.6: Matanza de animales con fines profilácticos
- Capítulo 7.7: Control de las poblaciones de perros vagabundos
- Capítulo 7.8: Utilización de animales en la investigación y educación
- Capítulo 7.9: Bienestar animal y sistemas de producción de ganado vacuno de carne
- Capítulo 7.10: Bienestar animal y sistemas de producción de pollos de engorde

---

Pollard, en *Minnesota Law Review* de 2010, recurso online [http://www.minnesotalawreview.org/wp-content/uploads/2011/08/ShafferPollack\\_MLR.pdf](http://www.minnesotalawreview.org/wp-content/uploads/2011/08/ShafferPollack_MLR.pdf)

<sup>98</sup> Los demás títulos tratan temas de carácter sanitario relevantes para la salud alimentaria y la seguridad del comercio mundial. Se titulan de esta forma: Diagnóstico, vigilancia y notificación de las enfermedades animales; Análisis de riesgo (asociado a las importaciones); Calidad de los servicios veterinarios; Recomendaciones generales: Prevención y control de las enfermedades (animales); Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria; y Salud pública veterinaria. El volumen II establece recomendaciones para enfermedades de la lista de la OIE y otras relevantes para el comercio mundial, las cuales están clasificadas de acuerdo a los géneros a los que pertenecen las diversas especies animales objeto de mayor tráfico comercial. Además establece recomendaciones para enfermedades relevantes que afectan a diversas especies de distintos géneros.

El análisis de estas normas no será objeto de este estudio en particular.

El Código Terrestre utiliza un concepto acotado de animal, señalando que se trata de “*cualquier mamífero, ave o las abejas*”, excluyendo de su regulación a los reptiles, que tampoco están tratados en el Código Acuático<sup>99</sup>.

También entrega un concepto de bienestar animal, definiéndolo como que ya vimos en el Capítulo 1<sup>100</sup>.

Además, la OIE, entre otros, establece las “*cinco libertades*” básicas de los animales para garantizar su bienestar<sup>101</sup>, establece los principios generales para el bienestar de los animales en los sistemas de producción y señala pautas para asegurar el bienestar de los animales para consumo humano en las diversas etapas de producción.

No obstante el capítulo 7 se refiere en específico al bienestar de los animales, los demás capítulos contienen recomendaciones de carácter sanitario teniendo en cuenta siempre la protección y bienestar de los animales.

Sin perjuicio de que el capítulo 7 ha servido como modelo y fuente de inspiración de la ley 20.380 sólo los capítulos 7.5 y 7.6 forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. El primero, como fue mencionado anteriormente, se incorpora a través del Acuerdo sobre medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Anexo IV del Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea de 2003, y el segundo es incorporado a nuestra legislación en virtud del art. 14 del decreto 29 de 2013 sobre protección de animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención. Debido a esto, sólo estos dos capítulos serán analizados.

El Capítulo 7.5 contiene normas no vinculantes relativas al sacrificio de los animales. En su propio art. 1 señala que la naturaleza de sus normas es la de “*recomendaciones que atienden la necesidad de garantizar el bienestar de los animales destinados al consumo humano durante las operaciones que preceden y que permiten su sacrificio o matanza hasta su muerte*”, las cuales se aplican al sacrificio en mataderos de los animales domésticos establecidos en el inciso segundo, estos son: bovinos, búfalos, bisontes, ovinos, caprinos, camélidos, cérvidos, équidos, cerdos, aves corredoras, conejos y aves de corral, así como también a todos los demás animales sea cual sea el lugar en que hayan sido criados y los animales que sean sacrificados fuera de los mataderos<sup>102</sup>.

---

<sup>99</sup> Si consideramos la declaración del prefacio del Código Terrestre que señala que su objetivo es mejorar la sanidad y el bienestar animal con el fin de garantizar el comercio internacional seguro de animales terrestres (si bien los limita textualmente a mamíferos, aves y abejas), no hay razón para no incluir a los reptiles, considerando que son objeto de tráfico comercial. Lo mismo se puede decir de ciertos insectos (como el gusano de la seda).

<sup>100</sup> Ver Capítulo 1, numeral 1.2.2

<sup>101</sup> Las cinco libertades no son libertades en estricto rigor (los animales no pueden ser sujetos de libertad ya que no son capaces de discernimiento, por lo que no pueden determinar su comportamiento a voluntad), sino que corresponde a la ausencia de elementos que amenazan la salud e integridad de los animales. Estas son: vivir libre de hambre, sed y de desnutrición; libre de temor y angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y libre de manifestar un comportamiento natural.

<sup>102</sup> Las normas específicas para cada una de las categorías de los animales, serán analizada en el capítulo 3 de este trabajo.

Dentro de los principios fundamentales que inspiran el Capítulo 7.5, se encuentra el de la supresión de estrés innecesario en el transporte, estabulación<sup>103</sup>, sujeción y sacrificio de los animales mencionados en el párrafo anterior.

Además contiene recomendaciones aplicables al personal encargado de operaciones de descarga, estabulación, cuidado, sujeción, aturdimiento, sacrificio y sangrado de los animales; el cual, según la norma, debe ser paciente, considerado y competente y conocer las recomendaciones formuladas en este capítulo y su aplicación en el ámbito nacional.

Por otra parte, se exige que los operarios cuidadores<sup>104</sup> tengan experiencia y que sean competentes en la manipulación y el desplazamiento de ganado y entender las pautas de comportamiento de los animales y los principios básicos necesarios para desempeñar su labor.

En Chile, las exigencias que deben cumplir los operarios de animales están reguladas en el Título IV del Decreto 94/2003 sobre Mataderos, la cual señala que ha de ser de responsabilidad del propietario del respectivo establecimiento, la capacitación del personal sobre el manejo de ganado, de la carne y otros productos cárnicos, pudiendo llevarse a cabo la capacitación a través de cursos implementados por instituciones u organismos reconocidos por el SAG. Además establece una serie de normas de carácter sanitario que han de observarse en el manejo de la carne. Por otro lado, estas normas se complementan con la Resolución Exenta N° 3096 de mayo de 2011 del SAG, la cual establece requisitos que han de cumplir las instituciones mencionadas anteriormente para ser consideradas aptas para impartir dichos cursos. Entre ellos menciona como contenido obligatorio mínimo de los cursos, conocimientos básicos del comportamiento animal, conocimientos básicos en el manejo de animales, conocimiento de la legislación vigente e internacional en materia de bienestar animal, relación existente entre bienestar animal y calidad de la carne, y métodos de evaluación de bienestar animal. Por otra parte, como vamos a ver en el Capítulo 3 de este trabajo, el decreto 29 de 2013 contiene normas que regulan el modo en que las personas encargadas de los animales deben ejercer su trabajo en atención al bienestar animal.

El Capítulo 7.6 contiene recomendaciones sobre matanza de animales con fines profilácticos. A diferencia del Capítulo 7.5 que se aplica con integridad en nuestro sistema

---

<sup>103</sup> La estabulación consiste en mantener la crianza de los animales en un establecimiento durante gran parte de su vida. Existen dos tipos principales de estabulación: la estabulación tradicional y la estabulación libre. La primera a su vez puede ser en jaula o en el puesto. La estabulación en jaula consiste en el confinamiento de los animales en un espacio limitado o en una jaula en el que pueden moverse sin estar atados. La estabulación en el puesto consiste en el confinamiento de los animales en un espacio un poco más grande que ellos, llamado puesto, en el que tienen la libertad para levantarse y yacer pero no pueden desplazarse. La estabulación libre, por otra parte, implica el confinamiento de los animales en un edificio o espacio limitado, pero con la libertad de acceder a su puesto.

Ninguno de los dos sistemas garantiza el bienestar del animal en su totalidad, pero claramente el sistema de estabulación libre es más beneficioso para ellos.

<sup>104</sup> Los operarios cuidadores son los encargados de cuidar a los animales, como su nombre lo dice, antes y durante el proceso de sacrificio. Pueden o no ser veterinarios pero deben tener conocimiento sobre comportamiento animal.

jurídico, el Capítulo 7.6 sólo se aplica respecto de los procedimientos para sacrificio de animales contenidos en sus arts. 7.6.6 a 7.8.18.

## **b.2) Código acuático**

Según la OIE, las normas del Código Acuático, de análoga naturaleza a las del Código Terrestre, buscan mejorar la sanidad de los animales acuáticos y el bienestar de los peces de cultivo en el mundo a través de textos normativos para el comercio internacional seguro de animales acuáticos y de sus productos derivados.

La última edición del Código Acuático fue publicada en el año 2014 y aprobada por la Asamblea Mundial de Delegados en su 82° sesión general, celebrada en mayo del mismo año. A diferencia del Código Terrestre, sólo han existido 17 ediciones del Código Acuático a la fecha.

El Código cuenta con 10 títulos, los que se refieren principalmente a prevención control y medidas sobre enfermedades de animales acuáticos; procedimientos de importación y exportación; enfermedades de animales acuáticos en particular (peces, anfibios, crustáceos y moluscos); y bienestar de peces de cultivo<sup>105</sup>.

El Código Acuático define como animal acuático a: *los peces, moluscos, crustáceos y anfibios (huevos y gametos inclusive) en cualquiera de sus fases de desarrollo, procedentes de establecimientos de acuicultura o capturados en el medio ambiente natural y destinados a la cría, a la repoblación o al consumo humano o al uso ornamental.*

El título 7 del código se refiere al bienestar de peces de cultivo. A diferencia del capítulo 7 del Código Terrestre sobre bienestar animal en el que la parte relativa al sacrificio de animales (capítulo 7.5) se aplica en nuestro país, el Código Acuático no forma parte alguna de nuestro ordenamiento, en ninguno de sus temas<sup>106</sup>.

El título 7 cuenta con los siguientes capítulos, los cuales contienen recomendaciones aplicables a los peces cultivados en general:

- Capítulo 7.1: Introducción a las recomendaciones para los peces de cultivo
- Capítulo 7.2: Bienestar de los peces durante el transporte
- Capítulo 7.3: Aspectos relativos al bienestar en el aturdimiento y la matanza de peces de cultivo para consumo humano
- Capítulo 7.4: Matanza de peces de cultivo con fines de control sanitario

---

<sup>105</sup> Llama la atención que el único capítulo relativo al bienestar animal se refiere únicamente a los peces de cultivo, considerando que trata las medidas sobre enfermedades de otros animales acuáticos también. Además deja fuera de su regulación a otros animales como los mamíferos acuáticos (sirenios, pinnípedos, cetáceos y nutrias), que si bien no son fuente de alimento en la mayoría de los países, sí son objeto de comercio y de importación y exportación (para fines científicos y de exhibición). Vale preguntarse si estos animales encuentran protección en el Código Terrestre, ya que éste considera animales a todos los mamíferos, sin distinguir entre acuáticos y terrestres.

<sup>106</sup> El bienestar de animales acuáticos es un tema al que no se le ha prestado mucha atención. En Chile, como vamos a ver en el capítulo siguiente, no existe normativa alguna que dé protección a los peces de cultivo.



Este título cuenta, entre otros, como principios el reconocimiento que la utilización de peces es un factor importante del bienestar humano, que el empleo de peces conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar en la mayor manera posible y que la evaluación científica del bienestar de los peces de cultivo abarca una serie de elementos científicos y de juicios de valor que deben tomarse en consideración conjuntamente y el proceso de esta evaluación debe ser lo más explícito posible<sup>107</sup>.

Dentro de los principios científicos en los que se funda se encuentra el de recurrir a métodos de manipulación que sean apropiados a las características biológicas del animal, y a un entorno adaptado a sus necesidades con el objeto de garantizar su bienestar.

### **2.3.2. Normativa comparada sobre protección animal<sup>108</sup>**

#### **a) La Unión Europea y Europa**

A nivel mundial, se considera que la Unión Europea, y en particular ciertos países de Europa como Alemania y Reino Unido, cuentan con la legislación más avanzada y protectora en materia de bienestar animal. Es así como el Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea fue decisivo en la creación de la Ley 20.380 sobre Bienestar Animal.

Se estima que en los últimos años, la Unión Europea ha invertido cerca de 70 millones de euros anuales a apoyar el bienestar animal<sup>109</sup>.

El principal instrumento regente en la UE, en materia de protección de animales de granja es la Directiva 98/58/CE: Convención Europea para la Protección de animales en Explotaciones Ganaderas de 1976<sup>110</sup>. Ésta tiene como objetivo la protección de animales destinados a propósitos de granja, en particular aquéllos objeto de explotación intensiva.

Señala el art. 1 de la Convención que para efectos de este tratado se entiende por animales a “*todos aquellos criados o mantenidos con el propósito de producción de comida, lana, pieles o cualquier otro de carácter pecuario y de sistemas de producción intensiva moderna*”. Por otra parte, entiende por este último término a aquellos sistemas en los que se emplean predominantemente instalaciones técnicas operadas principalmente por medios de procesos automáticos.

---

<sup>107</sup> Artículo 7.11 N° 1 y 2 del Título 7 del Código Acuático.

<sup>108</sup> Este subcapítulo constituye una exposición general de derecho comparado en materia de bienestar animal. En el capítulo 3 se analizarán normas de carácter específico en comparación con la legislación nacional.

<sup>109</sup> Según datos de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico Europeo relativa a la estrategia de la Unión Europea para la protección y el bienestar de los animales 2012-2015, que abarca el período entre 2000-2008.

<sup>110</sup> Este tratado fue enmendado en el año 2009 por el Tratado de Lisboa sustituyendo el término Comunidad Económica Europea por Unión Europea. La UE nació en el año 1993 en virtud del Tratado de la Unión Europea coexistiendo con tres comunidades europeas preexistentes: Comunidad Europea del Carbón y el Acero, Comunidad Europea de la Energía Atómica y Comunidad Económica Europea. Con la entrada en vigencia del Tratado de Lisboa las comunidades dejaron de existir en forma autónoma y pasaron a formar parte de la Unión Europea, que se convirtió en una estructura supranacional de carácter jurídico, político y económico.



Esto se complementa con la declaración del art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>111</sup>, que considera a los animales como seres sensibles<sup>112</sup>, esto es capaces de sentir y sufrir dolor.

La Convención recoge entre sus normas, los principios de evitar el sufrimiento innecesario de los animales; considerar los grados de desarrollo, adaptación y domesticación en su manipulación; y garantizar la libertad de movimiento apropiada para el animal de acuerdo a sus características naturales como especie<sup>113</sup>.

También establece la inspección y fiscalización de los equipos utilizados en la crianza intensiva los cuales deben ajustarse al bienestar y confort de los animales.

Por otra parte, la Comisión Europea<sup>114</sup> está constantemente elaborando nuevos planes de bienestar animal. Según la Comisión, es necesario corregir las deficiencias en la legislación europea actual de bienestar animal con el objeto de ofrecer mayor protección a los animales y a los consumidores los criterios para comprar adecuadamente.

Entre los problemas que pretende subsanar la Comisión, están el hecho de que existen vacíos en la legislación y la ausencia de obligatoriedad en algunos países que dan lugar a que no todos los animales se traten de acuerdo a las normas de la UE, lo que llevaría a una situación de desventaja a aquellos granjeros de los países que sí cumplen con la normativa.

---

<sup>111</sup> El TFEU es uno de los cuatro tratados constitutivos de la UE. Los otros tres son: Tratado de la Unión Europea, Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de Energía Atómica y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

<sup>112</sup> Art. 13 TFEU: “*Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional*”.

<sup>113</sup> En el año 2012, la UE a través del Acta Directiva 1999/74/CE del Consejo de la Unión Europea, prohibió el uso de las jaulas de batería para gallinas ponedoras. El confinamiento de gallinas ponedoras en jaulas de batería constituye una técnica ampliamente difundida en la cría de estos animales y que consiste en la mantención de los animales en jaulas idénticas de tamaño reducido, organizadas en filas y columnas, y separadas por divisiones comunes. Esta técnica ha sido fuertemente repudiada por activistas de bienestar animal, ya que muchas veces hay más de una gallina en una jaula, provocando hacinamiento y problemas de salud física y psíquica en los animales, y su tamaño es tan reducido que es imposible para el ave abrir sus alas en toda su extensión. El confinamiento en estas jaulas provoca en las gallinas ponedoras grave estrés (es común que las gallinas tanto ponedoras como de engorde se picoteen entre ellas provocándose heridas, lo que lleva a los granjeros a practicar el corte de pico, que se hace sin anestesia, causándoles dolor y en ocasión infecciones que pueden conducir a su muerte) y serios problemas de salud físico (muchas veces las jaulas no cuentan con un piso sólido, sino con una especie de rejilla, con el objeto de facilitar la higiene en las jaulas, sin embargo, dado la falta de cuidados, esto causa daño en las patas de las gallina quedando enganchadas en la rejilla producto del crecimiento excesivo de sus garras. Además limita aún más su movimiento).

Actualmente la Unión Europea opta por mantener sus gallinas en jaulas que les permita cierta libertad de movimiento, garantizándoles la posibilidad de abrir sus alas en toda su extensión, cacarear en plataformas ligeramente elevadas y anidar en un área especializada para ello. Sin perjuicio de ello, la Comisión Europea estima que actualmente existen 47 millones de gallinas confinadas en jaulas de batería en Europa.

<sup>114</sup> La comisión Europea es la parte ejecutiva de la UE y está formada por 28 miembros representantes de cada país de la Unión. Dentro de sus funciones, está la ejecución coordinación y gestión de políticas de la Unión y es depositaria del monopolio de iniciativa legislativa de la Unión.

Mediante la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico Europeo relativa a la estrategia de la Unión Europea para la protección y el bienestar de los animales 2012-2015, la Comisión da a conocer estos problemas así como también propone un plan para resolverlos. Señala que es menester la simplificación y elaboración de principios claros de bienestar animal, dado que, la generalidad de éstos y de ciertas normas hacen imposible su aplicación para efectos prácticos, lo que conlleva a que los animales queden desprotegidos.

Sin perjuicio de los numerosos problemas que existen en su legislación, no cabe duda de que la UE es pionera en temas de bienestar animal.

En cuanto a Europa, como continente, vale la pena revisar someramente, la legislación general de ciertos países como Reino Unido y Alemania.

En el Reino Unido el instrumento normativo protector de animales es el Acta de Bienestar Animal de 2006 (*Animal Welfare Act 2006*). Ésta define a los animales como “*todos aquellos vertebrados que no pertenecen a la especie humana*”, no obstante para ciertos efectos de esta acta, la Autoridad puede extender la definición a ciertos invertebrados. También señala, que para efectos del Acta, los animales protegidos son aquellos comúnmente domesticados en las Islas Británicas, los que se encuentran bajo control humano sea en forma permanente o temporal y los que no viven en estado salvaje<sup>115</sup>.

El acta contiene normas de responsabilidad, estableciendo la edad mínima para ser considerado capaz del cuidado de un animal a los 16 años<sup>116</sup> y las ofensas posibles de ser cometidas en contra de los animales. También establece deberes a las personas responsables del cuidado de un animal (como el deber de proporcionarle una dieta adecuada, un ambiente adecuado, protegerlos del dolor, el sufrimiento, la enfermedad y de herirse, entre otros), el registro de las actividades que involucran animales y de dichos animales, fiscalización de

---

<sup>115</sup> Regulation 1: Animals to which the Act applies

(1) In this Act, except subsections (4) and (5), “animal” means a vertebrate other than man.

(2) Nothing in this Act applies to an animal while it is in its foetal or embryonic form.

(3) The appropriate national authority may by regulations for all or any of the purposes of this Act—

(a) extend the definition of “animal” so as to include invertebrates of any description;

(b) make provision in lieu of subsection (2) as respects any invertebrates included in the definition of “animal”;

(c) amend subsection (2) to extend the application of this Act to an animal from such earlier stage of its development as may be specified in the regulations.

(4) The power under subsection (3)(a) or (c) may only be exercised if the appropriate national authority is satisfied, on the basis of scientific evidence, that animals of the kind concerned are capable of experiencing pain or suffering.

(5) In this section, “vertebrate” means any animal of the Sub-phylum Vertebrata of the Phylum Chordata and “invertebrate” means any animal not of that Sub-phylum.

Regulation 2: “Protected animal”

An animal is a “protected animal” for the purposes of this Act if—

(a) it is of a kind which is commonly domesticated in the British Islands,

(b) it is under the control of man whether on a permanent or temporary basis, or

(c) it is not living in a wild state.

<sup>116</sup> Art. 3 texto introductorio del AWA (*Animal Welfare Act*).

establecimientos que cuentan con animales, poderes de las autoridades respectivas para llevar a cabo labores de fiscalización y perseguir ofensas, y normas específicas a Escocia.

En lo relativo a los animales de granja, existe el Acta Inglesa de Bienestar de Animales de Granja de 2007. A diferencia del instrumento anterior, ésta es sólo aplicable a Inglaterra y establece estándares mínimos de protección de animales de granja.

Este documento establece que su aplicación está solamente destinada a los animales de granja, definiéndolos como un animal criado o mantenido para la producción de comida, lana, piel u otros propósitos de granja, excluyendo: peces, reptiles o anfibios; animales destinados únicamente al entretenimiento, exhibiciones, o competencias; animales de laboratorio; y animales salvajes<sup>117</sup>.

Contiene además, deberes para las personas a cuyo cuidado se encuentran los animales objetos de regulación, ofensas que pueden cometer en este orden, condiciones generales en los que deben mantenerse los animales y condiciones particulares en que deben mantenerse los animales de acuerdo a su especie (gallinas ponedoras, vaquillas, ganado, cerdos y conejos)<sup>118</sup>.

En Alemania, como se mencionó anteriormente, existe reconocimiento a nivel constitucional de la protección animal, imponiendo al Estado el deber de proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.

La historia de Alemania en materia de protección de los animales comienza en forma temprana. En la Alemania Nazi la garantía del bienestar de los animales era una cuestión primordial y se consideraba a la protección de los animales como un fin en sí mismo, sin importar los intereses humanos.

La Ley de Protección Animal Alemana (Tierschutzgesetz), es una de las más estrictas del mundo. En su art. 1 de la sección I declara su objetivo, el cual es *“proteger la vida y bienestar de los animales, basado en la responsabilidad de los seres humanos hacia las*

---

<sup>117</sup> Regulation 3 section 2: *“In these Regulations, a “farmed animal” means an animal bred or kept for the production of food, wool or skin or other farming purposes, but not including—*

*(a) a fish, reptile or amphibian;*

*(b) an animal whilst at, or solely intended for use in, a competition, show or cultural or sporting event or activity;*

*(c) an experimental or laboratory animal; or*

*(d) an animal living in the wild”.*

<sup>118</sup> En Inglaterra los caballos no son considerados animales de consumo humano. Los ingleses consideran al caballo como un animal de la más alta estima y comerlos es un tabú. En el año 2013, se encontró ADN de caballo en hamburguesas congeladas de supermercados del Reino Unido e Irlanda, lo que provocó un escándalo de proporciones mayores, desembocando en el arresto de personas relativas a la industria de la carne y su persecución penal, por falsificar información sobre el contenido de sus hamburguesas.

*demás criaturas. Nadie provocará dolor, sufrimiento o daño a un animal sin un motivo razonable*”<sup>119</sup>.

Dentro de sus normas se encuentra el establecimiento de deberes a las personas responsables del cuidado de un animal como proveer al animal de comida, cuidados y refugio apropiados a su especie, necesidades y comportamiento; abstenerse de restringir la libertad de movimiento del animal al punto de causarle dolor, sufrimiento o daño evitable; y debe poseer el conocimiento y habilidades necesarias para proveer al animal el alimento, cuidado y refugio adecuados de acuerdo a sus requerimientos de comportamiento<sup>120</sup>.

Concede, además, poderes al Ministerio Federal de Alimento, Agricultura y Silvicultura<sup>121</sup> para dictar normas relativas al bienestar animal, con el consentimiento del BUNDESRAT, específicamente en relación al transporte y cuidado de los animales y los requerimientos de educación respecto al bienestar animal de los cuidadores. También establece normas relativas al sacrificio y beneficio de los animales<sup>122</sup>, procedimientos médico-veterinarios, experimentación animal, crianza de animales, comercio de animales y otras.

En cuanto a los animales destinados para el consumo humano, vale la pena mencionar que Alemania es el mayor exportador de carne de cerdo<sup>123</sup> y uno de los mayores exportadores de carne bovina de Europa. En esta materia, Alemania se rige por las normas de la UE y de la Tierschutzgesetz.

## **b) Estados Unidos**

Estados Unidos es uno de los países de mayor actividad industrial pecuaria. Se estima que sólo en California, uno de los estados ganaderos más importantes del país, existe un millón un cuarto de vacas lecheras confinadas en espacios reducidos industriales.

En este país, la protección que se entrega a los animales de granja es escasa, siendo uno de los países más explotadores de los animales en el mundo occidental.

El panorama de bienestar de animales de granja en EEUU no es alentador. Esto se debe a numerosas razones, principalmente de carácter económico. Se calcula que el 80% del mercado de comida rápida estadounidense es controlado por sólo cuatro compañías y que

---

<sup>119</sup> Art. 1 Tierschg: “Zweck dieses Gesetzes ist es, aus der Verantwortung des Menschen für das Tier als Mitgeschöpf dessen Leben und Wohlbefinden zu schützen. Niemand darf einem Tier ohne vernünftigen Grund Schmerzen, Leiden oder Schäden zufügen”.

<sup>120</sup> Art. 2 Tierschg: Wer ein Tier hält, betreut oder zu betreuen hat, 1. muss das Tier seiner Art und seinen Bedürfnissen entsprechend angemessen ernähren, pflegen und verhaltensgerecht unterbringen, 2. darf die Möglichkeit des Tieres zu artgemäßer Bewegung nicht so einschränken, dass ihm Schmerzen oder vermeidbare Leiden oder Schäden zugefügt werden, 3. muss über die für eine angemessene Ernährung, Pflege und verhaltensgerechte Unterbringung des Tieres erforderlichen Kenntnisse und Fähigkeiten verfügen.

<sup>121</sup> Das Bundesministerium für Ernährung und Landwirtschaft (Bundesministerium).

<sup>122</sup> La legislación alemana es una de las pocas en el mundo que se refiere al sacrificio de peces de cultivo.

<sup>123</sup> A nivel global, Alemania es el tercer mayor exportador de carne de cerdo después de China y EEUU. En Alemania, existe un problema mayor relativo a la industria de la carne de cerdo, ya que se estima que un tercio de los granjeros alemanes no respeta las normas de protección animal de la UE (Fuente: <http://www.thelocal.de/20130213/47927>).

sólo un puñado de compañías controla la totalidad de la industria ganadera en el país<sup>124</sup>. La forma en que operan es mediante la contratación de pequeños granjeros como proveedores, cuyo producto está destinado principalmente a satisfacer la industria de la comida rápida<sup>125</sup>. Además son sólo trece los mataderos industriales encargados de procesar toda la carne producida en el país<sup>126</sup>.

La ley regente a nivel federal en materia de bienestar animal es el Acta Federal de Bienestar Animal (Federal Welfare Act) de 1966. Sin embargo, son los estados los encargados de regular los temas concernientes de daño a los animales y daño causado por animales, de modo que el ámbito de regulación a nivel federal es muy limitado.

Esta ley regula la posesión y venta de ciertos animales y las condiciones en que deben mantenerse; transporte de animales; entrenamiento de personal manipulador de animales; y sanciones para los infractores de esta ley.

Según el Acta, se entiende por animal a cualquier perro, gato, mono, conejillo de india, hámster, conejo o cualquier otro animal de sangre caliente, vivo o muerto, que la Secretaría (Secretary of Agriculture of the USA) determine que se usa, o se pretende usar para propósitos de investigación, experimentación o exhibición; o bien, mascotas.

Sin embargo, se excluyen del término animal para efectos de esta acta, y por tanto no son protegidos por ella, las aves; ratas del género *rattus*, ratones del género *mus*, criados para investigación; caballos no utilizados para investigación; otros animales de granja como, pero no limitados a, ganado o aves, criados para consumo humano o uso textil, o ganado o aves usados o cuyo uso se pretende en mejoramiento de nutrición animal, crianza, mantención, o eficacia de la producción, o para mejorar la calidad de la comida o el material textil<sup>127</sup>.

---

<sup>124</sup> KENNER, Robert, ob. cit.

<sup>125</sup> La industria de la comida rápida se caracteriza por requerir grandes cantidades de carne en muy poco tiempo, lo que ha llevado al desarrollo de técnicas rápidas de engorde. En el caso de los pollos destinados a consumo, se requieren sólo 48 días para que estén listos para el sacrificio. Hace 20 años, se requerían 70 días y tenían la mitad del tamaño de los pollos actuales.

<sup>126</sup> De todas formas, en EEUU la industria libre de crueldad está abriéndose paso en forma cada vez mayor. Es así como gigantes de la industria alimentaria estadounidense como IHOP ha decidido utilizar solamente huevos que provengan de gallinas libres de jaula (cage free), el supermercado Walmart cuenta en sus pasillos con cada vez más productos de origen orgánico y carnes de animales criados en forma tradicional. El restaurante de comida mexicana Chipotle, pionero en preparar comidas con ingredientes orgánicos, sólo obtiene su carne de proveedores que cumplen exigencias éticas de bienestar animal, con vacas alimentadas con pasto, libres de confinamiento y pollos libres de jaula. Es más, cuando a principios de 2015, Chipotle se enteró que la carne de cerdo que habían obtenido no provenía de granjas orgánicas, decidió retirar temporalmente a sus “carnitas”, que es un plato preparado con carne de cerdo. El éxito de Chipotle (cuyo negocio sólo va en aumento, a diferencia de McDonalds, cuyas ventas se han reducido en forma considerable en los últimos años) ha llevado a muchos restaurantes a seguir su modelo de seleccionar sólo productos orgánicos y criados en forma ética. Fuente: KENNER, Robert, ob. cit.

<sup>127</sup> Section 2132 of the AWA (Animal Welfare Act): “The term “animal” means any live or dead dog, cat, monkey (nonhuman primate mammal), guinea pig, hamster, rabbit, or such other warm-blooded animal, as the Secretary may determine is being used, or is intended for use, for research, testing, experimentation, or exhibition purposes, or as a pet; but such term excludes (1) birds, rats of the genus *Rattus*, and mice of the genus *Mus*, bred for use in research, (2) horses not used for research purposes, and (3) other farm animals, such as, but not limited to livestock or poultry, used or intended for use as food or fiber, or livestock or poultry

No existe legislación a nivel federal que proteja a los animales de granja, y a nivel estatal, la mayoría de los estados excluye de su protección a estos animales. Algunos estados incluyen dentro de su protección a los animales de granja, sin embargo no refuerzan la regulación de bienestar específicamente para estos animales. Es así, como, por ejemplo, el estado de Colorado, en sus Estatutos de Crueldad Animal (State's Animal Cruelty Statutes)<sup>128</sup>, se refiere principalmente a animales de compañía y actos de crueldad. Señala que se comete un acto de crueldad animal si se propinan tormentos innecesarios, si el que está a su cargo le priva de alimentos, se practica actos sexuales con el animal, entre otros.

En lo que respecta a animales de granja, el Estatuto se refiere a la manipulación o el suministro de drogas a aquéllos, sin embargo no busca proteger a los animales, sino a la seguridad alimentaria. En esta sección, el Estatuto no emplea la voz “animal de granja”, sino que emplea la palabra “ganado” (livestock), y señala que ha de entenderse por tal a cualquier animal doméstico utilizado como alimento o para la producción de alimento, incluyendo, pero sin limitarlo, a bovinos, ovinos, aves, llamas y porcinos<sup>129</sup>.

En cuanto a jurisprudencia, han existido algunos casos en EEUU en materia de bienestar animal, principalmente relativas a presentación de habeas corpus, como el caso Tommy (Tommy's case), en el cual se presentó un habeas corpus, en favor del chimpancé Tommy fundándose en su inhabilidad para ejercer deberes y ser titular de responsabilidades. Sin embargo en 2014 la Corte Suprema del estado de Nueva York desestimó el recurso por considerar que Tommy no es titular de la acción de habeas corpus por no tratarse de una persona. Ninguno de los habeas corpus presentados en favor de un animal ha prosperado. Fuera de esto, la jurisprudencia sobre bienestar animal es muy escasa, sino inexistente.

No obstante carecer de legislación fuerte en materia de bienestar animal, no es extraño ver en un supermercado regular estadounidense un sinnúmero de productos etiquetados como libres de crueldad. Esto debido a la gran influencia del consumidor y de grupos animalistas como la Humane Society of the United States, que han exigido, a través de sus elecciones de productos e influencia, a las empresas que etiqueten sus productos y que adopten métodos de producción éticos y orgánicos.

---

*used or intended for use for improving animal nutrition, breeding, management, or production efficiency, or for improving the quality of food or fiber. With respect to a dog, the term means all dogs including those used for hunting, security, or breeding purposes”.*

<sup>128</sup> Llama la atención que en el número 2 de la sección 18-9-201 sobre definiciones, se defina a animal como cualquier criatura viva tonta ("Animal" means any living dumb creature).

<sup>129</sup> Letter b), number 1), section 18-9-207 SACSC (State's animal cruelty statutes Colorado): “Livestock” means any domestic animal generally used for food or in the production of food, including, but not limited to, cattle, sheep, goats, poultry, swine, or llamas”.



### **CAPÍTULO 3: BIENESTAR ANIMAL EN LA INDUSTRIA PECUARIA NACIONAL: SITUACIÓN Y NORMAS JURÍDICAS APLICABLES**

Anteriormente en el Capítulo 2 ya nos habíamos adelantado un poco al tratamiento de estas materias en nuestra legislación. El art. 4 de la ley 20.380, encomienda la regulación del transporte de animales a un reglamento, el que deberá regular esta materia según la especie y categoría de animales que se trate. Por su parte, el art. 11 de la misma ley, señala que, a propósito del beneficio y sacrificio de animales, el reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad (de emplear métodos racionales tendientes a evitar a los animales sufrimientos innecesarios) deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley 19.162 (Ley de la Carne) destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos. Estos reglamentos son los Decretos N°28, 29 y 30 de 2013, complementarios a la ley 20.380 de 2009.

Pese a que la ley 20.380 establece en su art. 2 transitorio que los reglamentos de esta ley deberán dictarse en el plazo de un año contado desde su publicación (2009), los decretos N°28, 29 y 30 se dictaron casi transcurridos cuatro años desde la publicación de la ley que complementan.

Estos reglamentos tienen por objeto específico regular la protección de animales proveedores de productos para el consumo humano (carne, pieles, plumas, huevos y otros) al momento del beneficio en establecimientos industriales, durante su producción industrial y en otros recintos de mantención de animales, y durante su transporte. De esta forma, cubren las etapas principales de la vida animal en la granja industrial.

Durante este capítulo, estudiaremos la normativa vigente aplicable a nuestro país sobre el bienestar animal en los tres estados principales de la industria industrial pecuaria, esto es la crianza, el transporte y el sacrificio; se examinarán las normas de acuerdo a cada especie conforme a la contingencia nacional; y se analizarán y compararán con normas de derecho extranjero e internacional. Además examinaremos la situación actual de los animales de granja industrial en nuestro país, las técnicas ganaderas utilizadas en forma más frecuente, si afectan o no el bienestar de los animales y si lo hacen en qué medida.



### 3.1. Crianza industrial y confinamiento de animales de granja<sup>130</sup>

La crianza de animales se refiere al momento en la vida del animal de granja que media entre su nacimiento y sacrificio, que puede incluir o no su reproducción, los cuales se encuentran confinados en un establecimiento especialmente destinado para ello (granja), en la que se les proporciona los alimentos y cuidados necesarios para lograr el desarrollo del animal según su especie y según el objetivo del granjero que los tiene a su cargo, todo ello con el fin de lograr el aprovechamiento de los productos que derivan de ellos.

Los elementos básicos de la crianza animal son:

- La etapa de vida del animal, entre su nacimiento y sacrificio (desarrollo). Ésta puede llevarse a cabo en el mismo establecimiento o en uno distinto. En la vida de un animal de granja tradicional, lo normal es que su crecimiento y desarrollo se lleve a cabo en un mismo lugar. El animal de granja factoría por lo general nace en un lugar determinado se desarrolla y crece en el mismo lugar y posteriormente es transportado a un lugar de sacrificio. A veces son llevados a ferias ganaderas con el objeto de ser vendidos.

- Puede o no incluir su reproducción. En las granjas tradicionales se reservaban algunos individuos para la reproducción<sup>131</sup>. Hoy en día esto sigue sucediendo, pero ya no es un elemento esencial de la crianza, ya que existen lugares especialmente destinados a ello para luego venderse y/o trasladarse las crías a un establecimiento destinado exclusivamente a su desarrollo y engorde.

- Se lleva a cabo en un lugar especialmente destinado para ello. El lugar en el que se realiza la crianza de animales es la denominada granja. Si se trata de un lugar de producción intensiva de animales, le llamamos granja industrial o factoría.

- Se les proporciona alimentos y cuidados. Constituye el elemento central de la crianza, lo que tiene por objeto el engorde del animal.

- Tiene por fin inmediato el crecimiento y desarrollo del animal, según su especie y el objetivo previsto por el granjero. Lo que se busca en forma directa con el cuidado y mantención de los animales es su desarrollo y engorde, los cuales van a estar determinados por el plan del granjero. Va a depender de éste el alimento que se les proporcione, la cantidad, el tipo de alimento, las condiciones en que se va a mantener al animal, el tiempo que se le va a mantener con vida, el peso que ha de alcanzar, todo ello según el fin para el cual se cría el animal y según los objetivos que pretende lograr.

- Tiene como finalidad última el aprovechamiento de los productos que derivan de los animales criados. Esto puede tratarse del consumo de sus productos como comida o para

---

<sup>130</sup> En este párrafo me refiero únicamente a la crianza de animales destinados al consumo humano, o cuyos productos están destinados al consumo humano, no están incluidos los animales de compañía o de experimentación.

<sup>131</sup> La selección de ciertos individuos con características deseables para la reproducción, es lo que se conoce como crianza selectiva y constituye el origen de muchas especies de animales domésticos.

la elaboración de ésta, para la elaboración de prendas de vestir o para la elaboración de otros productos derivados.

En la actividad pecuaria, la crianza de animales consiste en la producción (mediante el incentivo de la reproducción) y cuidado de animales, con el objeto de comercializar sus productos.

Cuando hablamos de crianza de animales a secas, nos referimos específicamente a crianza de animales domésticos. Cuando nos referimos al manejo de animales no domésticos, silvestres o domesticados, hablamos de zootecnia.

La crianza de animales para el consumo humano tiene sus orígenes en el aprovechamiento que la especie humana obtiene de los animales, sea de su carne, piel, lana, leche o huevos. Al confinar a los animales en un espacio reducido, proporcionarles alimentos y cuidados, y procurar su reproducción en forma controlada, el ser humano encontró una forma más eficaz de obtener productos animales. Hoy en día, en la granja industrial, el aprovechamiento de los productos animales se traduce netamente en la obtención de ganancias de carácter económico.

La crianza industrial intensiva de animales se caracteriza por tener como objetivo conseguir la mayor producción animal posible en el menor tiempo posible y al menor costo posible. Ello ha llevado a la utilización de métodos y técnicas de bajo costo que amenazan o directamente afectan el bienestar de los animales confinados en las granjas factorías, como la estabulación de animales en espacios reducidos o en lugares carentes de las comodidades básicas (como las jaulas de batería en el caso de las gallinas ponedoras); la proporción de alimentos a los cuales los animales no están naturalmente diseñados a consumir (como el maíz en el caso de la industria ganadera bovina estadounidense); con el objeto de lograr su engorde en un tiempo menor, o la proporción de antibióticos con el objeto de aumentar el tamaño natural de los animales.

El art. 2 del decreto 29/2013 elabora un concepto de producción industrial de animales y sus productos, definiéndola como aquella que se realiza con fines comerciales en los cuales los animales se encuentran confinados durante una o varias etapas de su sistema productivo.

Si elaboramos un concepto bajo la perspectiva del respeto del bienestar animal, podríamos decir que la crianza de animales consiste en aquella etapa en la vida de un animal que media entre su nacimiento y sacrificio, llevado a cabo en un lugar especialmente destinado al efecto, en la que el granjero a cargo de ellos les proporciona el alimento y cuidados necesarios de acuerdo a su especie, respetando sus características y comportamiento naturales como individuos y como parte de un grupo, manteniendo su espacio vital, y con objeto de obtener provecho de los productos que de ellos derivan, respetando plenamente su salud psíquica y física.

De esta forma, se podría decir que la crianza respetuosa del bienestar animal se caracteriza por el respeto del productor o granjero de las características propias del animal,

de su comportamiento como miembro de una especie y de su espacio vital para su desarrollo y engorde, la cual ha de llevarse a cabo con pleno respeto de la salud física y psíquica animal.

El Consejo de Bienestar de Animales de Granja<sup>132</sup> elaboró un listado de cinco libertades, que no son libertades en su sentido natural sino que son deberes de abstinencia destinados al granjero, que han de observarse en la crianza respetuosa:

- Estar libres de hambre y sed.
- Estar libres de incomodidad.
- Estar libres de dolor, lesiones y enfermedad.
- Libertad de expresar su comportamiento natural.
- Estar libres de miedo y angustia.

Según quien escribe, para que un sistema jurídico regulador de crianza sea respetuoso del bienestar animal, es necesario que se observen los siguientes principios al momento de establecer e interpretar las normas<sup>133</sup>:

- Principio de maternidad respetada: Éste consiste en el deber de proporcionar tanto a la madre como a sus crías las comodidades necesarias según su especie. Es deber del granjero proveer a la madre del alimento y espacio necesario para su comodidad, de modo que pueda desarrollar con plena naturalidad sus actos propios de maternidad, tales como amamantar a sus crías en forma tranquila y de un modo seguro para ellas. Para eso, también es necesario que se destine un lugar especial para que las madres puedan llevar a cabo su parto y posterior la lactancia y crianza de sus bebés, el cual debe contar con espacio suficiente de acuerdo a las necesidades propias de la especie y a la cantidad de crías por madre, y con las medidas de higiene adecuadas para prevenir enfermedades y mantener la seguridad de los animales.
- Principio de alimentación natural: Conforme a este principio, el granjero debe proveer el tipo de alimento adecuado para la especie del animal en una cantidad razonable de acuerdo a la especie y tipo del animal.
- Principio de engorde y producción natural: Este principio impone al granjero el deber de abstenerse de alterar el normal crecimiento del animal según su especie, de modo de evitar el suministro de químicos y hormonas que tienen por objeto único o principal acelerar el engorde natural o la producción normal de leche o huevos, y de alterar su alimentación proporcionándoles alimentos no adecuados para su especie.

---

<sup>132</sup> El Farm Animal Welfare Council fue creado en Reino Unido en 1979. Tiene como antecesor al Farm Animal Welfare Advisory Comitee (Comité de Recomendaciones sobre Bienestar Animal) creado en 1967 por orden del gobierno británico, a partir del informe del profesor Roger Brambell de 1965 sobre el bienestar de animales de cría intensiva.

<sup>133</sup> Estos principios son de completa autoría de quien escribe, elaborados en base a recomendaciones de la OIE y recomendaciones de médicos veterinarios con el objeto de garantizar el bienestar animal. Asumo completa responsabilidad por el contenido de aquéllos.

- Principio del espacio vital y comportamiento natural: Según este principio, es deber del granjero el contar con instalaciones que cuenten con espacio suficiente para que los animales puedan desarrollar su comportamiento natural, de manera que sea lo más similar posible al comportamiento que tendrían en una granja de carácter extensivo o tradicional. También implica el deber de permitir la entrada de luz natural y la exposición de los animales a ésta de la misma forma en que lo estarían en un ambiente natural.
- Principio de cuidado necesario: Éste vendría siendo el principio esencial en materia de crianza, ya que en su virtud, quien tiene a su cargo a los animales, está obligado a proporcionarles las facilidades básicas para la vida y salud física y psíquica del animal. Esto se traduce en los deberes de mantener y asegurar el acceso a todos los animales a agua potable, proveerles de alimento, mantener las condiciones de higiene necesarias para asegurar la salud de los animales, proveer de inspecciones veterinarias periódicas con el objeto de vigilar la salud de éstos, proveerles del cuidado médico veterinario necesario en caso de enfermedad y emplear procedimientos adecuados para evitar el contagio a otros animales. En caso de llevar a cabo procedimientos médicos o sea necesario practicar la eutanasia al animal herido o enfermo, éstos deben ser realizados con anestesia y en condiciones de higiene adecuadas.
- Principio de conservación de la indemnidad animal: Según este principio, se han de evitar a toda costa los procedimientos que afecten la integridad física del animal si éstos no son absolutamente necesarios<sup>134</sup> para garantizar su salud y desarrollo normal, y en caso de serlo deben ser realizados procurando la menor molestia y dolor al animal, siempre privilegiando el uso de anestesia.
- Principio Pro Animal: Dado que el espíritu de las normativas de bienestar animal es entregarles protección, las normas han de interpretarse de modo que sean más beneficiosas para ellos, de modo de lograr su objetivo en forma íntegra.

Fuera de las recomendaciones de la OIE en su Código Terrestre, es muy difícil encontrar legislaciones que respeten en forma absoluta estos principios.

A continuación revisaremos la legislación chilena en materia de crianza y en qué manera estos principios están recogidos.

---

<sup>134</sup> La necesidad de ejecución de procedimientos de intervención física han de evaluarse siempre teniendo en cuenta el bienestar de los animales en una forma global. Es así que no podemos calificar como necesario el corte de picos de las aves con el objeto de evitar el canibalismo considerando que las aves desarrollan dicho comportamiento en razón del grave estrés que sufren debido a su hacinamiento, dado que al solucionar ese problema de esta forma, se está incentivando que la situación vulneradora a su bienestar continúe.

### **3.1.1 Regulación del bienestar animal de la crianza intensiva en la legislación chilena: decreto N°29 de 2013**

Como se mencionó anteriormente, el bienestar animal en materia de crianza está tratado en el decreto 29 de 2013 llamado sobre protección de animales durante su producción industrial, comercialización y en otros recintos de mantención de animales.

Esta norma no solamente protege a los animales durante el proceso de crianza, sino que su ámbito comprende todas las etapas que impliquen su confinamiento.

El objeto de protección del reglamento son, según el art. 1, todos los animales domésticos y fauna silvestre que provean de carne, pieles, plumas y otros productos en los establecimientos destinados a su producción industrial y sus productos, durante las etapas en que se mantengan en confinamiento, los locales comerciales establecidos para su compraventa, circos, parques zoológicos y lugares de exhibición de animales.

Resulta un poco confusa la redacción de la norma, ya que en un principio podríamos decir que sólo los animales proveedores de productos para el consumo humano son su objeto de protección, sin embargo, la norma se refiere a otros lugares de reclusión de animales en los que naturalmente no se mantienen animales proveedores, como circos y zoológicos. De todas maneras no resulta claro que en la etapa de confinamiento en la granja se protejan animales proveedores no sujetos a la producción industrial, es decir, animales de granja tradicional. Al parecer, dada la redacción de la norma y desgraciadamente, sólo los animales proveedores de granjas factorías serían protegidos en su confinamiento de crianza, mientras que la protección se extendería a todos los animales domésticos y salvajes que estén confinados en locales comerciales establecidos su compraventa, circos, zoológicos y lugares de exhibición.

Este problema de vacío se puede solucionar mediante una interpretación inclusiva de la norma, siguiendo el principio de protección animal (o principio pro animal), bajo el cual tendríamos que interpretar los preceptos de forma que resulte más beneficiosa para los animales, por lo que siguiendo el tenor protector del reglamento y su ley inspiradora, habría que incluir a los animales de granja tradicional, durante su confinamiento de producción y crianza, en su ámbito de regulación.

En el mundo pecuario, el confinamiento es conocido como estabulación y consiste en recluir a los animales en un establecimiento especialmente destinado a su crianza, desarrollo y alimentación, en el que pasan la mayor parte de su vida con objetos de obtener el mayor potencial en la producción de carne, pieles, huevos, plumas y otros. La estabulación puede ser absoluta, que es la forma tradicional de la producción intensiva, o puede ser libre o semi-estabulación. Ésta última consiste en el confinamiento de los animales por una parte del día permitiéndoles su desplazamiento fuera de su puesto o jaula pero aún dentro de un lugar específico para su mantención<sup>135</sup>.

---

<sup>135</sup> En el caso de los bovinos la estabulación libre consiste en permitir el pastoreo durante ciertas etapas del día.

El reglamento en su art. 2 recoge una serie de definiciones para efectos de su aplicación, entre las cuales comprende confinamiento, la cual según la norma se trata de un sistema de manejo de animales en una superficie especialmente habilitada para ello, donde son mantenidos en estabulación permanente y toda su alimentación y agua de bebida se les ofrece en un lugar específico dentro de dicha superficie. No distingue entre tipos de confinamiento.

También define producción industrial pecuaria de animales y sus productos, como aquella que se realiza con fines comerciales en los cuales los animales se encuentran confinados durante una o varias etapas de su sistema productivo. Mientras que establecimiento pecuario de producción industrial es todo lugar donde se lleve a cabo una actividad de producción industrial pecuaria<sup>136</sup>.

Además, entiende por recinto de comercialización de animales a aquel establecimiento donde se enajenan, en subasta pública, o en transacciones directas, animales en pie, de distinta procedencia, por cuenta propia o ajena. Se exceptúan los remates de animales autorizados por el SAG en predios rurales. Es decir, se trata de las conocidas ferias de animales.

### **3.1.1.1 Regulación del bienestar animal durante su confinamiento**

El reglamento exige que sólo ciertas personas capacitadas estén encargadas del manejo de los animales. Esta capacitación es distinta a la que se exige en el Decreto 94 de 2009 sobre mataderos, ya que se refiere a contar con las capacidades necesarias para llevar a cabo el manejo de los animales en forma respetuosa a su bienestar. Para ello se exige que los cursos de capacitación estén reconocidos por el SAG y ser realizados por instituciones que cuenten con su aprobación. No obstante contar con la fiscalización del SAG en relación a los cursos de capacitación, tanto el reglamento como la ley en que se basa, fallan en establecer sanciones para los granjeros que no cumplan con los requisitos de contar con personal especializado.

En su art. 5, el reglamento recoge los principios del comportamiento natural y de indemnidad animal en materia de desplazamiento de los animales estableciendo que éste ha de realizarse con calma y sin hostigamiento, respetando su ritmo natural y evitando manejos que puedan lesionar que puedan lesionarlos o causarles sufrimiento innecesario y prohibiendo que se impida a los animales mantener contacto visual entre sí, salvo cuando se movilicen por una manga o cuando se encuentren en un corrales de aislamiento y/u observación. También autoriza la utilización de ciertos instrumentos inocuos, descritos en forma no taxativa, con el fin de dirigir y estimular el movimiento de los animales, además los cercos eléctricos sólo deben provocar incomodidad, evitando dolor y sufrimiento innecesario. Además en el art. 7 inciso final exige que todo manejo que incluya una intervención quirúrgica deberá ser realizado por personal debidamente capacitado y bajo la responsabilidad de un médico veterinario. La normativa también exige inspecciones

---

<sup>136</sup> Como se analizó en el capítulo 1, ambos conceptos consisten en la definición de granja industrial o factoría que da nuestra legislación.



periódicas que deben llevarse a cabo por el encargado de los animales, en la frecuencia necesaria de acuerdo a la especie y edad de los animales, con el objeto de mantener el bienestar de los animales, lo cual debe quedar registrado (art. 13).

Por otra parte, en su art. 6 establece una serie de conductas prohibidas en el manejo de animales, tales como propinarles golpes causando dolor o sufrimiento innecesario, atarlos en forma que su bienestar se vea comprometido, etcétera. Teniendo en cuenta el espíritu garantista del bienestar animal de esta norma, la enumeración del art. 6 no es taxativa y han de estar prohibidos todos aquellos métodos que comprometan la integridad física y psíquica de los animales causándoles dolor o sufrimiento innecesario. Se permite el uso de instrumentos de estímulo eléctrico en casos justificados, tales como animales adultos que se niegan a avanzar. Si analizamos esta norma, podríamos llegar a la conclusión de que se trata de un caso de excepción aparente, ya que los instrumentos destinados al uso del manejo de animales en su movilización están precisamente destinados a inducir el movimiento en los animales cuando es requerido, entonces, siguiendo esta lógica, los instrumentos de estímulo eléctrico están generalmente permitidos. De todos modos, la norma señala que éstos sólo deben producir incomodidad y no deberán causar dolor. Además se prohíbe su conexión a la red eléctrica, a menos que posean un sistema que regule su voltaje.

Respecto a otros procedimientos habitualmente utilizados en las granjas factorías, el art. 7 señala que éstos deberán efectuarse de manera tal que se minimice el dolor o sufrimiento del animal, además pueden ser mejorados para aumentar el bienestar animal. No obstante lo anterior, la norma establece maneras de realizar los procedimientos alternativa al modo de llevar a cabo los procedimientos tradicionales en virtud del avance científico conforme al bienestar animal. Entre ellos se menciona el uso de analgesia (letra c art. 7), lo que llama la atención porque el uso de la analgesia es precisamente lo que contribuye a la minimización del dolor y sufrimiento del animal y ésta es mencionada como una de las alternativas a los procedimientos que han de realizarse minimizando el dolor y sufrimiento del animal, no como una exigencia a la realización de estos procedimientos.

En cuanto a los cuidados que han de recibir los animales, el art. 8 exige que los animales reciban alimentación y agua de bebida de acuerdo a su especie y categoría, las cuales deben ser suministradas en suficiente cantidad y calidad, y a intervalos adecuados con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición. De esta manera, se incorpora el principio de la alimentación adecuada. Sin embargo, es posible realizar restricciones en los aportes de alimento y bebida cuando se trate de manejos productivos y sin causar sufrimiento innecesario. Esto último se puede relacionar en forma directa con la práctica conocida como desplume, muda o pelecha forzada. El desplume o muda de plumaje, se produce en forma natural en gallinas sobre un año de edad, por lo que afecta, en el esquema de la producción intensiva, en forma exclusiva a las gallinas ponedoras<sup>137</sup>. Este proceso se produce en la temporada invernal, en la que las gallinas que se encuentran en un ambiente natural, al verse expuestas a días más cortos y menor luz solar,

---

<sup>137</sup> Sólo las gallinas ponedoras son capaces de vivir más de un año en las granjas factoría, ya que los pollos destinados al consumo sólo viven un par de meses.



disminuyen su metabolismo y su apetito, lo que produce la pérdida de plumaje y el cese temporal en su producción de huevos. La pelecha forzada es un método utilizado por la industria productora de huevos con el objeto de que todas las gallinas pierdan sus plumas al mismo tiempo y planificar en forma eficiente el año de producción, facilitar el manejo de la alimentación de las gallinas y principalmente, extender la vida útil de producción de huevos<sup>138</sup>. Esto se puede llevar a cabo por medio de tres métodos: el suministro de anovulatorios<sup>139</sup>, la inducción intencional de estrés a las aves<sup>140</sup> y el manejo nutricional. Éste puede consistir en la alteración de los niveles nutricionales del alimento que se proporciona a las aves, su disminución o bien su privación temporal. Todos estos métodos son altamente dañinos al bienestar de las aves, y en el caso particular del manejo nutricional las consecuencias pueden ser devastadoras. Muchas gallinas mueren durante el proceso de ayuno y otras quedan con secuelas irreparables, sin embargo esta pérdida no afecta al proceso productivo y al final los resultados productivos son más beneficiosos pese a ello. Las gallinas sobrevivientes comienzan un nuevo ciclo productivo al mismo tiempo y si bien en comparación a años anteriores su producción es menor, el beneficio económico para el granjero es mayor al reemplazo de las gallinas por unas más jóvenes.

Ahora, si el art. 8 en su inciso segundo permite el uso de restricciones en los aportes de alimentos y agua de bebida cuando se trata de manejos productivos y sin causar sufrimiento innecesario, entonces ¿el desplume forzado es una técnica permitida o no permitida? Esto va a depender de lo que entendamos por sufrimiento innecesario. Si se entiende que bajo este contexto el sufrimiento va a ser innecesario en relación al plan producción, entonces la muda forzada está permitida; por otra parte, si entendemos la necesidad en relación al proceso natural de producción de huevos, sin considerar el proceso productivo industrial de acuerdo al plan del granjero, entonces podríamos decir que el desplume forzado es una técnica no permitida, ya que en esencia no es necesario forzar el desplume para que la gallina produzca huevos nuevamente. Teniendo en cuenta la voz “manejos productivo” parecería ser que la norma se refiere a sufrimiento innecesario en razón del plan de producción, lo que resulta bastante decepcionante porque, en definitiva, el reglamento está permitiendo que un procedimiento tan aberrante como este y contrario a su espíritu protector del bienestar animal, sea llevado a cabo.

Por otro lado, el art. 9 establece los requerimientos para el suministro de alimentos y agua, los cuales recogen el principio de espacio vital en cierta forma, señalando que los equipos de suministro deben estar contruidos y ubicados de acuerdo a la especie y categoría animal. También es deber del granjero reducir al máximos el riesgo de contaminación y evitar las posibles consecuencias perjudiciales que deriven de la competencia entre los animales para conseguir alimento y comida, obviamente ha de interpretarse de acuerdo a la conservación y mejoramiento del bienestar animal. Si no lo interpretamos de esa forma,

---

<sup>138</sup> La muda forzada puede aumentar la vida productiva de una parvada en 70 a 110 semanas. Además es útil si resultar más económico conservar gallinas viejas en lugar de reemplazarlas por gallinas jóvenes con mayores niveles de producción de huevos, pero cuyo valor es considerablemente más caro.

<sup>139</sup> Este es el método más utilizado actualmente por las granjas factorías. Afortunadamente no es tan perjudicial como los otros, sin perjuicio de no ser completamente respetuosa del bienestar animal.

<sup>140</sup> El estrés provoca cambios hormonales en las gallinas, lo que conlleva en definitiva al desplume forzado.

procedimientos peligrosos para los animales e inhumanos estarían en principio permitidos, tales como el corte de picos en los pollos destinados a consumo de carne, el corte de cola de los cerdos y el corte de cuernos en el ganado, con el objeto de evitar que se maten y/o coman entre sí<sup>141</sup>.

El reglamento establece las condiciones en que ha de mantenerse el recinto de crianza y confinamiento, en orden a contar con las condiciones higiénicas necesarias para proteger a los animales y al personal manipulador. Se regula en particular el caso de los animales enfermos, estableciendo que deben mantenerse separados de los demás animales en instalaciones especiales, y exige al granjero otorgar lo antes posible el tratamiento apropiado para el animal en sufrimiento. El problema aquí está en que no hay claridad en lo que se refiere con “tratamiento apropiado”. Si lo miramos desde el punto de vista de la eficacia en la producción, el tratamiento apropiado podría ser el sacrificio del animal, sin considerar sus posibilidades netas de sanarse. Por otra parte, si seguimos el principio protector de los animales, rector de esta normativa, se podría decir que el granjero tiene el deber de proporcionar el tratamiento necesario para lograr la recuperación del animal<sup>142</sup>. Los medicamentos que sean necesarios siempre deben estar autorizados por un veterinario y su suministro debe ser llevado a cabo por personal debidamente capacitado.

### **3.1.1.2 Requisitos de las instalaciones y equipamiento de los lugares de confinamiento.**

Según la ley 19.300 de Bases Generales del Medioambiente (LBGMA), las agroindustrias, planteles y establos de crianza, mataderos, lecherías y engordas de animales de dimensiones industriales, los cuales a excepción de los mataderos constituyen establecimientos de crianza y confinamiento de animales industrial, deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) previa su ejecución o modificación<sup>143</sup>. Sin embargo, el sometimiento al SEIA por parte de estos establecimientos sólo es aplicable a aquéllos proyectos posteriores a la entrada en vigencia de la LBGMA, lo cual constituye

---

<sup>141</sup> El canibalismo entre animales hacinados no es una cuestión poco común y se debe al alto nivel de estrés experimentado por ellos. Para evitar esto, los granjeros recurren a las técnicas descritas en la párrafo principal llevándolas a cabo sin ningún tipo de anestesia y, dada la velocidad que caracteriza a la producción masiva, muchas veces se hace en forma descuidada provocando daños irreparables para el animal, incluso, en el caso de los pollos, algunos mueren de inanición al ser incapaces de alimentarse. Los veterinarios concuerdan que tanto en los picos de las aves como en los cuernos de las vacas contienen terminaciones nerviosas y que por tanto son capaces de sentir gran dolor al momento y después de llevarse a cabo estos procedimientos. Por otra parte, no se hace nada para reducir el estrés al que se ven expuestos los animales cuando se enfrentan a estas operaciones.

<sup>142</sup> En mi opinión, la responsabilidad del granjero en cuanto a su deber de proporción de tratamientos apropiados, ha de juzgarse en base a los medios con los que cuenta y las posibilidades de recuperación del animal. Si no cuenta con los medios y agotó todos los recursos necesarios de acuerdo a sus posibilidades de actuación, el granjero no sería responsable del incumplimiento de esta norma. Como dice el aforismo “a lo imposible, nadie está obligado”.

<sup>143</sup> Según el profesor Bermúdez en el caso de que se lleve a cabo uno de los proyectos mencionados en el art. 10 sin haberse sometido al SEIA, la Autoridad puede exigir el sometimiento posterior pero, en este caso, se obligará a la entidad infractora a adoptar medidas de mitigación y reparación si se ha causado un daño producto de la ejecución del proyecto, ello sin perjuicio de su responsabilidad frente a la infracción, la cual será mayor en el caso de presentar o generar alguna de los efectos, características o circunstancias del art 11 LBGMA.

un gran inconveniente ya que las empresas agropecuarias más grandes del país, algunas de las cuales se han visto envueltas en grandes escándalos medioambientales, son más antiguas que el SEIA. En el caso de que un proyecto o actividad ya existente al tiempo de entrar en vigencia la sujeción al SEIA experimente una modificación, la calificación ambiental sólo debe recaer sobre ésta y no sobre el proyecto o actividad existente, sin embargo, para la evaluación de impacto ambiental se considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.

En el caso de que la actividad desplegada establecimiento pecuario de carácter industrial genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias enumerados en el art. 11 de la LBGMA, requerirán la elaboración de un estudio ambiental, el cual deberá referirse a las materias señaladas en el art. 12.

Esto hay que complementarlo con lo establecido en el art. 14 del Decreto 29/2013, que establece la exigencia de que los establecimientos cuenten con planes de contingencia para enfrentar emergencias que representen amenazas para la seguridad humana y la sanidad y bienestar de los animales, tales como siniestros, catástrofes naturales, brotes de enfermedades de notificación obligatoria<sup>144</sup>.

En cuanto a los requerimientos materiales, el art. 11 del Decreto 29/2013 establece que la construcción y el equipamiento de los lugares deberán cumplir con una serie de exigencias enumeradas en dicha norma, las cuales tienen por objeto asegurar la salud y sanidad animal en dichas instalaciones. Éstas se refieren principalmente a exigencias de carácter higiénico, de seguridad y confort de los animales y limitaciones en cuanto a las sustancias que han de utilizarse<sup>145</sup>. Además las condiciones ambientales en los lugares de confinamiento de animales deben considerar una serie de elementos señalados en el art.12.

Además se exige que los establecimientos cuenten con planes de contingencia para enfrentar emergencias que representen una amenaza para la seguridad humana o la sanidad y bienestar de los animales, tales como siniestros, catástrofes naturales, brotes de

---

<sup>144</sup> En su sitio web el SAG cuenta con una lista de enfermedades

<sup>145</sup> Art. 11 DTO 29/2013: “La construcción y el equipamiento de los lugares de confinamiento deberán cumplir con lo siguiente:

- a) No presentar bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas o lesionar a los animales.
- b) Contar con cercos con una altura mínima que evite que los animales se escapen y que no permitan el ingreso de personas o animales sin el debido control.
- c) Las superficies en contacto con los animales deberán posibilitar su frecuente limpieza y desinfección, especialmente cuando hay recambio de animales en las instalaciones, de acuerdo a la legislación vigente.
- d) No se utilizarán compuestos químicos que puedan ser tóxicos en lugares o superficies que estén en contacto con los animales. Los compuestos mencionados deberán ser almacenados fuera del alcance de los animales y de sus alimentos para evitar la contaminación cruzada, de acuerdo a la normativa vigente.
- e) Los pisos deberán mantenerse en buenas condiciones, de manera de evitar deslizamientos o caídas.
- f) Los espacios destinados al descanso de los animales deberán ser confortables, otorgar espacio suficiente y estar diseñados de acuerdo a las necesidades de cada especie y categoría animal”.

enfermedades de notificación obligatoria<sup>146</sup>, o cualquier otra circunstancia que implique una grave alteración al sistema productivo del establecimiento (art. 14).

El inciso segundo del art 14, incorpora a nuestro ordenamiento ciertas normas del capítulo 7.6 del Código Terrestre de la OIE sobre métodos de matanza con fines profilácticos, al señalar que en el caso de aquellos animales que deban ser sacrificados, el procedimiento se aplicará de acuerdo a las recomendaciones establecidas en el capítulo 7.6.5 del Código Terrestre, que contiene el síntesis de métodos de matanza contenidos en el capítulo 7.6. En el caso de que no exista información disponible para el sacrificio de emergencia de especies en las recomendaciones de la OIE, el método a utilizar deberá evitar el sufrimiento innecesario del animal.

Aunque la norma no lo diga expresamente, como el decreto 29/2013 se refiere a la protección de animales durante su producción industrial, comercialización y en otros recintos de mantención de animales, se entiende que ésta sería solamente aplicable a los casos de sacrificio de animales con ocasión de la aplicación de planes de contingencia señalados en el inciso anterior, ya que el sacrificio y beneficio de animales en general está tratado en el Decreto 28/2013.

### **3.1.1.3 Bienestar animal en los recintos de comercialización de animales**

Como se mencionó en forma anterior, el art. 2 del decreto 29/2013, define recinto de comercialización de animales como *“aquel establecimiento donde se enajenan en subasta pública o en transacciones directas, animales en pie de distinta procedencia, por cuenta propia o ajena. Se exceptúan los remates de animales autorizados por el SAG efectuados en predios rurales”*.

Es menester señalar, que estas normas, si bien dado su contenido, están principalmente destinadas a regular a las ferias de animales, no solamente regulan a éstas, sino que a todo establecimiento de comercialización de animales, incluso tiendas de mascota. De este modo, le serían aplicables todas las normas que resulten compatibles con su naturaleza<sup>147</sup>.

El decreto 56/1983 sobre Ferias de Animales las define como *“todo establecimiento en que se enajene en pública subasta o en transacciones directas, animales de distinta procedencia, por cuenta propia o ajena; y por “servicio”, al SAG”* (art. 1). Este concepto, sin embargo, es según la misma normativa solamente aplicable para sus efectos.

El principio rector en esta materia, como lo es en toda la integridad del Decreto 29/2013, es el de preservación del bienestar animal, y esto queda de manifiesto en el art. 15,

---

<sup>146</sup> Para que una enfermedad infecto-contagiosa sea declarada de denuncia obligatoria, es menester que se haya dictado un decreto que la considera como tal. Al declararse una enfermedad como de denuncia obligatoria, se faculta al SAG para tomar las medidas que al efecto disponga. El SAG ha elaborado una lista de las enfermedades animales de notificación obligatoria, la cual está disponible en su página web y facilita un número telefónico, disponible las 24 horas del día, para hacer la denuncia frente a la aparición o sospecha de la enfermedad respectiva.

<sup>147</sup> La letra h) del art. 16 está especialmente destinada a las tiendas de mascota al referirse a *“mascoterías”*.

que impone que los animales enviados a recintos de comercialización de animales deberán ser tratados de manera tal de preservar su bienestar y deberán permanecer el menor tiempo posible en el lugar según la legislación vigente. Al estudiar esta norma, es menester considerar lo establecido en el Decreto 56/1983 sobre Ferias de Animales, el cual regula el funcionamiento de los recintos de comercialización de animales. Éste prescribe que los animales deberán retirarse después de cada subasta o jornada de venta y a continuación debe procederse a la desinfección y lavado del recinto, pudiendo ingresar nuevos animales una vez se haya dado cumplimiento a esta obligación (art. 10 Decreto 56/1983 y art. 17 letra b) Decreto 29/2013). Sin embargo, los animales que se encuentren o hayan ingresado a una feria que exija el ingreso de animales amparados por certificado médico veterinario, otorgado en el lugar de origen, en que conste que son negativos a las enfermedades transmisibles que determina el servicio, podrán permanecer en el recinto después de la subasta o jornada de venta (art. 15 Decreto 56/1983).

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, no existe límite concreto al tiempo en que pueden permanecer los animales confinados en un recinto de comercialización, por lo que, en teoría, un animal podría pasar el resto de sus días confinado en dicho lugar. Al tratarse un recinto de comercialización de animales de una cuestión distinta a un establecimiento de producción pecuaria industrial, las normas del Decreto 29/2013 que protegen a los animales sujetos a confinamiento en uno de estos establecimientos, las cuales constituyen la mayor parte de su contenido, no se aplicarían a los animales confinados en un recinto de comercialización, lo que podría ser un gran problema para asegurar la protección de animales que han permanecido un tiempo considerable en la feria.

En el caso de la venta del animal, esta norma debe ser complementada con el Instructivo de Bioseguridad en Recintos Feriales del SAG, que señala que no deben permanecer más de 96 horas contadas desde el día del remate.

El art. 17 letra b) del Decreto 29/2013 establece el deber de alimentar a los animales si su tiempo de permanencia en los corrales fuese superior a 24 horas. Si consideramos el deber genérico que impone la Ley 20.380 en su art. 3 a toda persona que tenga un animal, a cualquier título, de cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, la norma anterior estaría de más. El problema está en que el SAG sólo tiene competencia para fiscalizar la norma del reglamento, no la norma legal del art. 3 mencionado. Esto porque según el art. 20 de la Ley 20.380, el SAG sólo tiene competencia para fiscalizar, en materia de establecimientos de confinamiento de animales, como las ferias, que estos establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para evitar el maltrato y deterioro de su salud y adoptar las medidas para resguardar la seguridad de las personas. No obstante, si interpretamos esta norma de manera amplia y en base a la conservación del bienestar animal, podríamos decir que el deber de alimentar y proporcionar agua a los animales en un lapso inferior a 24 horas es aplicable en este caso, ya que se obliga al encargado de los animales a

contar con las instalaciones adecuadas para evitar el maltrato y deterioro de la salud de los animales confinados, entre éstas un sistema de proporción de agua y alimento<sup>148</sup>.

En cuanto a la infraestructura exigible a estos recintos, el art. 16 establece los requisitos con los que ha de contar, los que principalmente tienen por objeto asegurar el flujo de animales en forma tal que se minimicen lesiones, que se permita que el mayor número de animales se eche de manera cómoda (facilitar su descanso), protección frente a condiciones climáticas, sistema de disposición de desechos sólidos, entre otros. También deben contar con las exigencias establecidas para los establecimientos de producción industrial señalados en los arts. 10 (salvo letra b)), 11 y 12 y aquellos establecidos en el Decreto 56/1983 sobre ferias de animales los cuales son de carácter eminentemente sanitario.

El art. 16 en su letra g) impone el deber de contar con instalaciones de suministro de agua y alimento a los animales que se encuentren en corrales de aguante y establece requisitos que deben tener estos equipos de suministro, los cuales son:

- Estar contruidos y ubicados de acuerdo a la especie y categoría animal.
- Reducir al máximo el riesgo de contaminación.
- Evitar las posibles consecuencias perjudiciales que se deriven de la competencia entre los animales para conseguir alimento y agua.

También, se impone el deber de considerar la especie y categoría del animal al momento de determinar las dimensiones de terrarios, contenedores y jaulas utilizados por mascoterías, de modo de evitar el riesgo de contaminación y posible canibalismo y competencia entre los animales (art. 16 letra h) ).

Respecto al manejo de los animales en recintos de comercialización, el art. 17 impone el deber de tener en cuenta ciertos aspectos adicionales a los establecidos en los arts. 5 y 6 del mismo cuerpo normativo, estos son: mantener en forma separada a los animales susceptibles de lesionarse o lesionar a otros y de retirar lo antes posible a los animales después de cada subasta o transacción directa. Recordemos que hay que considerar el Instructivo del SAG sobre Bioseguridad en la Ferias de Animales, que señala que los animales no pueden permanecer en la feria por un lapso superior a 96 horas contadas desde el día del remate.

Por último, se repite la norma del art. 14, por cuanto se exige que los recintos de comercialización cuenten con planes de contingencia para enfrentar las emergencias que representen una amenaza para la seguridad humana o la salud y bienestar de los animales, tales como siniestros, catástrofes naturales, brotes de enfermedades de notificación obligatoria o cualquier circunstancia que implique una grave alteración al sistema productivo del establecimiento (art. 18). Vale destacar que el reglamento incurrió un error al referirse a

---

<sup>148</sup> Un becerro promedio consume 5 mega calorías diarias de energía metabolizables por cada 100 kgs. De peso, mientras que una vaca adulta promedio demanda 2.5 mega calorías diarias metabolizables por 100 kgs. de peso más 1.12 mega calorías por cada kg. de leche producida en forma diaria. Fuente: “Alimentación de bovinos”, en Enciclopedia Bovina de la Facultad de medicina veterinaria de la Universidad Nacional de México, recurso en línea: [http://www.fmvz.unam.mx/fmvz/e\\_bovina/1AlimentaciondeBovinos.pdf](http://www.fmvz.unam.mx/fmvz/e_bovina/1AlimentaciondeBovinos.pdf)



“sistema productivo del establecimiento”, reproduciendo absolutamente lo prescrito por el art. 14, ya que en el caso del art. 18 se refiere a los recintos de comercialización en los que, por su naturaleza, no existe un sistema productivo. En este caso, habría que reemplazar “sistema productivo” por “funcionamiento regular” del recinto.

### **3.1.2 Crianza y confinamiento en la industria Acuícola**

Si bien el cultivo de peces ha existido desde tiempos remotos, la práctica del cultivo de peces a nivel industrial o piscifactoría es algo que se ha estado desarrollando únicamente desde la segunda mitad del siglo pasado.

La industria acuícola ha cobrado gran importancia en nuestro país a partir de la década de los 90, siendo el salmón y la trucha, las principales especies de cultivo. Además los productos acuícolas se han convertido en una importante fuente de exportación, en particular el caso del salmón atlántico.

Según la ley N° 18.892 Ley General de Pesca, la pesca consiste “*la actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre*” (art. 2 N°3).

En materia de bienestar animal, no existe normativa alguna que proteja a los peces en la legislación nacional. Por su parte, la OIE destina el capítulo 7 del Código Acuático a regular el bienestar de los peces de cultivo, es así como dentro de sus principios básicos declara que “*el empleo de peces conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar en la mayor medida posible*” (Capítulo 7.1, art. 7.1.1, N°2 de “Principios Básicos”).

Conforme al art. 7.1.2, las recomendaciones de bienestar de los peces se fundan en dos principios científicos:

1. “*Para garantizar el bienestar de los peces de cultivo se requiere, básicamente, recurrir a métodos de manipulación que sean apropiados a las características biológicas del animal, así como un entorno adaptado a sus necesidades.*”
2. “*Las piscifactorías cultivan numerosas especies, con características biológicas diferentes. No resultaría práctico elaborar recomendaciones específicas para cada una de ellas. Las presentes recomendaciones de la OIE, por consiguiente, tratan del bienestar de los peces cultivados en general*”.

Las recomendaciones de la OIE casi no se refieren al bienestar del confinamiento de los peces durante su cultivo, pero si tratan acerca de su bienestar durante el transporte y al momento de su beneficio.

En lo relativo al transporte, el Código Acuático establece normas que regulan la protección de los peces al momento de su manejo, carga y descarga, durante el viaje y en materia de exportación.

En cuanto al manejo de los peces, establece responsabilidad a todas las personas que manipulen peces durante el transporte de velar por su bienestar (art. 7.2.2 inciso primero).



Los propietarios y administradores de la remesa de los peces son responsables, entre otros, de asegurarse del buen estado de salud de los peces durante el transporte, asegurarse que las operaciones de transporte sean supervisadas por personal capacitado, asegurarse de que durante la carga y descarga de los animales éstos no sufran lesiones, velar porque el punto de destino de los peces sea un lugar que garantice su bienestar.

También deberá utilizarse un medio de transporte adecuado a la especie que será transportada. Se debe además velar por la calidad del agua, la cual deberá ser apropiada a la especie y a la etapa de desarrollo de los ejemplares que van a viajar y dependiendo de la duración del viaje, deberá contarse con instrumentos de medición y mantención de la calidad del agua.

En la Unión Europea, los peces encuentran cierta protección en la Directiva 98/58/CE, que veremos a continuación, que otorga protección en general a los animales de explotación ganadera. Sin embargo, a diferencia de otras especies, éstos no cuentan con normativas particulares de protección.

No obstante lo anterior, actualmente existen investigaciones de la Comisión Europea con objeto de mejorar el bienestar de los peces de cultivo, en particular del róbalo y el salmón.

### **3.1.3 La crianza y confinamiento de los animales de granja en la Unión Europea**

El instrumento principal que rige a La Unión Europea en materia de bienestar en crianza intensiva de animales, es la Convención para la Protección de animales en Explotaciones Ganaderas de 1976 (directiva 98/58/CE).

Ésta garantiza el bienestar de los animales de granja por medio de ciertas exigencias, como el deber de inspeccionar las condiciones de salud de los animales en intervalos suficientes para evitar su sufrimiento innecesario y en el caso de los animales confinados en granjas industriales, la inspección debe hacerse a lo menos una vez al día. También se el equipo técnico industrial de la granja de producción masiva debe ser revisado a lo menos una vez por día y de hallarse un defecto, debe repararse inmediatamente. Si esto no es posible, se deben tomar de inmediato todas las medidas para salvaguardar el bienestar de los animales (art.7).

A diferencia del sistema de protección jurídico de bienestar animal, la UE cuenta con directivas de protección de ciertas especies en particular, las cuales imponen requisitos con los que las instalaciones de confinamiento de los animales deben contar. Es importante destacar que la elaboración de estas normas está realizada en base a numerosos estudios oficiales de la UE sobre el comportamiento y salud animal.

a) Directiva 99/74/CE establece normas mínimas de protección a gallinas ponedoras. Esta normativa está destinada a sistemas de producción de intensiva de huevos, por cuanto en su art. 1 establece que no se aplicará a establecimientos con menos de 350 gallinas ponedoras, ni tampoco se aplica a establecimiento de crianza de las gallinas, los cuales están

de todas maneras regulados por la directiva 98/58/CE, la cual es protege a todos los animales de la industria pecuaria.

La norma define como gallina ponedora a las gallinas de la especie *gallus gallus* que hayan alcanzado la madurez para la puesta de huevos y criadas para la producción de huevos no destinados a la incubación.

La directiva establece normas que exigen el cumplimiento de ciertos requisitos que las instalaciones de confinamiento de gallinas ponedoras deben observar. Éstos se clasifican de acuerdo a los distintos tipos de sistemas de confinamiento, los cuales son el sistema alternativo y las jaulas acondicionadas. Las jaulas no acondicionadas o de batería están prohibidas desde el año 2012<sup>149</sup>.

El sistema más beneficioso para las gallinas es el sistema alternativo, que les permite desplazarse libremente por todo el establecimiento. Aun así, existe el sistema de jaulas acondicionadas cuya normativa establece que las instalaciones deben contar con a lo menos 750 cm<sup>2</sup> de superficie de la jaula por gallina, 600 cm<sup>2</sup> de ellos de superficie utilizable, en el bien entendido de que la altura de la jaula aparte de la existente por encima de la superficie utilizable deberá ser como mínimo de 20 cm en cualquier punto y que la superficie total de la jaula no podrá ser inferior a 2000 cm<sup>2</sup>.

b) Directiva 08/119/CE establece normas mínimas para la protección de terneros:

Según el art.2 N° 1 ternero es un animal bovino menor de 6 meses de edad, para efectos de esta normativa, y su ámbito de aplicación es la protección de estos animales confinados para la cría y engorde, confinados en explotaciones con más de seis terneros y que no estén mantenidos por su madre para amamantamiento (art. 3 N°1 inciso segundo).

Esta normativa establece exigencias a todas las explotaciones de terneros en la Unión Europea sin excepción alguna. Estas disposiciones se refieren a las características del lugar de confinamiento de los terneros. Se exige que la anchura del recinto individual de un ternero deberá ser, por lo menos, igual a la altura del animal en la cruz estando de pie y su longitud deberá ser, por lo menos, igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion<sup>150</sup> y multiplicada por 1,1. Se prohíbe el uso de muros sólidos, debiendo ser de tabiques perforados que permitan el contacto visual y táctil entre los animales, con excepción de las instalaciones de aislamiento para animales enfermos. En el caso de los terneros criados en grupo, el espacio libre de que disponga cada animal deberá ser igual, por lo menos, a 1,5 m<sup>2</sup> para cada ternero de un peso en vivo inferior a 150 kilos, y al menos de 1,7 m<sup>2</sup> para cada ternero de un peso en vivo igual o superior a 150 kilos pero inferior a 220 kilos, y al menos de 1,8 m<sup>2</sup> para cada ternero de un peso en vivo igual o superior a 220 kg. (art. 3 N°1).

---

<sup>149</sup> Hay que dejar claro, que esto no significa que las jaulas de batería no existen en el territorio de UE, puesto que el art. 5 N° 2 de la Directiva 99/74, impone a los Países Miembros el deber de velar porque la cría en las jaulas de batería se prohíba a partir del 1 de enero de 2012, y prohíbe la construcción y puesta en servicio de estas jaulas por primera vez a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>150</sup> El isquion es un hueso que forma parte de la pelvis ubicado a la altura del coxis.

c) Directiva 08/120/CE establece normas mínimas de protección para los cerdos. Estas normas demandan el cumplimiento de ciertos requisitos que se deben observar en el confinamiento de distintas categorías de la familia porcina, estos son cerdos, verracos, cerdas jóvenes, cerdas (mayores), cerdas en lactación, cerdas vacía, lechones, cochinitos destetados y cerdos de producción<sup>151</sup>. Esto debido a la complejidad en el comportamiento de los cerdos y sus interacciones sociales. Es así como las exigencias del lugar de confinamiento van a variar dependiendo de la categoría del cerdo, en base a su tamaño y sus necesidades.

Dentro de las reglas más importantes que garantizan el bienestar animal de los cerdos están las siguientes: se exige que los lugares de estabulación de los cerdos cuenten con acceso a área de reposo que permita a todos los animales tumbarse al mismo tiempo, que les permitan descansar y levantarse normalmente, y ver otros cerdos<sup>152</sup> (art. 3 Anexo I Capítulo I); garantía de acceso permanente a una cantidad de materiales suficientes que permitan unas adecuadas actividades de investigación y manipulación<sup>153</sup> (art. 4 A. I C. I<sup>154</sup>); prohibición de llevar a cabo el raboteo y reducción de colmillos, salvo que existan pruebas de que se han producido lesiones en otros cerdos y siempre que se hayan tomado medidas para prevenir la caudofagia<sup>155</sup> y otros vicios (art. 8 A. I C. I); y las garantías de que las cerdas puedan moverse libremente en las celdas de parto y contar con dispositivos de protección de los lechones y de que éstos dispongan de espacio suficiente para ser amamantados sin dificultad (art. 5 A.I.C.II).

d) Directiva 07/43/CE sobre normas mínimas de protección para los pollos destinados a la producción de carne: Esta normativa se aplica a pollos destinados a la producción de carne y a poblaciones de crías en explotaciones que cuenten con pollos destinados a producción de carne y reproductores. No se aplica a explotaciones con menos de 500 pollos, explotaciones en las que sólo hayan pollos reproductores, instalaciones de incubación, a la cría extensiva

---

<sup>151</sup> 1) cerdo: animal de la especie porcina de cualquier edad, tanto si se cría con vistas a la reproducción como al engorde; 2) verraco: animal macho de la especie porcina después de la pubertad y que se destina a la reproducción; 3) cerda joven : animal hembra de la especie porcina tras la pubertad y antes del parto; 4) cerda: animal hembra de la especie porcina después del parto; 5) cerda en lactación: cerda entre el período perinatal y el destete de los lechones; 6)cerda vacía: cerda entre el destete y el período perinatal; 7)lechón: cerdo desde el nacimiento al destete; 8) cochinito destetado: cochinito no lactante de hasta diez semanas de edad; 9) cerdo de producción: cerdo de más de diez semanas de edad, hasta el sacrificio o la monta.

<sup>152</sup> Los cerdos son animales altamente sociales y establecen jerarquías desde muy temprana edad, por lo que el contacto entre ellos es vital para su normal desarrollo.

<sup>153</sup> Esta exigencia resulta particularmente importante, porque implica el reconocimiento de los cerdos como animales complejos cuyo bienestar sólo está completo si logran satisfacer sus necesidades de curiosidad.

<sup>154</sup> Anexo I Capítulo I.

<sup>155</sup> La caudofagia es una conducta anormal que se manifiesta con la mordedura de colas de unos cerdos a otros, la cual se ha agudizado a medida que se ha ido intensificando la producción y el ambiente se ha transformado en un medio cada vez más artificial. Algunas hipótesis que explican este comportamiento, señalan que deriva de la necesidad de hojar y pastar que se transforma en una conducta extraña por el objeto hacia el cual va dirigida y que se produce cuando las condiciones ambientales no son adecuadas, agudizándose cuando el cerdo está estresado. Fuente: HEVIA, M.L., “Caudofagia (mordeduras de colas en cerdos)”, Murcia, España. Recurso en línea: [http://axonveterinaria.net/web\\_axoncomunicacion/criaysalud/1/cys\\_1\\_Caudofagia.pdf](http://axonveterinaria.net/web_axoncomunicacion/criaysalud/1/cys_1_Caudofagia.pdf)

en gallinero ni la cría de pollos en gallinero con salida libre, en granja al aire libre ni en granja de cría en libertad<sup>156</sup> y a la producción ecológica de pollos<sup>157</sup> (arts. 1 N°1 y 2).

Según la directiva, un pollo es un animal de la especie *gallus gallus* que se cría para la producción de carne y es el propietario o criador el primer responsable de su bienestar (art. 1 inciso final y 2 letra e).

En cuanto a su contenido, en su Anexo I contiene normas de exportaciones de pollos<sup>158</sup>, requisitos relativos a densidades de población más elevadas (Anexo II), control y seguimiento en el matadero (Anexo III), cursos de formación (Anexo IV) y criterios para el incremento de la densidad de población (Anexo V).

De todos los animales protegidos por directivas, los pollos son los que cuentan con una menor protección en el momento de su confinamiento ya que las normas que los protegen solamente se refieren a densidades de población más elevadas.

Dentro de las exigencias que comprende están la de establecer deberes al granjero de comunicar a la autoridad competente su intención de aplicar una densidad de población superior a 33 kg/m<sup>2</sup> de peso vivo, la cual debe realizarse con 15 días de anticipación a la instalación de la manada en el gallinero indicando la cifra exacta de los pollos que conformar e informará a las autoridades competentes acerca de cualquier cambio en la densidad de población aplicada (N° 1 Anexo IV), sin embargo no exige que la autoridad apruebe el aumento de densidad dándole sólo poderes para exigir un síntesis de información que contenga una descripción pormenorizada de los sistemas de producción.

También exige que el granjero cuenta con documentación en los que se describan pormenorizadamente los sistemas de producción, datos técnicos sobre el gallinero y su equipo dando ejemplos sobre los datos que han de incluirse (N°2 Anexo IV).

En cuanto a exigencias particulares de las instalaciones, el Anexo IV en su numeral 3, establece que el gallinero cuente con sistemas de ventilación y, si fuese necesario, de calefacción y refrigeración, diseñados y construidos de modo tal que los niveles de concentración de amoníaco y dióxido de carbono no excedan lo señalado en la norma, que la temperatura interior no exceda en 3°C a la exterior cuando a la sombra ésta supera los 30°C y que la humedad relativa media del gallinero no supere el 70% cuando la temperatura exterior sea inferior a 10°C. No establece exigencias en cuanto a las dimensiones de los gallineros y el espacio con el que debe contar cada pollo, tampoco se refiere a los materiales de las instalaciones.

---

<sup>156</sup> Estas instalaciones están reguladas en el anexo IV, letras b), c), d) y e), del Reglamento (CEE) N° 1.538/91 de la Comisión, de 5 de junio de 1991, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N° 1906/90 por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral.

<sup>157</sup> Regulada en Reglamento (CEE) N° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

<sup>158</sup> Éstas serán tratadas en la parte destinada al transporte de animales.

## 3.2 Transporte de animales de producción industrial

En este capítulo me referiré al transporte de animales vivos, tanto dentro del territorio como en lo relativo a la exportación. Para ello, se analizarán los principales instrumentos de la legislación nacional y se hará referencia al derecho comparado e instrumentos internacionales relativos.

El principio fundamental en esta materia ha de ser asegurar el traslado de los animales de forma tal que se evite al máximo el sufrimiento innecesario del animal, procurando proteger la integridad física y psíquica de éste. Esto incluiría propender a la comodidad de los animales, evitando el hacinamiento.

### 3.2.1 Regulación del bienestar animal durante su transporte en la legislación chilena: decreto N°30 de 2013

Según la ley 20.380, el transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate. Encomienda, además, el tratamiento de esta materia a un reglamento que la regulará según la especie y categoría de animal de que se trate (art. 4). Dicho reglamento es el Decreto 30/2013.

Los arts. 1 y 3 de esta normativa disponen su ámbito de aplicación, señalando que regirá sobre el transporte terrestre, marítimo y aéreo de animales domésticos y fauna salvaje, en todas sus categorías animales, que provean de carne, pieles, plumas y otros productos, sin perjuicio de lo que establezca la legislación vigente a este respecto y que se trate de situaciones no reguladas en la ley 19.162, llamada ley de la carne<sup>159</sup>, que establece el sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne. Además, conforme al art. 1 letra c) de la misma ley, los medios de transporte de ganado están sometidos al Sistema de Trazabilidad del Ganado y la Carne.

Para efectos de este decreto, según el art. 2, se entiende por ganado a “*animales pertenecientes a las especies destinadas a la producción de carne, pieles, plumas u otros productos*”, de modo que no queda reducido a la especie bovina que es con la que tradicionalmente se asocia esta palabra.

En cuanto al principio rector en esta materia, el art. 4 dispone que el ganado no deberá ser transportado en condiciones que puedan causar dolor o sufrimiento innecesario.

---

<sup>159</sup> Dentro de las materias reguladas por la ley de la carne, están los medios de transporte de ganado y de la carne.

### 3.2.1.1 Exigencias en el transporte de animales

Antes de llevar a cabo el traslado de los animales, el reglamento exige que la planificación del viaje considere la documentación exigida por esta norma y por la legislación vigente, la preparación y selección del ganado, la elección de la ruta, duración estimada y medio de transporte. Se debe reducir al máximo el tiempo de viaje, respetando las condiciones de bienestar de los animales y comprobando regularmente que éstas se mantengan (art. 8).

Dentro de los documentos exigidos, se encuentra el Formulario de Documento Animal, el cual es de carácter obligatorio y debe contener información relativa a tratamientos administrados, situaciones de emergencia, inspecciones durante el viaje y cualquier antecedente relevante que pueda afectar las condiciones de bienestar animal durante el transporte (art. 21).

También se exige que los animales susceptibles de lesionarse o lesionar a otros deben transportarse en forma separada y que el ganado sea inspeccionado por un médico veterinario o por el encargado del ganado, a fin de evaluar su aptitud 'para viajar'<sup>160</sup> (art. 10).

Se prohíbe que ciertos animales que se encuentren en las categorías señaladas en el reglamento<sup>161</sup> puedan viajar, salvo que se justifique su traslado por fines terapéuticos (art. 11).

No existe límite de tiempo para realizar el viaje, pero se exige que si éste dura más de 24 horas, o según las necesidades de la especie y categoría, el ganado deberá recibir agua y alimentos y descansar a lo menos por 8 horas en lugares autorizados por el SAG (art.16)

En cuanto al medio de transporte, éste debe cumplir con ciertos requisitos en orden a asegurar la seguridad de los animales y de procurar su mayor comodidad, como contar con equipamiento para evitar lesiones, protegerlos de temperaturas extremas y cambios meteorológicos desfavorables, evitar que el ganado se pueda escapar o caer, etc. (art. 18).

El vehículo debe llevar una señal clara y visible que indique la presencia de animales y se exige que se lleven a cabo inspecciones cada vez que el plan de viaje lo exija o el conductor se detenga a descansar (art. 19). Por otro lado, el diseño del medio de transporte y sus compartimentos deberá permitir al encargado del ganado, observarlos con regularidad y claridad durante el viaje, según especie y categoría animal transportada, con el objeto de velar por su seguridad y bienestar. Si el encargado del ganado detecta animales con su estado

---

<sup>160</sup> La norma no lo dice expresamente, pero habría que entender que el certificado de inspección del ganado por parte de un veterinario por el encargado que determina su aptitud para viajar constituye un documento exigible por tratarse de un antecedente relevante que pueda afectar las condiciones de bienestar animal durante el transporte.

<sup>161</sup> Hembras preñadas que se encuentren en el último 10% de gestación o que puedan parir durante el transporte., animales que no pueden permanecer de pie sin ayuda, animales recién nacido con el ombligo sin cicatrizar y animales con evidente compromiso de su estado general que no puedan ser transportados sin causarles dolor o sufrimiento innecesario.



general comprometido durante el transporte, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar dolor o sufrimiento innecesario (art. 16).

El reglamento también regula el transporte de animales por vía marítima y aérea, estableciendo normas similares a las del transporte por vía terrestre en orden a asegurar el bienestar de los animales. Agrega que en el caso del transporte marítimo que los incidentes relacionados con bienestar animal que ocurran durante el viaje deberán quedar registrados en la bitácora del capitán de navío. En el caso del transporte aéreo, se exige que se respeten los conceptos de Bienestar Animal equivalentes a los que se establecen en las normas de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) relativo a animales vivos.

En relación a los transportes internacionales de animales, el reglamento solamente se refiere al rechazo en la autorización para internarlos al país, en particular a las acciones que se han de tomar en este caso, las cuales deberán considerar el bienestar de los animales<sup>162</sup>. El rechazo debe ser autorizado por la autoridad competente y, como todo acto administrativo, debe ser justificado.

La regla general es que el rechazo tiene por efecto que los animales permanezcan internos en el medio de transporte que se disponía a entrar al país, sin embargo, en el caso de que los motivos sean de carácter zoonosológicos, la autoridad competente que ha adoptado la medida respectiva, autorizará, si corresponde, el acceso de los animales, para evaluar su estado de salud y otros aspectos relacionados con el bienestar animal. En caso de que la situación sanitaria lo amerite, se puede proceder al sacrificio de los animales, evitando su sufrimiento innecesario.

En el caso de que permanezcan en el medio de transporte, se debe asegurar el abastecimiento de agua y alimento necesarios para los animales y se debe facilitar el acceso a éstos para evaluar su estado de salud y sus condiciones de bienestar, con el objeto de tomar las medidas pertinentes. Si la situación sanitaria lo amerita se pueden tomar las medidas de mitigación que correspondan, incluso el sacrificio de los animales, evitando su sufrimiento innecesario.

### **3.2.1.2 Carga y descarga de animales**

El reglamento exige que las operaciones de carga y descarga de animales sigan ciertas normas mínimas: que sean dirigidas por el encargado del ganado, que el desplazamiento de los animales sea llevado a cabo con calma y sin hostigamiento y que se respete el ritmo natural de los animales, evitar la presencia de obstáculos que impidan el correcto desarrollo

---

<sup>162</sup> El art. 25 regula esta materia: “Las acciones a tomar en caso de rechazo o de que no se autorice el término de un transporte internacional de animales, deberá considerar el bienestar de los mismos”. Como se puede ver, se trata de una norma bastante confusa, pero que en definitiva se refiere a las medidas que la autoridad competente ha de tomar en el caso de que se rechace la internación de los animales al país cuando éstos provienen de un país extranjero, considerando que es posible que, debido a ello, éstos sean retenidos por un tiempo, por lo que es de suma importancia considerar su bienestar al momento de determinar las acciones que se van a llevar a cabo.

de la operación, y que los animales más estresables o considerados en riesgo sean cargados al final y descargados al principio (art. 13).

Además, se exige que las instalaciones deben ser construidas y mantenidas de tal forma que eviten lesiones o sufrimiento y garanticen la contención y seguridad del ganado, y que cumplan con los requisitos señalados en el art. 12<sup>163</sup>. Los medios de transporte deben ser limpiados y desinfectados luego de la descarga.

En el caso de haber animales que por enfermedad, cansancio o lesión no puedan caminar, su descarga deberá llevarse a cabo de modo de provocarles dolor o sufrimiento innecesario.

Si un animal llega a su destino final con evidente compromiso de su estado general se debe proceder dependiendo de cuál es ese destino. Si éste es un establecimiento industrial destinado al beneficio, o sea un matadero, se debe proceder al sacrificio del animal de acuerdo a alguno de los métodos descritos en el art. 14 incisos segundo y tercero del decreto N° 28/2013, sobre la protección de los animales al momento del beneficio en establecimientos industriales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos. Por el contrario, si su destino final consiste en un lugar de comercialización de ganado u otro predio, se deberá proveer de atención veterinaria adecuada para evitar dolor o sufrimiento innecesario (art. 14).

Por último, en cuanto al personal, se repite la exigencia del Decreto 29/2013 respecto a la capacitación con la que debe contar el encargado del manejo de animales durante la carga, transporte y descarga de éstos, quien deberá demostrar que se encuentra capacitado, mediante un curso en aspectos de manejo y bienestar animal, o que es profesional o técnico del área agropecuaria, que le permitan llevar a cabo estos cometidos de forma eficaz, de modo de evitar el dolor y el sufrimiento innecesario. Además, los cursos de capacitación deberán estar reconocidos por el Servicio Agrícola y Ganadero y ser realizados por instituciones u organismos de capacitación reconocidos oficialmente de acuerdo a la legislación vigente (art.7).

---

<sup>163</sup>Art. 12: “Las instalaciones, incluidos los corrales, pasillos y rampas, deberán estar construidas y mantenidas de tal forma que eviten lesiones o sufrimiento y garanticen la contención y seguridad del ganado.

Las instalaciones mencionadas en el inciso anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las puertas de carga y descarga deberán ser del ancho adecuado para que el ganado tenga el espacio suficiente y no se dañe ni sufra en estas operaciones. Si existen puertas de guillotina, se deberá verificar que sus bordes inferiores estén protegidos y que se evite la caída brusca sobre los animales.
- b) Las superficies deberán ser antideslizantes, sin salientes ni elementos punzantes.
- c) Deberán contar con protecciones laterales con el fin de que el ganado no caiga ni escape.
- d) Las rampas deberán poseer una inclinación adecuada, como máximo de 25%.
- e) Las rampas deberán estar a nivel del piso del medio de transporte o con una diferencia de altura adecuada según la especie y categoría animal.
- f) Deberán ser de fácil limpieza.
- g) Deberá existir una iluminación adecuada para que el ganado pueda ser inspeccionado y moverse de manera que su bienestar no se comprometa”.

### 3.2.2 El transporte de animales vivos en el derecho de la Unión Europea

En el derecho europeo, la norma fundamental que regula el bienestar de los animales durante su transporte es la Directiva 05/01 CE.

Conforme a su art. 1, su ámbito de aplicación es el del transporte de animales vertebrados vivos dentro de la Unión Europea, incluyendo los chequeos específicos que deben ser llevados a cabo por las autoridades de envíos que se disponen a ingresar o abandonar el territorio de la UE.

A diferencia de nuestra norma principal en esta materia, la Directiva 05/01 CE regula de forma más exhaustiva los supuestos de transporte de animales, estableciendo requisitos específicos para el viaje, sea terrestre, aéreo o marítimo.

En general, se requiere de una autorización emanada por la autoridad respectiva para transportar animales vivos, a diferencia de lo que ocurre en el derecho chileno, en el que sólo se exige la presencia de documentos de carácter obligatorio que no requieren de examen previo por la autoridad competente<sup>164</sup>. Es así como de acuerdo a esta norma, aquél que pretende efectuar el traslado de animales vivos, debe demostrar que cuenta con el equipo, personal y procedimientos operacionales suficientes para satisfacer los requisitos mínimos que impone la misma normativa de acuerdo a cada especie. Además no deben tener antecedentes de infracciones graves a la legislación europea sobre bienestar animal en los 3 años anteriores a la solicitud de autorización, salvo que el aplicante demuestre, a juicio de la autoridad respectiva, que ha tomado todas las medidas necesarias para evitar futuras infracciones (art. 10).

En el caso del transporte terrestre, se establece que ningún animal podrá ser transportado en un medio de transporte que no cuenta con un certificado de aprobación emanado por la autoridad competente, el cual da cuenta de que se cumplen con los requisitos exigidos por la normativa para asegurar el bienestar de los animales transportados. Este certificado dura un máximo de cinco años y en el caso de los medios de transporte para viajes largos, se incorpora a una base de datos electrónica con el objeto de que todos los países miembros tengan acceso rápido al examen del certificado. No obstante su duración, el certificado se invalida tan pronto como el medio de transporte sea alterado en un modo en que afecte el bienestar de los animales (art.18).

También la autoridad competente debe inspeccionar ciertos aspectos relativos al bienestar de los animales transportados antes y durante la carga y descarga de los mismos, en particular, revisar si los compartimientos en que viajarán los animales son adecuados para el número y tipo de animales, si se encuentran en buen estado, si cuentan con el alimento y agua necesarios según la normativa y si los animales se encuentran aptos para continuar el

---

<sup>164</sup> Al menos en lo que respecta al bienestar animal, no es necesario contar con autorización previa del SAG para transportar animales. En materia de exportación, es necesario contar con el Certificado Zoosanitario de Exportación, que debe emanar del Veterinario Médico Oficial, y que da cuenta de que lo que se está exportando cumple con los requisitos del país importador. De todas formas, este instrumento solamente tiene carácter sanitario y no tiene un fin protector del bienestar animal.

viaje, en el caso de las inspecciones llevadas a cabo durante el transporte<sup>165</sup>. Si la autoridad considera que los animales no están en condiciones de continuar el viaje, deben ser descargados y se les debe proveer del agua, alimento y descanso necesarios. Esta norma es similar a la establecida en los arts. 16 y 19 del decreto 30/2013, con la excepción de que en el caso de la normativa nacional, se exigen las inspecciones de acuerdo al plan de viaje y en los casos en que el conductor se detenga a descansar, siendo de esta forma mucho más incompleta, además de que las inspecciones son llevadas a cabo por el encargado del ganado que no es una autoridad.

En el caso de infracciones a la normativa, nuestra legislación sólo faculta al SAG de imponer multas en caso del incumplimiento de acuerdo al art.13 de la ley 20.380, mientras que las sanciones contenidas en la Directiva 05/01 frente a infracciones a sus disposiciones, se contemplan la aplicación de suspensiones a la autorización para transportar animales tanto para el conductor como para el medio de transporte.

Por último, para garantizar la comodidad y bienestar de los animales objeto de transporte, se garantiza en la normativa en comento, el espacio mínimo con el que deben contar los animales de acuerdo al tipo de transporte, su especie, edad y peso (Capítulo VII del Anexo II).

### **3.3 Beneficio de animales en establecimientos industriales**

Cuando se habla del sacrificio, nos referimos al acto de matar al animal<sup>166</sup>, sin importar su fin. Cuando se habla de sacrificio/beneficio, nos referimos a la matanza de animales para el consumo humano, sea para proveer de alimento o de algún otro producto para lo cual sea necesaria su muerte.

Según la Resolución exenta N° 711 de julio de 2012 del SAG, que contiene la Norma General Técnica N°62 sobre inspección médico-veterinaria de reses y sus carnes, se entiende por beneficio a *“la muerte de una res cuando ésta se ha destinado al consumo humano”* (Párrafo II N°5), mientras que define sacrificio como *“la muerte a una res de abasto que ha sido declarada, por el médico veterinario inspector oficial, no apta para consumo humano”* (Párrafo II N°24).

El Decreto 28/2013 sobre protección de animales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industriales, define beneficio como el *“sacrificio de animales que proveen de carne, pieles, plumas u otros productos”* (art. 2 letra b ). Si bien no lo señala en forma literal, se extrae el elemento de *“sacrificio con finalidad para el consumo”* al emplear la voz *“proveen”*.

De esta forma, la palabra beneficio está estrictamente ligada al faenamiento de un animal con el objeto de ser consumido por las personas en un momento posterior. Es por eso

---

<sup>165</sup> Ver art. 20 en relación al Anexo I Capítulos III y IV.

<sup>166</sup> Fuente: [www.rae.es](http://www.rae.es)

que cuando la carne no es apta para el consumo humano, no hay beneficio, sino sólo sacrificio.

A continuación revisaremos una serie de normas de nuestro ordenamiento y de ordenamientos comparados, que regulan el beneficio animal en sus diversos aspectos.

### **3.3.1 De los mataderos: normativa general**

Según la RAE, un matadero es un sitio donde se mata y desuella al ganado destinado al abasto público.

Por su parte, el art. 1 del Decreto 94/2008 define mataderos como *“establecimientos donde se beneficia y faena ganado mayor (bovinos y equinos) y menor (porcinos, ovinos, caprinos) destinado a la alimentación humana. Estos establecimientos deberán estar habilitados de tal forma que aseguren el bienestar de los animales, el faenamiento y preservación higiénica de las carnes”*. Al no contemplar el sacrificio de aves, el decreto 94/2008 no se aplicaría a los establecimientos de matanza de estos animales, salvo en lo concerniente a los mataderos móviles, conforme a lo señalado en su art. 25 bis. Por su parte, los centros de faenamiento de autoconsumo son regulados por las normas de los arts. 36 y siguientes del mismo decreto y, según el mismo, no constituyen mataderos.

Según el art. 78 del Reglamento Sanitario de Alimentos, mataderos son *“aquellos establecimientos donde se sacrifican y faenan reses, aves y otras especies animales destinadas a la alimentación humana. Deberán estar habilitados de tal forma que aseguren el faenamiento y preservación higiénica de las carnes”*.

El Decreto 28/2013 no habla de mataderos, sino que se refiere a establecimientos industriales destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos, y los define en su art. 2 letra d como *“todo establecimiento que realice beneficio de animales que proveen de carne, pieles, plumas u otros productos con fines comerciales”*. Es importante considerar que el Decreto 28/2013 sólo regula el sacrificio de animales en establecimientos industriales, no se refiere al sacrificio doméstico, como el que realiza un granjero pequeño. Entonces, si no rige esta norma para los animales de granja no industrial, ¿esto significa estos animales están desprovistos de protección en la legislación chilena? La respuesta, por las razones que se expondrán a continuación es sí. El delito de maltrato animal, que cubre cualquier hipótesis de actos de maltrato o crueldad para con los animales, sería un instrumento de protección a estos animales, al menos en teoría, ya como vimos anteriormente, presenta una serie de problemas principalmente relativos al procedimiento para hacerlo efectivo, que hacen prácticamente imposible su aplicación en la mayoría de estos casos<sup>167</sup>. La ley 20.380 en su art. 11 se refiere al sacrificio de animales en términos generales, sin distinguir su procedencia, y señala que los métodos que se empleen deben ser

---

<sup>167</sup> Hay que tener en cuenta que la mayoría de las veces, quien lleva a cabo el sacrificio en las granjas tradicionales es el dueño o alguien por mandato del dueño y como vimos en su oportunidad, es imposible presentar una querrela en favor del animal, de modo que depende enteramente del Ministerio Público llevar a cabo la persecución del delito.

racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios y como vimos con anterioridad, la ley contempla sanciones frente a infracciones a esta norma en el art. 13.

Los mataderos o establecimientos industriales destinados al beneficio de animales son considerados proyectos susceptibles de causar daño ambiental, en cualquiera de sus fases, según la letra l del art. 10 de la Ley 19.300. De este modo, conforme al inciso primero del art. 8, sólo pueden ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental, para lo cual deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>168</sup>.

Conforme a lo dispuesto en el art. 1 letra a) de la ley 19.162, los mataderos están sujetos al Sistema de Trazabilidad del Ganado y la Carne, debiendo la carne contener un certificado de origen del matadero en el cual el ganado fue faenado, el cual debe provenir de una entidad acreditada en certificación de productos de acuerdo a normas internacionales, las que deberán estar inscritas en el Registro que para estos efectos llevará el SAG (art. 5).

Los mataderos, por lo demás, deben cumplir ciertos requisitos respecto a su emplazamiento y construcción, esto debido a razones ambientales y de salubridad. Es así como se exige, entre otros, que el matadero esté ubicado en un lugar permitido de acuerdo al instrumento de planificación respectivo; que esté cerrado por un cerco de a lo menos 1.80 metros que impida el acceso de personas, animales y vehículos; prohibición de existir estructuras ajenas a la actividad de faenamiento de animales dentro del matadero; etc. (art. 1 inciso segundo, Decreto 94/2009<sup>169</sup>).

Además, en lo concerniente al ganado bovino, tienen la obligación de clasificar todo el ganado que reciban, de acuerdo a la Norma Chilena Oficial vigente (art. 2 Decreto 239/1993).

---

<sup>168</sup> En relación a este tema me remito a lo expuesto anteriormente en el Capítulo 3, numeral 3.1.1.2.

<sup>169</sup> Art. 1 inciso segundo Decreto 94/2009: *“Los mataderos deberán cumplir con los siguientes requisitos, respecto a su emplazamiento y construcción:*

- a) *Estar ubicados en un sector permitido según el instrumento de planificación territorial respectivo, en un terreno no inundable y alejado de cualquier foco de insalubridad ambiental.*
- b) *El recinto deberá estar cerrado en todo su perímetro por un cerco de a lo menos 1,80 metros que impida la entrada de animales, personas y vehículos, sin el debido control. En las áreas que el cerco perimetral forme parte de los corrales, éste deberá ser sólido, de material lavable y desinfectable.*
- c) *No podrán existir, dentro del establecimiento, otras construcciones, industrias o viviendas ajenas a la actividad de faenamiento de los animales y de los procesos industriales de la carne y sus derivados. En el caso de que exista una vivienda para el personal de la industria, ésta deberá estar aislada por un cerco perimetral que impida la entrada de animales, personas y vehículos sin el debido control, y contar con servicios básicos independientes comunicados a la red general de desagüe.*
- d) *Los edificios e instalaciones deberán ser cerrados y construirse de forma tal que impidan la entrada de insectos, aves, roedores u otros animales.*
- e) *Las áreas de faena y de procesamiento deberán tener un flujo unidireccional de operaciones, con accesos separados para el ingreso de animales o materias primas y para la salida de los productos. El acceso del personal a las áreas de faenamiento o de procesos, será a través de puertas independientes, distintas de las anteriores”.*



### **3.3.1.1 Requisitos de la estructura de un matadero por razones de salubridad y de protección medioambiental**

La normativa chilena exige a los mataderos el cumplimiento de distintos requisitos en razones tanto de salubridad como de protección medioambiental y de bienestar animal. En este párrafo nos enfocaremos en los primeros.

Estos requisitos están contenidos en el Decreto 94/2009 y son requisitos exigibles a su funcionamiento, instalaciones, estructurales y de equipamiento.

Para su funcionamiento, se exige que los mataderos cuenten con agua potable fría y caliente, contar con instalaciones apropiadas para su almacenamiento, distribución y protección contra la contaminación; sistema para recolectar, tratar y disponer de residuos líquidos industriales; contar con un sistema de manejo de residuos sólidos e industriales, tales como el estiércol; contar con sistemas de lavado y sanitización de manos y botas; etc. (art. 2).

Los mataderos deben contar, también con una serie de instalaciones para el ingreso, recepción y manejo de los animales antes de su faenamiento, entre ellos contar con vías de ingreso y salida para los vehículos que transporten animales y aquéllos destinados al transporte de carnes y subproductos<sup>170</sup>, además deben ser lavados y desinfectados una vez descargados; requisitos para las rampas de descargo de animales, caminos, pisos, pasillos y corrales, en orden a facilitar su higienización, y en el caso de los corrales contar con agua para los animales; que el ganado mayor y menor se mantengan en corrales separados; los animales deben ser inspeccionados en los corrales antes de morir; y otros (art. 3).

En el caso de detectarse animales enfermos, éstos deberán ser aislados y mantenidos en un corral de aislamiento, el cual debe contar con una serie de exigencias destinadas a evitar la propagación de la enfermedad (art. 3 letra p) ). Si existe sospecha de enfermedad en un animal, éste debe ser llevado al corral de observación (art. 3 letra o) ). En caso de detectarse alguna enfermedad de denuncia obligatoria, el encargado deberá comunicarlo al SAG tan pronto como se tenga noticia de ella.

En cuanto a su estructura y equipamiento, se exige que los recintos destinados a la faena de animales y al procesamiento de productos cárnicos, cumplan con una serie de requisitos relativos a la mantención de la higiene y salubridad de sus instalaciones, exigiéndoles características especiales que faciliten su limpieza y desinfección (art. 4).

La normativa divide a la sala de faenamiento (matadero-planta procesadora) en tres secciones: zona de ingreso o de desangramiento, zona intermedia o de procesamiento y zona de terminación y egreso. Esto respondiendo a razones de eficiencia, salubridad e higiene. Cada una de las zonas debe contar con instalaciones con características obligatorias en conformidad a la norma.

---

<sup>170</sup> Los mataderos sólo deben permitir el ingreso de los vehículos si cuentan con la autorización que los habilita para el transporte de animales o de carnes y sus subproductos, según corresponda (art. 3 Decreto 94/2009).

También, el Decreto exige que exista una sala de tratamiento de desechos y partes declaradas no aptas para el consumo humano, la que debe estar separada de cualquier sección que elabore productos para el consumo humano. Las salas deben contar al menos con un sistema autoclave o digestor, u otro eficaz, para lograr la desnaturalización o destrucción de los animales y sus partes declaradas no aptas para el consumo humano, con capacidad suficiente para tratar la producción de un día (art. 18). No obstante, en principio estas materias deben ser destruidas o al menos transportadas para posteriormente ser destruidas, el Decreto 997/96 Reglamento Sanitario de Alimentos, en su art. 86 permite el uso de las partes no aptas para el consumo humano pueden ser sometidas a tratamiento con el fin exclusivo de destinarlos al uso industrial alimentario no humano<sup>171</sup>, siempre que dichas operaciones cumplan con lo establecido por la norma. Excepcionalmente, además, pueden utilizarse en prácticas docentes o de investigación científica, previa autorización de la autoridad sanitaria y concurriendo los requisitos reglamentarios.

Si bien el Decreto 94/2009 exige la existencia de esta planta y su capacidad de producción, no exige la frecuencia con la que deba ser utilizada y nada dice respecto a la posibilidad de almacenar estos residuos ni por cuanto tiempo, lo que puede generar problemas de carácter sanitario debido a la descomposición de los residuos.

Los mataderos tanto de reses como de otras especies deben contar con un registro diario de procedencia de animales y canales, partes y órganos no aptos para el consumo humano (art. 87 Decreto 997/96).

El Decreto 94/2009, sólo regula los establecimientos faenadores y de procesamiento de ganados mayor (bovinos y equinos) y menor (porcinos, caprinos y ovinos), de modo que las aves y otras especies no están comprendidas en su regulación, salvo en lo que respecta a los mataderos móviles (arts. 35 bis y siguientes). De todos modos, los establecimientos de faenamiento de aves y otros animales están comprendidos en la regulación general sanitaria de mataderos comprendida en el Reglamento Sanitario de Alimentos, Decreto 997/96.

El Decreto 997/96, exige a los mataderos de aves y otras especies distintas al ganado (mayor o menor) contar con ciertas dependencias, las cuales son: área destinada al lavado y desinfección del transporte de especies vivas, área de descarga, área de sacrificio, área de escaldado y desplumado cuando corresponda, área de eviscerado, área de enfriado y empaque, área de producto trozado, cámaras frigoríficas, área de lavado y desinfección de transporte de especies faenadas y área de despacho (art.79). También deben contar con un área de tratamiento o destrucción de residuos.

El Reglamento Sanitario de Alimentos exige también una serie de requisitos que han de cumplir las salas de trozado o desosado, en razón de higiene (arts. 88 y siguientes).

---

<sup>171</sup> Como por ejemplo, la elaboración de alimento para mascotas.

### 3.3.1.2 Requisitos de la estructura de un matadero y del manejo de los animales por razones de bienestar animal

A diferencia de las disposiciones que vimos anteriormente, las normas del Decreto 28/2013 tienen por objeto reducir y, en lo posible, eliminar el estrés y el sufrimiento innecesario a los que se ven expuestos los animales próximos a ser faenados.

El ámbito de aplicación de este reglamento está determinado por el art 1, que señala: *“Las disposiciones del presente Reglamento, determinarán los procedimientos técnicos, para el beneficio y sacrificio de animales domésticos y fauna silvestre, en todas sus categorías animales, que provean de carne, pieles, plumas y otros productos, en establecimientos industriales no regulados en la ley 19.162, en los cuales se deberá emplear métodos racionales, tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios, sin perjuicio de lo que establezca la legislación vigente a este respecto”*.

El principio rector en materia de diseño y estructura del matadero está señalado en el art. 2, que señala que las instalaciones e instrumentos utilizados en el traslado de los animales hacia corrales de espera e instalaciones de faena, deberán estar diseñados de forma tal de evitar generar agitación, lesiones, dolor, angustia o sufrimientos innecesarios a los animales. Además deberán excluirse elementos distractores del diseño de las instalaciones y construcciones.

La elaboración de guías de buenas prácticas está encomendada al sector privado que contengan recomendaciones relativas al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, debiendo el SAG propender a su creación (art. 2 inciso segundo).

En lo concerniente al bienestar animal, cobran especial relevancia la estructura de los corrales de espera (instalaciones de confinamiento de los animales antes de ser sacrificados) y los métodos de faenamiento, que serán examinados en el párrafo siguiente.

El art. 10, principalmente, regula los requisitos que deben cumplir los corrales de espera, en los que debe permanecer el animal hasta ser faenado, que van a variar según la especie y categoría del animal<sup>172</sup>. Se debe contar con un número suficiente de corrales construidos con material lavable y desinfectante; otorgar protección contra las condiciones climáticas; contar con suelos que reduzcan al mínimo el riesgo de resbalamiento y superficies sin bordes que puedan provocar lesiones o heridas; deben disponer de espacio suficiente para que los animales puedan levantarse, acostarse y girar sobre sí mismos; deben contar con dispositivos que provean de agua en forma permanente y alimento suficiente cuando sea necesario; entre otros<sup>173</sup>. Además, los animales que sean susceptibles de lesionar a otros deben ser estabulados en forma separada (art. 11 inciso segundo).

---

<sup>172</sup> Pese a que el art. 10 señala como criterio la especie y categoría de los animales, no establece normas específicas para ellos.

<sup>173</sup> Artículo 10: *“Los corrales de espera deberán cumplir con lo siguiente según especie y categoría animal.*

a) *Número suficiente de corrales construidos con material lavable y desinfectable, para una contención y albergue adecuado.*

b) *Otorgar protección respecto a las condiciones climáticas adversas.*

A los animales que no se les beneficie dentro de un tiempo prudente se les deberá proporcionar alimentos en cantidades moderadas e intervalos apropiados, de acuerdo a la especie y categoría del animal (art. 11).

El reglamento también prescribe que los establecimientos deben contar con planes de contingencia para enfrentar emergencias que representen una amenaza para la seguridad humana o la sanidad y bienestar de los animales, o cualquier circunstancia que implique una grave alteración de las operaciones del establecimiento.

En el caso de animales que deban ser sacrificados en razón de las situaciones de emergencia, se sigue el mismo protocolo ya visto en el capítulo 3.1, respecto a los establecimientos de producción industrial, regulado en el Decreto 29/2013.

En cuanto al personal, la norma exige que el encargado del manejo de los animales deberá demostrar que se encuentra capacitado mediante un curso en aspectos de manejo y bienestar animal o que es profesional o técnico en el área agropecuaria para llevar a cabo estos cometidos de forma eficaz, evitando el dolor y sufrimiento innecesario. Estos cursos, al igual que en materia de confinamiento y transporte de animales, deberán estar reconocidos por el SAG y ser realizados por instituciones u organismos de capacitación, reconocidos oficialmente de acuerdo a la legislación vigente (art. 5).

Desde el momento de la llegada de los animales<sup>174</sup>, se debe evaluar periódicamente las condiciones de los animales según criterios medibles de bienestar animal, de acuerdo a la especie y categoría animal. Las evaluaciones deben quedar debidamente registradas y a disposición de la autoridad (art. 6).

Los principios del manejo de los animales son los mismos que vimos en las regulaciones anteriores contenidas en los decretos 29/2013 y 30/2013, en orden a que el desplazamiento de los animales sea realizado con calma y sin hostigamiento, respetando su

---

c) *Garantizar una ventilación e iluminación adecuadas.*

d) *Contar con suelos que reduzcan al mínimo el riesgo de resbalamiento, y superficies sin bordes o salientes que puedan provocar heridas a los animales.*

e) *Deberán estar limpios a la llegada de los animales y disponer de espacio suficiente para que puedan levantarse, acostarse y girar sobre sí mismos.*

f) *Los corredores o rampas deberán ser de forma y tamaño adecuado a la especie y categoría animal.*

*Deberán estar diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo que los animales puedan herirse.*

g) *Deberán contar con dispositivos para proveer agua de manera permanente y alimento suficiente cuando sea necesario.*

h) *Deberán disponerse de modo tal, que los animales puedan ser observados para apartar aquellos individuos enfermos o lesionados.*

i) *Deberán contar con protección contra los depredadores”.*

<sup>174</sup> El texto del art. 6 dice “en el momento de la llegada”, pero dado el mandato que prescribe es que se llega a la conclusión que debería decir “desde la llegada”.

Art 6: En el momento de la llegada, se evaluarán periódicamente las condiciones de los animales según criterios medibles de bienestar animal de acuerdo a la especie y categoría animal, tales como: cambios en el comportamiento, alteraciones físicas, cambios en la respuesta al manejo, entre otros, debiendo quedar debidamente registrados y a disposición de la autoridad.

ritmo natural (principio del respeto al comportamiento natural) y evitando manejos que puedan lesionarlos o causarles sufrimiento innecesario (art. 7).

Además, siguiendo la línea de estas normativas, se prohíben una serie de conductas en el desplazamiento de los animales hacia o desde corrales de espera que pongan en riesgo o afecten el bienestar de aquéllos<sup>175</sup>. Se autorizan instrumentos que tengan por objeto estimular y dirigir el movimiento de los animales<sup>176</sup> pudiéndose utilizar instrumentos eléctricos que sólo les causen incomodidad, y no dolor.

Los animales que no serán faenados de inmediato deben mantenerse en corrales de espera. En el caso de las aves de corral, debe minimizarse el tiempo de espera ya que llegan en jivas o jaulas al establecimiento (art. 9).

### 3.3.1.3 El bienestar animal en el beneficio

En un procedimiento estándar<sup>177</sup>, antes de faenar a un animal, es menester llevar a cabo dos etapas previas, las cuales son la sujeción y la insensibilización. Posteriormente, se lleva a cabo el beneficio que consiste en el desangramiento del animal.

#### a) Sujeción de los animales

Los mecanismos de sujeción del animal deben ser apropiados de acuerdo a las recomendaciones técnicas del fabricante y científicas para cada especie y categoría animal. Además, deben ser de un material que atenúe ruidos, que evite ejercer una presión excesiva y que carezca de salientes puntiagudas que puedan herir a los animales (art. 15 inciso

---

<sup>175</sup> Art. 8: “*Está prohibido durante el desplazamiento de los animales hacia o desde los corrales de espera:*

- a) *Golpearlos causando dolor o sufrimiento innecesario.*
- b) *Movilizarlos mediante la aplicación de presión en puntos sensibles del cuerpo, tales como: ojos, boca, orejas, vulva, región anogenital, vientre, entre otros.*
- c) *Arrojarlos y arrastrarlos de la cabeza, cuernos, astas, orejas, lana, vellón, patas, alas, cola, pelo o plumas, excepto en situaciones de emergencia, en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro.*
- d) *Utilizar instrumentos de estímulos cortantes y/o punzantes.*
- e) *Atarlos para su transporte de manera que su bienestar se vea comprometido”.*

<sup>176</sup> Nótese que la norma no dice que se autorizan los instrumentos que tengan por “*sola finalidad*” la estimulación y dirección del movimiento de los animales, por lo que una interpretación aislada y literal de la misma podría llevar a la conclusión de que se permite cualquier instrumento que pueda cumplir con otros objetivos con tal que entre éstos esté la finalidad mencionada. Además no dice de qué manera se debe cumplir con esa finalidad. Sin embargo, el art. 1 establece que “en los procedimientos técnicos contemplados en el reglamento se deberán emplear métodos racionales, tendientes a evitar sufrimientos innecesarios a los animales”, por lo que en el empleo de instrumentos para la movilización del ganado se deben emplear dichos métodos racionales.

Art. 8 inciso segundo: “*Está autorizada la utilización de instrumentos tales como mecanismos de aire comprimido, banderas, plumeros, bolsas de plástico y cascabeles, entre otros, a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales*”.

<sup>177</sup> El procedimiento de beneficio puede variar según la especie y categoría del animal, pero por lo general se observan las tres etapas expuestas. Un ejemplo de esto es el método de muerte por hipotermia llevado a cabo en algunas piscifactorías, que consiste en sumergir a los peces en una mezcla de agua y hielo, y el electro-sacrificio el que se utiliza en el faenamamiento de atunes. En ambos métodos no existe el desangrado.

primero). La sujeción es un procedimiento muy importante, ya que ésta tiene como objetivo lograr que el aturdimiento sea realizado correctamente.

De acuerdo al inciso segundo del art. 15, se debe recurrir a los métodos de manipulación y sujeción contenidos en el capítulo 7.5, artículo 7.5.6 del Código Terrestre de la OIE, con el objeto de evitar el dolor o sufrimiento innecesario de los animales. Los métodos de sujeción pueden ser mecánicos o manuales, dependiendo de la utilización de maquinaria o no.

En el caso de no existir información disponible de métodos de manipulación y/o sujeción en las normas de la OIE, el método a utilizar deberá evitar el sufrimiento innecesario.

En el art. 16 se enumeran una serie de métodos de sujeción prohibidos que provocan excesivo dolor o estrés a los animales<sup>178</sup>.

### **b) Insensibilización de los animales**

Por regla general, luego de la sujeción se debe proceder al aturdimiento del animal o insensibilización<sup>179</sup>, con el objeto de que éste no sienta dolor al momento de ser faenado. Además se dice que el aturdimiento gusta a la industria cárnica ya que al estar el animal inconsciente, y por consiguiente, tranquilo al momento de su beneficio, se logra una carne de mejor calidad. También presenta ventajas en razón de la seguridad laboral, por cuanto el aturdimiento reduce de manera considerable los accidentes a que se ven expuestos los trabajadores de los mataderos.

La insensibilización o aturdimiento, consiste en provocar la inconsciencia inmediata del animal, procurando que este estado se prolongue hasta su muerte, la cual se produce por el desangrado.

El art. 2 letra e) del Decreto 28/2013, define insensibilización como: “*todo procedimiento mecánico, eléctrico, químico o de otra índole que provoque la pérdida inmediata y efectiva del conocimiento y sensibilidad sin dolor*”. Exige, además, que se debe mantener la insensibilidad y la pérdida de conciencia del animal hasta su muerte (art. 23).

Conforme a lo dispuesto en el art. 19, “*la insensibilización deberá realizarse con métodos adecuados para la especie y categoría del animal, que atenúen su sufrimiento y que*

---

<sup>178</sup> Art.16: “*No se emplearán métodos de sujeción, como:*

- a) Suspenderlos antes de la insensibilización (a excepción de las aves de corral y lagomorfos).*
- b) Seccionar la médula espinal.*
- c) Utilizar corriente eléctrica.*
- d) Amarrar los cuernos, astas o anillos en la nariz.*
- e) Fractura de las patas.*
- f) Corte de tendones.*
- g) Tapar la vista de los animales para inmovilizarlos, a excepción de las aves corredoras”.*

<sup>179</sup> No siempre hay sujeción antes del aturdimiento ni aturdimiento antes de la muerte. Esto ocurriría, según el capítulo 7.5, art. 7.5.6 del Código Terrestre de la OIE, en el caso de cerdos y aves de corral, cuando son aturdidos por medio de gas; y en el caso de cérvidos, a los cuales se les da muerte por medio de bala.



*sean reconocidos por los organismos internacionales de referencia, de lo contrario, deberán evitar el sufrimiento innecesario”.*

En ocasiones, los animales recuperan su sensibilidad antes de ser faenados, de modo que el tiempo que media entre el aturdimiento y el desangrado es un elemento vital a considerar. El art. 17 inciso segundo reconoce su importancia prohibiendo que los animales sean insensibilizados sino hasta que sea posible realizar el desangrado en forma inmediata. No obstante, el tiempo que media entre la insensibilización y el desangramiento, va a depender del método utilizado y de la especie y categoría del animal. Se encomienda al personal a cargo del proceso fijar un tiempo máximo entre ambas etapas, a fin de asegurarse que los animales no recuperen la conciencia (art. 23).

El art. 17 también impone al personal encargado de llevar a cabo la insensibilización, tomar las medidas necesarias para evitar el sufrimiento innecesario del animal, cuando éste no ha sido debidamente insensibilizado. Al referirse a “*medidas necesarias*”, la norma da pie a la posibilidad de que un animal sea desangrado sin estar apropiadamente insensibilizado, ya que no impone la práctica de una nueva insensibilización o de adoptar medidas necesarias para lograr la insensibilización total, de modo que, de acuerdo a esta interpretación, perfectamente se podría proceder al desangrado inmediato, si éste es considerado una “*medida necesaria para evitar el sufrimiento innecesario del animal*”. Por otro lado, una interpretación acorde al espíritu del reglamento y de la ley 20.380, debe conciliar esta norma con la establecida en el art. 23, según el cual se debe mantener la pérdida de conciencia e insensibilidad del animal hasta su muerte, por lo que las “*medidas necesarias*” deben tener por objeto lograr la insensibilización total.

La correcta insensibilización deberá verificarse mediante la respuesta a reflejos u otros indicadores, según la especie y categoría del animal, así como del método de insensibilización utilizado, lo cual deberá quedar registrado y a disposición de la autoridad (art. 22).

En cuanto al equipamiento que se ha de utilizar, se exige que éste sea mantenido y verificado periódicamente de manera de que su función no se vea comprometida. En caso de fallas, se deberá disponer de un equipo auxiliar o detener la faena hasta solucionar el problema (art. 18).

El art. 20 se remite a las normas establecidas en el capítulo 7.5, art. 7.5.8 del Código Terrestre, que contiene métodos de insensibilización con su descripción y sus ventajas y desventajas. Éstos se clasifican en métodos mecánicos (bala, perno cautivo penetrante y no penetrante, y percusión manual), métodos con gas (mezclas de dióxido de carbono y oxígeno, mezclas de dióxido de carbono y gases inertes, y gases inertes)<sup>180</sup> y métodos eléctricos (descargas eléctricas por medio de aplicación al tacto y en tanques de agua). Respecto de estos últimos, se recurre al capítulo 7.5, art. 7.5.3 para establecer los niveles mínimos de electricidad que deberán ser aplicados, de acuerdo a la especie y categoría del animal. Los

---

<sup>180</sup> Para mayor información respecto a estos métodos se recomienda visitar <http://www.fao.org/docrep/005/x6909s/x6909s09.htm>

bovinos son los que requieren mayores niveles y las aves son las que requieren menores niveles (art. 21).

### **c) Desangrado de los animales**

El desangrado es la parte del sacrificio en que se cortan los principales vasos sanguíneos del cuello para permitir que la sangre drene del cuerpo, produciéndose la muerte por anoxia cerebral<sup>181</sup>. Según la FAO<sup>182</sup>, es de suma importancia que el cuchillo con el que se lleva a cabo el desangrado esté afilado apropiadamente, ya que un cuchillo romo agranda la incisión y los extremos cortados de los vasos sanguíneos quedan lesionados, provocando la coagulación prematura y el bloqueo de los vasos sanguíneos. Por consiguiente, el desangrado se alarga y se prolonga el comienzo de la inconsciencia y de la insensibilidad, si no ha habido un aturdimiento previo. Las incisiones deben ser rápidas y precisas<sup>183</sup>.

El art. 23 establece el momento en el que debe realizarse el desangrado el que debe ser inmediatamente posterior a la insensibilización, manteniéndose la pérdida de la conciencia y sensibilidad hasta la muerte del animal. En animales que no se realice desangrado, como en ciertos tipos de peces, posterior a la insensibilización, se deberá tener especial cuidado de mantener la pérdida de la conciencia y sensibilidad hasta la muerte.

En cuanto a los métodos, al igual que en las dos etapas anteriores, se recurre a las normas del Código Terrestre de la OIE, específicamente, el capítulo 7.5, art. 7.5.9. Estos métodos se pueden clasificar en métodos sin aturdimiento previo (sangrado sin aturdimiento, decapitación con un cuchillo afilado), con aturdimiento previo (cortes manuales y mecánicos, puñaladas e inserción de varillas en las arterias), y aturdimiento y muerte en el acto (paro cardíaco mediante aturdimiento eléctrico en tanque de agua). La utilización de estos métodos va a depender de la especie y categoría de que se trate. Si no existe información disponible del procedimiento de especies no incluidas en las normas de la OIE señaladas, el método a utilizar deberá evitar el sufrimiento innecesario (art. 25).

Se permiten los faenamientos para colectividades religiosas reconocidas o constituidas en conformidad a la ley, de acuerdo a sus métodos rituales, siempre que se realicen correctamente según las recomendaciones de la OIE, de manera de evitar al máximo el sufrimiento innecesario de los animales (art. 24).

Por último, se encomienda al SAG la fiscalización y control del cumplimiento del reglamento del Decreto 28/2013, conforme a las facultades conferidas por la ley 20.380 y el procedimiento contemplado en la ley 18.755<sup>184</sup>.

---

<sup>181</sup> Definición extraída de la página web <http://www.fao.org/docrep/005/x6909s/x6909s09.htm>

<sup>182</sup> Food and Agriculture Organization of the United Nations / Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación.

<sup>183</sup> Fuente: <http://www.fao.org/docrep/005/x6909s/x6909s09.htm>

<sup>184</sup> Ver Capítulo 2, numeral 2.1.2.2.1

### 3.3.1.4 El beneficio de los peces de cultivo

Como mencionamos en subcapítulos anteriores, el bienestar de los peces de cultivo es una cuestión derechamente ignorada en la legislación chilena y muy poco desarrollada en la mayoría de los países.

En teoría, si examinamos el art. 1 del Decreto 28/2013<sup>185</sup>, éste sería aplicable al beneficio de los peces, ya que según lo establecido en esta norma, su ámbito de aplicación se extiende al beneficio y sacrificio de animales domésticos y fauna silvestre, en todas sus categorías animales. El problema está en que ninguna disposición contenida en el reglamento es compatible con la actividad acuícola, por lo que, en la práctica, no se aplicaría. Incluso, en lo relativo a métodos de sujeción, insensibilización, desangrado y sacrificio de emergencia, el reglamento se remite expresamente al Código Terrestre de la OIE, no aplicable a los peces de cultivo.

De este modo, los peces de cultivo carecen totalmente de protección a su bienestar en la legislación chilena., algo que, considerando el tamaño de la industria acuícola en nuestro país, es algo sumamente preocupante.

Existen muchos métodos de beneficio de peces de cultivo, existiendo un gran número de ellos considerados crueles e inhumanos, debido a que el aturdimiento provocado a los peces no tiene una gran efectividad o el método demora mucho en provocar la muerte del animal<sup>186</sup>. Es por ello, que la OIE ha desarrollado en su Código Acuático, en el capítulo 7.3, recomendaciones para el bienestar en el aturdimiento y matanza de peces de cultivo para el consumo humano, dentro de las cuales se encuentran normas sobre métodos de matanza, descripción de los mismos y especies a las cuales han de aplicarse. También contiene métodos de matanza no recomendados por ser considerados perjudiciales para el bienestar de los peces (art. 7.3.6). La OIE clasifica los métodos entre mecánicos (percusión, clavija perforadora, bala) y eléctricos (aturdimiento eléctrico). Se considera que mientras más rápido un método produce la muerte es más beneficioso al pez.

En la Unión Europea, la norma vigente sobre bienestar animal al momento de su beneficio es la Directiva 1099/09/CE, la cual es aplicable a los peces de cultivo, de acuerdo al art. 1 N° 1 de la normativa en comento, solamente en los requisitos exigidos en su art. 3 N°1, que prescribe que se debe evitar el dolor, angustia y sufrimiento innecesarios de los animales al momento de su beneficio y otras operaciones relacionadas.

---

<sup>185</sup> Art. 1: “las disposiciones del presente Reglamento, determinarán los procedimientos técnicos, para el beneficio y sacrificio de animales domésticos y fauna silvestre, en todas sus categorías animales, que provean de carne, pieles, plumas y otros productos, en establecimientos industriales no regulados en la ley 19.162, en los cuales se deberá emplear métodos racionales, tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios, sin perjuicio de lo que establezca la legislación vigente a este respecto”.

<sup>186</sup> El método más antiguo de matar un pez es por asfixia y también es considerado uno de los más crueles. Un pez puede tardar más una hora en morir, además la calidad de la carne se ve disminuida. Otros métodos inhumanos son el baño de hielo, baños de amoníaco, aturdimiento por dióxido de carbono (se llena el agua de dióxido de carbono provocando una mayor acidez del ph del agua, lo que conlleva al pez a sufrir daño cerebral) y desangramiento sin aturdimiento. Los métodos considerados más humanos son el aturdimiento por percusión, clavija perforadora de la cabeza, bala, aturdimiento por golpes eléctricos.

No obstante lo anterior, el Panel Científico de Bienestar y Salud Animal de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria<sup>187</sup>, en el año 2004, elaboró un reporte sobre el bienestar de los principales animales comercializados respecto de los sistemas de insensibilización y faenamiento, en consideración con la directiva vigente. En este reporte el AHAP adoptó siete opiniones especializadas sobre el bienestar de algunas especies de peces (el atún azul, la carpa común, la anguila atlántica, el salmón atlántico, la trucha arcoiris, el rodaballo europeo, el róbalo europeo y la dorada) en dichas materias. Estas opiniones se refieren a la calidad de los peces como animales sintientes y capaces de percibir dolor, formas de reconocer la conciencia, inconsciencia o muerte en un pez, métodos de inmovilización<sup>188</sup> y métodos de beneficio y su clasificación<sup>189</sup>.

En cuanto a métodos de beneficio, en Alemania, está prohibido el uso de baños de amoníaco o de sales. Por su parte, Noruega ha prohibido el uso de dióxido de carbono para la insensibilización de los peces y se estima que el 80% de las instalaciones para su beneficio sólo utiliza los métodos de percusión y eléctricos<sup>190</sup>.

### **3.3.2 El beneficio de animales de establecimientos industriales en la Unión Europea**

El instrumento que regula esta materia en la UE es la Directiva 1099/09/CE, que de acuerdo a su art. 1 N°1, contiene normas generales aplicables al beneficio de los animales criados o confinados para la producción de alimento, lana, pieles, cuero u otros productos, así como también al sacrificio de animales realizado con propósitos de reducción de población y otras actividades relacionadas.

No se aplica, por el contrario, a la matanza de animales llevada a cabo con ocasión de experimentos científicos realizados bajo la supervisión de una autoridad competente, la caza de animales y la pesca recreativa, matanza durante eventos culturales o deportivos, y al beneficio de aves de corral, conejos y liebres realizado por sus dueños para su consumo privado (art. 1 N°3).

Según el preámbulo de este instrumento, la protección de los animales al tiempo de su beneficio es un asunto de importancia pública que afecta la actitud del consumidor respecto a los productos agrícola-pecuarios. Además, el mejoramiento de los instrumentos de protección animal al tiempo de su beneficio, contribuye altamente a obtener una carne de calidad superior y a la seguridad de los trabajadores de mataderos.

El principio fundamental en esta materia está determinado por el art. 3 N°1 que señala que se debe evitar el dolor, angustia y sufrimiento innecesarios de los animales al momento de su beneficio y otras operaciones relacionadas.

---

<sup>187</sup> En adelante AHAP, por sus siglas en inglés.

<sup>188</sup> La inmovilización en los peces se lleva a cabo por medio del suministro de sedantes.

<sup>189</sup> La mayor distinción hecha en dicho documento es entre métodos sin insensibilización previa y con insensibilización previa.

<sup>190</sup> Fuente: <http://fishcount.org.uk/farmed-fish-welfare/farmed-fish-slaughter>

La Directiva contempla normas relativas a la sujeción, insensibilización y beneficio propiamente tal de los animales, contemplando métodos y procedimientos, y señalando cuáles son los más adecuados para las distintas especies y categorías de animales con sus ventajas y desventajas (arts. 4 y siguientes y Anexo I). Este instrumento, también, trata en particular los métodos de insensibilización y beneficio que han de utilizarse en animales que son criados y confinados exclusivamente con el objeto de proveer de pieles, como chinchillas y zorros (Anexo I, Capítulo II, N° 5.2 y 5.3, sobre requerimientos específicos para métodos de insensibilización).

Una norma que resulta de importancia para nuestro país es el art. 12, que establece que los requerimientos exigidos en los Capítulos II y III de la Directiva, que se refieren a requerimientos generales en materias de insensibilización y requerimientos adicionales aplicables a mataderos, deben aplicarse para los propósitos contemplados en el art 12 N°2 letra a) de la Directiva 854/04/CE<sup>191</sup>, que establece normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Esto significa que, para poder exportar productos de origen animal a la UE, salvo ciertos casos previstos en el art. 12 de la Directiva 854/04/CE, es necesario que el producto provenga o haya sido preparado en alguno de los establecimientos que aparecen en las listas elaboradas y actualizadas de acuerdo con dicha norma. De acuerdo con el art. 12 N°2, un establecimiento sólo puede estar en una de estas listas si la autoridad competente del país de tal, ofrece garantías suficientes reguladas en el mismo artículo, entre ellas que el establecimiento cumple con importantes requerimientos de la UE, en particular los de la Directiva 853/04/CE que establece regulaciones específicas para la higiene en el manejo higiénico de productos alimenticios, u otros requerimientos considerados igualmente importantes en cuanto a decidir si dicho país se añadirá a la lista de países autorizados para exportar sus productos de origen animal a la UE. Además deberán cumplir con los requerimientos establecidos en los Capítulos II y III de la Directiva 1099/09/CE, sobre bienestar animal al tiempo de su beneficio. Por otra parte, es menester acompañar un certificado de salud, emanado de la autoridad competente (en nuestro país sería el SAG), que asegure el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Se considera que aproximadamente el 0,7% de la carne bovina producida en nuestro país es exportada a la UE<sup>192</sup>, siendo su principal destino Alemania, y de acuerdo al Tratado de Libre Comercio firmado entre la UE y Chile, gozamos de la exportación de cuota libre de arancel de 1.000 toneladas anuales con un incremento de 10% anual<sup>193</sup>. Si bien aquella cantidad no es significativamente relevante en nuestra producción nacional o en el flujo de exportaciones de carne de Chile al mundo, en definitiva habría una incorporación indirecta de las normas de la Unión Europea en materia de protección de animales al tiempo de su

---

<sup>191</sup> Art. 12 N°2.

<sup>192</sup> Fuente: <http://ciperchile.cl/2013/04/01/union-europea-amenazo-con-suspender-la-importacion-de-carne-bovina-chilena-para-proteger-salud-de-sus-consumidores/>

<sup>193</sup> Fuente: FARÍAS, Claudio, “El Mercado de la carne bovina” en <http://www.odepa.cl/articulo/el-mercado-de-la-carne-bovina-5/>, junio de 2013.

beneficio, en particular a los capítulos II y III mencionados, a nuestro ordenamiento, siendo aplicables a los establecimientos faenadores cuyos productos son exportados a la UE.



## CONCLUSIONES

La industria pecuaria es una actividad que va en aumento en nuestro país y que cada año genera enormes ganancias. Sin embargo, se trata de una actividad con alto impacto en materias ambientales, sanitarias y de bienestar animal, por lo que es algo a lo cual el ordenamiento debe otorgar suma importancia. Nuestra normativa nacional no hace eso, es bastante escueta y carente de contenido real.

Al analizar la Ley 20.380 en el Capítulo 2 numeral 2.1.2, nos dimos cuenta de que existen normas como el art. 3, que impone deberes de cuidado al que tiene en su poder a un animal, que no tienen utilidad alguna y constituyen meros enunciados, al no existir sanción frente a su incumplimiento. Por otro lado, las sanciones existentes en la ley, que solamente se aplican en materias de confinamiento, transporte y beneficio de animales, no tienen un carácter disuasivo en lo absoluto. Solamente se trata de la imposición de multas de entre 1 a 50 UTM (esto es entre \$43.760 pesos y \$2.188.000 pesos), pudiendo aumentarse al doble en caso de reincidencia. Estas cifras son ínfimas para las grandes industrias, que muchas veces van a preferir infringir las normas que cumplirlas porque es económicamente más inteligente pagar las multas que invertir en alteraciones tendientes a asegurar el bienestar de los animales. Además, sólo existe un artículo que contiene las sanciones aplicables a todas las posibles infracciones de los tres reglamentos complementarios, por lo que no hay una valoración adecuada de las conductas que constituyen una infracción, en cuanto a la gravedad de las mismas. Buscar una sanción adecuada no es fácil. Recordemos que son muchos las personas que dependen de una empresa pecuaria como fuente de sustento, por lo que la aplicación de grandes multas podría traer un efecto muy perjudicial para ellos. Tal vez se puede recurrir a la clausura del establecimiento como solución eficaz, ya que implica una pérdida de ganancias para la empresa y al menos el empleo de los trabajadores estaría a salvo, por un tiempo.

El caso de los reglamentos no es mejor. Como vimos en el Capítulo 3, numerales 3.1.3, 3.2.2 y 3.3.1.5, la UE cuenta con normativa diferenciada para cada especie de animal, lo que es lógico, ya que, dado sus diferencias, tienen distintas necesidades y su desarrollo saludable se consigue por medio de formas diferentes. En Chile, esto no es así. Los reglamentos son instrumentos genéricos aplicables a todos los animales explotados por la industria pecuaria sin distinción alguna y están hechos principalmente teniendo en cuenta al ganado bovino. Esto es gravísimo, considerando que en nuestro país, en el año 2012 se llegó a un total de 266 millones de aves beneficiadas, de modo que la industria avícola tiene un tamaño que no es menor. Las aves principalmente, son las que más se diferencian de los bovinos, y es indispensable asegurar su bienestar por medio de una regulación adecuada a las necesidades de la especie, además la distinción entre gallinas ponedoras y pollos para el beneficio es algo que también debe tenerse en cuenta a la hora de establecer requisitos para las instalaciones de confinamiento y transporte. También hay que considerar que las aves de corral son los animales más vulnerables a abusos por parte de la industria, en Chile, las jaulas de batería son legales y la práctica del desplume forzado no está regulada. El decreto 29/2013 no se refiere en ningún momento a las jaulas de aves ni corrales, no establece requisitos de

tamaño ni considera el espacio vital de ningún animal, lo que demuestra ser una norma deficiente que no protege en forma debida a los animales de granja industrial. Si bien no creo que deba dictarse una norma que solucione todos estos problemas de inmediato, sí debe incorporarse en forma paulatina regulación tendiente a mejorar la situación de las aves. No podemos pretender que de un momento a otro se dejen de utilizar jaulas de batería y se pase a un modelo de crianza de libre tránsito.

En lo personal, creo que proponer incentivos tributarios a las empresas que llevan a cabo cambios en su funcionamiento en favor del bienestar animal, además de beneficiar a las granjas que emplean métodos sustentables, sería una buena idea.

En el caso del transporte de animales, regulado en el decreto 30/2013, los deberes de observación del ganado durante el viaje están encargados a un trabajador particular, no a una autoridad, que no interviene en forma alguna en esta etapa, ni siquiera en el nombramiento y examen de este trabajador. Esto es sumamente grave, ya que por lo general los camiones de transporte de ganado pertenecen o dependen de la empresa productora, que es la destinataria de las normas de bienestar animal, y es lógico que no quieran arriesgarse a ser sancionadas por lo que es altamente probable que el reporte del encargado de transporte no sea fidedigno.

Otra cosa criticable en materia de transporte es la falta de intervención de la Autoridad en la fiscalización. Para llevar a cabo el transporte de animales, el reglamento sólo se exige la presencia de documentos de carácter obligatorio que no requieren de examen previo por parte de la autoridad competente, a diferencia de lo que ocurre en la UE. Por otra parte, una situación de alto riesgo al bienestar animal que es la exportación de animales vivos, sólo exige al transportista que cuente con el Certificado Zoosanitario de Exportación y con el Formulario de Movimiento Animal, que si bien, es un documento obligatorio que debe contener información de situaciones posibles de vulneración al bienestar animal, el reglamento no impone deber alguno al SAG de examinarlo. De esta forma la garantía de protección al bienestar animal, es prácticamente nula.

Sería de gran ayuda que se simplificara el proceso sancionatorio, además, con el objeto de incentivar denuncias y recurrir a la fiscalización ciudadana, además de la fiscalización estatal.

En relación a los peces de cultivo, Chile sigue la tendencia mundial de ignorar su situación, lo cual es algo que debe ser remediado prontamente, especialmente en lo que respecta al beneficio. Los peces son animales sintientes con un sistema nervioso altamente sofisticado y que muchas veces son sometidos a formas muy crueles de matanza. Lo más común es el sofocamiento, que puede tardar una hora en provocar la muerte al animal. El problema es que los métodos de beneficio de peces más usados son los más crueles, como la sumersión al hielo y el baño de amoníaco, por lo que se trata de una materia sumamente importante digna de contar con una regulación eficiente.

En definitiva, la solución mayor al problema del bienestar animal en animales de granja industrial, a nivel normativo, es la creación de un tratado internacional global sobre bienestar animal. De esta forma, el abaratamiento de costos para competir con otras empresas

sujetas a legislación deficiente en bienestar animal, se reduciría y habría menos problemas para adoptar modelos respetuosos a los animales que explotan. Un modelo como el que ha seguido la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y sus protocolos, en la se permite a los países mejorar en forma paulatina sus condiciones medioambientales en lugar de imponerlas de inmediato. Esto permitiría a los países suscriptores ejecutar planes y elaborar normativas eficientes, en base a un modelo internacional, con el tiempo necesario para lograr progresar de manera exitosa.

Con todo, más que un deber estatal, la protección de los animales y su respeto es responsabilidad de todos nosotros, por lo que debemos vivir siguiendo esos principios y educar a futuras generaciones a tener armonía con la naturaleza y nuestros animales, ello conlleva a una sociedad más saludable y una mejor calidad de vida.

Por último, hay que siempre recordar que como seres dotados del uso de razón y especie superior que somos, tenemos el deber de proteger a nuestros “hermanos menores”.

## BIBLIOGRAFÍA

-“*Alimentación de bovinos*”, en Enciclopedia Bovina de la Facultad de medicina veterinaria de la Universidad Nacional de México, recurso en línea:

[http://www.fmvz.unam.mx/fmvz/e\\_bovina/1AlimentaciondeBovinos.pdf](http://www.fmvz.unam.mx/fmvz/e_bovina/1AlimentaciondeBovinos.pdf)

-BERMUDEZ, Jorge, “*El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*” en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXI, año 2000, p. 20.

-BERMUDEZ, Jorge, “*Fundamentos de derecho Ambiental*”, segunda edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2014

-BROOM, Donald, “*Bienestar animal, conceptos, métodos de estudio e indicadores*”, en Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias (Colombian journal of animal science and veterinary medicine), Vol 24, No 3 (2011). En recurso virtual: <http://rccp.udea.edu.co/index.php/ojs/article/view/702/745>

-COFFIN, Tristram, “*The world food supply: The damage done by cattle raising*”, en P.J. POJMAN, Louis, “*Environmental Ethics*”, pp. 448-451, U.S. Military Academy, Ed. Thomson Wadsworth, Canada, 2005.

-COLLICOT, J. Baird, “*Animal liberation and environmental ethics: Back together again*” en STERBA, James P., “*Earth Ethics*”, Prentice Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, 1995

-Communication for the commission to the European Parliament, the Council and the European Economic and Social Committee on the European Union strategy for the protection and welfare of animals, 2012-2015

-DEVALL, Bill y SESSIONS, Tom, “*Deep Ecology*” en STERBA, James, “*Earth Ethics*”, P., Prentice Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, 1995

-ENGEL JR., Mylan, “*Hunger, duty and ecology: on what we owe starving humans*” en P. J. POJMAN, Louis, “*Environmental Ethics*”, pp. 427-440 , U.S. Military Academy, Ed. Thomson Wadsworth, Canada, 2005

-EVANS, Erin, “*Constitutional inclusion of Animal Rights in Germany and Switzerland: How did Animal Protection become an issue of national importance?*”,

En: [https://www.animalsandsociety.org/assets/443\\_evansnutshell.pdf](https://www.animalsandsociety.org/assets/443_evansnutshell.pdf), 2010.

-FAJARDO-ZAPATA, Álvaro y otros, “*Residuos de fármacos anabolizantes en carnes destinadas al consumo humano*”, en Univ. Sci. vol.16 no.1 Bogotá Jan./Apr. 2011. En recurso virtual: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-74832011000100007](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-74832011000100007)

-FARÍAS, Claudio, “*El Mercado de la carne bovina*” en <http://www.odepa.cl/articulo/el-mercado-de-la-carne-bovina-5/> , junio de 2013

- FAVRE, David, “*An international treaty for animal welfare*”, 2012, en <http://digitalcommons.law.msu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1466&context=facpubs>
- FEINBERG, Joel, “*The rights of animals and future generation*”, en <http://www.animal-rights-library.com>
- FREY, R.G., “*Pain amelioration and the choice of tactics*”, en STERBA, James, “*Earth Ethics*”, pp. 53- 63, Prentice Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, 1995
- GONZALEZ RIOS, Isabel, “*Régimen jurídico del intercambio de animales y sus productos en la Unión Europea y en España*”, en Revista de Derecho PUCV XXXIV, Primer Semestre 2010, pp. 545-568, Valparaíso 2010
- GRANDIN, Temple, “*The Way I See It: A Personal Look at Autism and Asperger’s*”, Ed. Future Horizons, 2008.
- HARRIS MOYA, Pedro, “*Regímenes comparados de protección animal*”, Asesoría Técnica Parlamentaria Biblioteca del Congreso Nacional, Chile, 2003, pág. Introdutoria, en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Regimenes%20comparados%20de%20proteccion%20animal\\_v5.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Regimenes%20comparados%20de%20proteccion%20animal_v5.pdf)
- HEVIA, M.L., *Caudofagia (mordeduras de colas en cerdos)*, Murcia, España. En: [http://axonveterinaria.net/web\\_axoncomunicacion/criaysalud/1/cys\\_1\\_Caudofagia.pdf](http://axonveterinaria.net/web_axoncomunicacion/criaysalud/1/cys_1_Caudofagia.pdf)
- KANT, Immanuel, “*Rational beings alone have moral worth*” en P.J. POJMAN, Louis, “*Environmental Ethics*”, pp. 54-56, U.S. Military Academy, Ed. Thomson Wadsworth, Canada, 2005.
- KENNER, Robert, “*Food Inc.*”, documental distribuido por Magnolia Pictures, 2008.
- LOW, Philip, “*The Cambridge Declaration on Consciousness*”, Cambridge, Reino Unido, 2012, en the Francis Crick Memorial Conference on Consciousness in Human and non-Human Animals, en Churchill College, Universidad de Cambridge
- LUDWIG, Rosso y O’GORMAN, Roderic, “*A cock and bull story? Problems with the protection of animal welfare in E.U. Law and some proposed solution*”, en Journal of Environmental Law, vol. 20 n°20, n°3, pp. 339-362, Londres 2008
- LYMBERY, Philip y OAKESHOTT, Isabel, “*Farmageddon: The True Cost of Cheap Meat*”, Ed. Bloomsbury, Londres, 2014.
- MASON, Jim, “*Brave New Farm?*” en PETER SINGER, “*In Defense of Animals*”, Ed. Basil Blackwell, Nueva York, 1985, pp. 89-107
- Memorias del Consejo de Defensa del Estado
- MOUNTAIN, Michael, “*Scientists Declare: Nonhuman Animals Are Conscious*”, en: <http://www.earthintransition.org/2012/07/scientists-declare-nonhuman-animals-are-conscious/>

-PINOS RODRÍGUEZ, Juan y otros, *“Impactos y regulaciones ambientales del estiércol generado por los sistemas ganaderos de algunos países de América”*, en *Agrociencia* vol.46 no.4 México may./jun. 2012. Recurso virtual: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-31952012000400004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-31952012000400004)

-POLLARD, Mark y SHAFFER, Gregory, *“Hard vs. Soft Law: Alternatives, Complements, and Antagonists in International Governance”*, en *Minnesota Law Review* de 2010,

En:[http://www.minnesotalawreview.org/wp-content/uploads/2011/08/ShafferPollack\\_MLR.pdf](http://www.minnesotalawreview.org/wp-content/uploads/2011/08/ShafferPollack_MLR.pdf)

-POPIK, Piotr y otros, *“Laughing Rats Are Optimistic”*, en <http://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0051959>, 2012

-REGAN, Tom, *“The Radical Egalitarian Case for Animal Rights”*, en STERBA, James P., *“Earth Ethics”* Prentice Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, 1995, p. 66

-SINGER, Peter, *“Liberación animal”*, traducción de Paula Cassal, Ed. Tratta, segunda Edición, Madrid 1999

-TURNER, Jacky, *“Factory Farming and the Environment: A report for compassion in the world farming” trust*, Ed. Compassion in World Farming Trust, 1999, en :

[https://www.ciwf.org.uk/includes/documents/cm\\_docs/2008/f/factory\\_farming\\_and\\_the\\_environment\\_1999.pdf](https://www.ciwf.org.uk/includes/documents/cm_docs/2008/f/factory_farming_and_the_environment_1999.pdf)

-WARREN, Mary Anne, *“A critique of Regan's animal rights theory”*, en P.J. POJMAN, Louis, *“Environmental Ethics”*, U.S. Military Academy, Ed. Thomson Wadsworth, p. 54-56, Canada, 2005

-ZELADA, Alain, *“El derecho como regulador de la experimentación científica con animales y Tratados Internacionales ratificados por Chile que los protegen”*, memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional Andrés Bello, Santiago, 2002

### **Recursos en línea:**

<http://www.animalwelfareandtrade.com>

<http://www.awic.nal.usda.gov/farm-animals> : Sitio web del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América

<http://www.awionline.org> : sitio web del Animal Welfare Institute

[http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2015/03/150305\\_salud\\_riesgos\\_consumo\\_pollos\\_con\\_antibioticos\\_lv](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2015/03/150305_salud_riesgos_consumo_pollos_con_antibioticos_lv)

<http://ciperchile.cl/2013/04/01/union-europea-amenazo-con-suspender-la-importacion-de-carne-bovina-chilena-para-proteger-salud-de-sus-consumidores/>

<http://www.ciwf.org.uk> : sitio web de la Organización Compassion In World Farming



<http://www.conciencia.animal.cl>

<http://www.ec.europa.eu/food/animal/welfare>

<http://www.efsa.europa.eu> : Sitio web de la Autoridad de Seguridad Alimenticia de Europa

<http://www.enriquecimientanimal.com/categorias-de-enriquecimiento-ambiental/bienestar-animal-en-animales-de-consumo-y-de-granja.html>

<http://fishcount.org.uk/farmed-fish-welfare/farmed-fish-slaughter>

<http://www.fao.org>

<http://www.ifaw.org/espanol/node/63511>

<http://www.inia.org.uy/online/site/288636I1.php> : Sitio web del Congreso Internacional de Bienestar Animal, Montevideo 2007

<http://www.liberacionanimal.org>

[http://www.ncifap.org/\\_images/212-4\\_envimpact\\_tc\\_final.pdf](http://www.ncifap.org/_images/212-4_envimpact_tc_final.pdf)

<http://www.odepa.cl>

<http://www.oie.int/es/>

<http://www.sag.cl>

<http://www.sernapesca.cl>

<http://www.subpesca.cl>

<http://www.svs.cl>

<http://www.welfarequality.net>

<http://www.wikipedia.org>

<http://www.who.int/>

<http://www.wspa-latinoamericano.org>

## ABREVIATURAS

AFS: Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias Aplicables al Comercio de Animales, Productos de Origen Animal, Plantas, Productos Vegetales y Otras Mercancías, y sobre Bienestar Animal

A.I.C.: Anexo I Capítulo

AHAP: Panel Científico de Bienestar y Salud Animal de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria

Art. : Artículo

AWA: Animal Welfare Act

BUNDESRAT: Consejo Federal de Alemania

CE : Consejo de la Unión Europea

CEE: Comunidad Económica Europea

CITES: Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre

CP: Código Penal

CPP: Código Procesal Penal

DEA: Declaración de Existencia de Animales

DIIO: Dispositivo de Identificación Individual Oficial

DTO: Decreto

EEUU: Estados Unidos

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

FMA Formulario de Movimiento Animal

IATA: Asociación Internacional de Transporte Aéreo

Inc.: Inciso

ID: Igual

IDEM: Igual

IHOP: International House of Pancakes

Kg.: Kilogramo

LBGMA: Ley de Bases Generales del Medioambiente

Ob. cit.: Obra citada

OIE: Organización Internacional de Sanidad Animal

OMPA: Organización Mundial de Protección Animal

ONG: Organización No Gubernamental

ONU: Organización de las Naciones Unidas

P.: Página

Pág.: Página

RAE: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

RUP: Rol Único Pecuario

SACSC: State's animal cruelty statutes Colorado

SAG: Servicio Agrícola Ganadero

SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

SIPEC: Sistema de Información Pecuaría

TFEU: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TIERSCHG: Ley de Protección Animal Alemana

UE. : Unión Europea

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura

USA: United States of America